



# GACETA DEL CONGRESO

## SENAZO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - IVSTITIA ET LITTERAE

AÑO IV - Nº 218

Santafé de Bogotá, D. C., miércoles 2 de agosto de 1995

EDICION DE 24 PAGINAS

DIRECTORES:

PEDRO PUMAREJO VEGA  
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

DIEGO VIVAS TAFUR  
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

## RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

# CAMARA DE REPRESENTANTES

## PROYECTOS DE LEY

### PROYECTO DE LEY 026 DE 1995, CAMARA POR LA CUAL SE EXPIDEN NORMAS SOBRE RACIONALIZACION TRIBUTARIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES

#### CAPITULO I. IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS

**ARTICULO 1.** Adiciónase el artículo 420 del Estatuto Tributario con el siguiente párrafo:

**PARAGRAFO 2.** Para la prestación de servicios en el territorio nacional se aplicarán las siguientes reglas:

Los servicios se considerarán prestados en la sede del prestador del servicio, salvo en los siguientes eventos:

1. Los servicios relacionados con bienes inmuebles se entenderán prestados en el lugar de su ubicación.

2. Los siguientes servicios se entenderán prestados en el lugar donde se realicen materialmente:

a. Los de carácter cultural, artístico, así como lo relativo a la organización de los mismos.

b. Los realizados en bienes muebles corporales

3. Los siguientes servicios se considerarán prestados en la sede del destinatario o beneficiario:

a. Las cesiones, concesiones de derechos de autor, patentes, licencias, marcas de fábrica o comerciales y los demás derechos de propiedad intelectual o industrial.

b. Los servicios profesionales de consultoría, asesoría y auditoría.

c. Los arrendamientos de bienes muebles corporales.

d. Los servicios de traducción, corrección o composición de texto.

e. Los servicios de seguro, reaseguro y coaseguros salvo los expresamente exceptuados.

**ARTICULO 2.** El artículo 420-1 del Estatuto Tributario quedará así:

**“Artículo 420-1. Recaudo y Control del Impuesto Sobre las Ventas en la Enajenación de Aerodinos.** En las ventas de aerodinos que tengan el carácter de activos fijos, el pago del impuesto sobre las ventas deberá acreditarse ante la Unidad Administrativa Especial Aeronáutica Civil, en el momento del registro de la operación.

Para efectos del control del impuesto sobre las ventas, la Aeronáutica Civil deberá informar dentro de los quince (15) primeros días de cada mes a la Subdirección de Fiscalización de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, las enajenaciones de aerodinos registradas durante el mes anterior, identificando los apellidos y nombre o razón social y NIT de las partes contratantes, así como el monto de la operación, valor del impuesto sobre las ventas generado y la identificación del bien objeto de la misma.”

**ARTICULO 3.** Adiciónase el artículo 424 del Estatuto Tributario con las siguientes partidas arancelarias:

#### Artículo 424. Bienes que no Causan el Impuesto:

“15.02 La grasa de animales de las especies bovina, ovina o caprina, en bruto (sebo en rama).

87.13. Sillones de ruedas y demás vehículos para inválidos, incluso con motor u otro mecanismo de propulsión.

87.13.10.00.00. Sin mecanismo de propulsión.

87.13.90.00.00. Los demás

87.14. Partes y accesorios de los vehículos de la partida 87.13.

87.14.20.00.00. De sillones de ruedas y demás vehículos para inválidos

90.01.30.00.00. Lentes de Contacto

90.01.40.00.00. Lentes de vidrio para gafas

90.01.50.00.00. Lentes de otras materias para gafas.

90.21 Artículos y aparatos de ortopedia, prótesis, incluidas las fajas y bandas médico-quirúrgicas y las muletas; tablillas, férulas y demás artículos y aparatos para fracturas; artículos y aparatos de prótesis; audífonos y demás aparatos que lleve la propia persona, o se le implanten para compensar un defecto o una incapacidad”.

**ARTICULO 4.** Adiciónase el artículo 424-3 del Estatuto Tributario con la siguiente partida arancelaria:

“87.01.10.00.00. Motocultores.”

**ARTICULO 5.** El artículo 424-5 del Estatuto Tributario quedará, así:

**“Artículo 424-5 Bienes Excluidos del Impuesto.** Quedan excluidos del impuesto sobre las ventas los siguientes bienes:

1. Lápices de escribir

2. Crema dental

3. Jabón de uso personal

4. Jabón para lavar

5. Creolina

6. Escobas, traperos y cepillos dentales y para pisos.

7. Pañales”.

**ARTICULO 6.** El artículo 426 del Estatuto Tributario quedará, así:

**“Artículo 426. Casas Prefabricadas Excluidas del Impuesto.** Están excluidos del impuesto los siguientes bienes:

Las casas prefabricadas cuyo valor no excede de 2.300 Unidades de Poder Adquisitivo Constante (UPAC).”

**ARTICULO 7.** El inciso 2o. del artículo 427, quedará así:

**“Artículo 427 Pólizas de Seguro Excluidas.** Tampoco lo son los contratos de reaseguro en relación con los ramos que se mencionan en el inciso anterior.”

**ARTICULO 8.** Importaciones que no causan impuesto. El literal e) del artículo 428 del Estatuto Tributario quedará así:

“e) La importación temporal de maquinaria pesada para industrias básicas, siempre y cuando dicha maquinaria no se produzca en el país. Se consideran industrias básicas las de minería, hidrocarburos, química pesada, siderurgia, metalurgia extractiva, generación y transmisión de energía eléctrica y obtención, purificación y conducción de óxido de hidrógeno”.

**PARAGRAFO TRANSITORIO.** La modificación prevista en este artículo regirá únicamente a partir del primero de Enero de 1996.

**ARTICULO 9.** Adiciónase el artículo 437 del Estatuto Tributario con los siguientes párrafos:

**“PARAGRAFO 10.** Los responsables que pertenezcan al régimen simplificado, que vendan bienes o presten servicios gravados, están exonerados de las obligaciones de recaudar el impuesto sobre las ventas y de presentar la declaración correspondiente.

**PARAGRAFO 20.** Las instituciones de educación superior, los colegios de bachillerato y las instituciones de educación no formal son responsables del impuesto sobre las ventas, únicamente respecto de las actividades distintas de la prestación de servicios de educación.”

**ARTICULO 10.** El artículo 437-1 del Estatuto Tributario quedará así:

**“Artículo 437-1 Retención en la Fuente en el Impuesto sobre las Ventas.** Con el fin de facilitar, acelerar y asegurar el recaudo del impuesto sobre las ventas, establecese la retención en la fuente en este impuesto, la cual deberá practicarse en el momento en que se realice el pago o abono en cuenta, lo que ocurra primero.

La retención será por el ciento por ciento (100%) del valor del impuesto. No obstante, el Gobierno Nacional queda facultado para autorizar porcentajes de retención inferiores por períodos determinados, en sectores para los cuales sea de evidente conveniencia hacerlo.”

**ARTICULO 11.** Adiciónase el Estatuto Tributario con el siguiente artículo:

**“Artículo 437-2 Agentes de Retención en el Impuesto Sobre las Ventas:** Actuarán como agentes retenedores del impuesto sobre las ventas en la adquisición de bienes y servicios gravados:

1. Las siguientes entidades estatales:

La Nación, los departamentos, el distrito capital, y los distritos especiales, las áreas metropolitanas, las asociaciones de municipios y los municipios; los establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales del Estado, las sociedades de economía mixta en las que el Estado tenga participación superior al cincuenta por ciento (50%), así como las entidades descentralizadas indirectas y directas y las demás personas jurídicas en las que exista dicha partici-

pación pública mayoritaria cuálquiera sea la denominación que ellas adopten, en todos los órdenes y niveles y en general los organismos o dependencias del Estado a los que la ley otorgue capacidad para celebrar contratos.

2. Los responsables del impuesto sobre las ventas que en el año inmediatamente anterior tuvieren un patrimonio bruto superior a ochocientos quince millones de pesos (\$ 815'000.000.00) o unos ingresos brutos superiores a dos mil diez millones de pesos (\$2.010'000.000.00).

**PARAFO 10.** También son agentes de retención del impuesto sobre las ventas, según el caso, los siguientes responsables:

a) Los responsables que pertenezcan al régimen común cuando adquieran bienes corporales muebles o servicios gravados de personas que pertenezcan al régimen simplificado.

b) Quienes contraten con personas o entidades sin residencia o domicilio en el país la prestación de servicios en el territorio Nacional, con relación a los mismos.

**PARAFO 20.** La venta de bienes o prestación de servicios que se realice entre agentes de retención del impuesto sobre las ventas no se regirá por lo previsto en este artículo, salvo cuando el adquirente sea un productor que cumpla los requisitos de ingresos y patrimonio señalados en el numeral 2 de este artículo, en cuyo caso éste deberá efectuar la retención del impuesto sobre las ventas. Tampoco habrá lugar a retención en la fuente en las operaciones celebradas entre agentes de retención que tengan la calidad de productores".

**ARTICULO 12.** Adiciónase el Estatuto Tributario con el siguiente artículo:

**"Artículo 437-3 Responsabilidad por la Retención.** Los agentes de retención del impuesto sobre las ventas responderán por las sumas que estén obligados a retener. Las sanciones impuestas al agente por el incumplimiento de sus deberes serán de su exclusiva responsabilidad."

**ARTICULO 13.** El artículo 443-1 del Estatuto Tributario quedará así:

**"Artículo 443-1. Responsabilidad en los Servicios Financieros** En el caso de los servicios financieros son responsables, en cuanto a los servicios gravados, los establecimientos bancarios, las corporaciones financieras, las corporaciones de ahorro y vivienda, las compañías de financiamiento comercial, los almacenes generales de depósito y las demás entidades financieras o de servicios financieros sometidos a la vigilancia de la Superintendencia Bancaria de naturaleza comercial o cooperativa, con excepción de las sociedades administradoras de fondos de pensiones y cajas de ahorros.

Igualmente son responsables aquellas entidades que desarrollen habitualmente operaciones similares a las de las entidades señaladas en el inciso anterior, estén o no sujetas a la vigilancia del Estado.

**ARTICULO 14.** El artículo 466 del Estatuto Tributario quedará así:

**"Artículo 466. Base Gravable en la Venta de Gasolina Motor.** La base para liquidar el impuesto sobre las ventas de la gasolina motor regular y entre, será el ingreso al productor. En el caso de importación de gasolina, la base gravable se determinará de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 459."

**ARTICULO 15.** Adiciónase el Estatuto Tributario con el siguiente artículo:

**"Artículo 468-1 Determinación Anticipada del Impuesto Sobre las Ventas** Los responsables del impuesto sobre las ventas contemplados en el numeral 20. del artículo 437-2, que tengan la calidad de productores deberán facturar anticipadamente sobre la misma base gravable un dos por ciento (2%) a título de impuesto sobre las ventas, cuando vendan bienes gravados a la tarifa general, a responsables del impuesto. No están sujetas a lo previsto en este artículo las transacciones realizadas entre responsables obligados a anticipar el impuesto".

**ARTICULO 16.** Modifíquense los siguientes numerales del artículo 476 del Estatuto Tributario :

3. Los intereses sobre operaciones de crédito, siempre que no formen parte de la base gravable señalada en el artículo 447, las comisiones de los comisionistas de bolsa, los servicios de administración de fondos del Estado, el arrendamiento financiero (leasing)

5. El servicio de arrendamiento de inmuebles, incluido el arrendamiento de espacios para conferencias, exposiciones, ferias y muestras, cuando estos últimos sean contratados por gobiernos extranjeros o para uso de ellos.

6. Los servicios de educación prestados por establecimientos de educación preescolar, primaria, media e intermedia, superior y especial o no formal, reconocidos como tales por el Gobierno y los servicios de educación prestados por personas naturales a dichos establecimientos.

8. Los servicios de publicidad, radio, prensa, televisión y exhibición cinematográfica, excepto la televisión por suscripción.

10. Los servicios de aseo, y temporales de empleo, cuando estos últimos sean prestados por empresas autorizadas por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

11. Las comisiones por operaciones ejecutadas por los usuarios de las tarjetas de crédito y débito.

14. Los servicios de reparación a las embarcaciones marítimas y a los aerodinos de bandera o matrícula extranjera.

15. Las boletas de entrada a los eventos deportivos y de recreación infantil.

16. Servicio de corte de cabello para hombre y mujer.

**ARTICULO 17.** El artículo 468 del Estatuto Tributario quedará así:

**"Artículo 468. Tarifa general del impuesto sobre las ventas.** La tarifa general del impuesto sobre las ventas es el catorce por ciento (14%) salvo las excepciones contempladas en este Título.

Esta tarifa del 14% también se aplicará a los servicios con excepción de los excluidos expresamente. Igualmente la tarifa general será aplicable a los bienes de que tratan los artículos 446, 469 y 474".

**ARTICULO 18.** El artículo 469 del Estatuto Tributario quedará así:

**"Artículo 469. Vehículos Automóviles con Tarifa General.** Están sujetos a la tarifa general del impuesto sobre las ventas los siguientes vehículos automóviles, con motor de cualquier clase:

1. Los taxis automóviles e igualmente los taxis clasificables por las partidas arancelarias 87.03.21.00.11, 87.03.22.00.11, 87.03.23.00.11, 87.03.24.00.11, 87.03.31.00.11, 87.03.32.00.11 y 87.03.33.00.11.

2. Los vehículos para el transporte de diez personas o más, incluido el conductor, de la partida 87.02 del Arancel. Salvo lo previsto en el artículo 472.

3. Los vehículos para el transporte de carga, de peso bruto vehicular de 10.000 libras americanas o más.

4. Los coches ambulancias, celulares y mortuorios.

Así mismo la tarifa general del impuesto sobre las ventas se aplicará a las motocicletas fabricadas o ensambladas en el país con motor hasta de 185 c.c., a los chasis cabinados y a las carrocerías de las partidas 87.06 y 87.07, siempre y cuando unos y otras se destinen a los vehículos automóviles de los numerales señalados en este artículo."

**ARTICULO 19.** El artículo 470 del Estatuto Tributario quedará así:

**"Artículo 470. Vehículos Sometidos a la Tarifa del 20%.** Están sujetos al impuesto sobre las ventas en la importación o comercialización o cuando sean resultado del servicio a que se refiere el parágrafo del artículo 476, los siguientes vehículos automóviles:

1. Los fabricados o ensamblados en el país con motor hasta de 1.300 c.c. y peso bruto vehicular inferior a 2.900 libras americanas, para transporte de personas, distintos de los taxis.

2. Los vehículos de las partidas: 87.03.21.00.19, 87.03.22.00.19, 87.03.23.00.19, 87.03.24.00.19, 87.03.31.00.19, 87.03.32.00.19 y 87.03.33.00.19.

3. Los vehículos para el transporte de mercancías de la partida 87.04 cuyo peso bruto vehicular sea superior a 5.000 libras americanas e inferior a 10.000 libras americanas.

Igualmente, la tarifa del 20% del impuesto sobre las ventas se aplicará a las motocicletas y motos con sidecar fabricadas o ensambladas en el país, con motor de más de 185 c.c., a los chasis con motor de la partida 87.06 y a las carrocerías (incluidas las cabinas) de la partida 87.07 siempre y cuando unos y otras se destinen a los vehículos automóviles de que tratan los numerales 1, 2 y 3 del presente artículo."

**ARTICULO 20.** El artículo 471 del Estatuto Tributario quedará así:

**"Artículo 471. Bienes Sometidos a la Tarifa del 45%.** Están sujetos a la tarifa del 45% del impuesto sobre las ventas en su importación o comercialización o cuando sean resultado del servicio de que trata el parágrafo del artículo 476, los siguientes bienes:

1. Los vehículos automóviles clasificados por las partidas arancelarias 87.03 y 87.04, diferentes de los señalados en los dos artículos anteriores, así como los chasis con motor de la partida 87.06 y las carrocerías (incluidas las cabinas) de la partida 87.07, siempre y cuando unos y otras se destinen a los vehículos automóviles sometidos a la tarifa del 45%.

2. Las motocicletas (incluso con pedales) y ciclos con motor auxiliar (con sidecar o sin él), importados.

3. Los aerodinos que funcionen sin máquina propulsora, de la partida 88.01.

4. Los barcos de recreo y de deporte de la partida 89.03."

**ARTICULO 21.** El artículo 472 del Estatuto Tributario quedará así:

**"Artículo 472. Bienes con Tarifa del 60%.** Están gravados a la tarifa del 60% del impuesto sobre las ventas en su importación o comercialización o cuando sean resultado del servicio de que trata el parágrafo del artículo 476, los siguientes bienes:

1. Los vehículos automóviles clasificables por la partida 87.03, excepto los coches ambulancias, celulares, mortuorios y taxis, cuyo valor en la declaración de importación sea igual o superior a US\$35.000 incluyendo los derechos de aduana.

2. Los vehículos automóviles producidos o ensamblados en el país cuando su precio en fábrica sea igual o superior a US\$35.000, excluyendo el impuesto sobre las ventas.

3. Los aerodinos de servicio privado".

**ARTICULO 22.** El artículo 473 del Estatuto Tributario quedará así:

**"Artículo 473 Bienes Sometidos a la Tarifa Diferencial del 35%.** Los bienes incluidos en este artículo están sujetos a la tarifa diferencial del treinta y cinco por ciento (35%), cuando la venta se efectúe por quien los produce, los importa o los comercializa, o cuando fueren el resultado del servicio a que se refiere el parágrafo del artículo 476.

**PARTIDA ARANCELARIA.**

22.04 Vino de uvas frescas, incluso encabezado; mosto de uva, excepto el de la partida 20.09, distintos de los nacionales y de los procedentes de países miembros de la ALADI.

22.05 Vermuts y otros vinos de uvas frescas preparados con plantas o sustancias aromáticas, distintos de los nacionales y de los procedentes de países miembros de la ALADI.

22.06 Las demás bebidas fermentadas (por ejemplo: sidra, perada o aguamiel); mezclas de bebidas fermentadas y mezclas de bebidas fermentadas y bebidas no alcohólicas, no expresadas ni comprendidas en otras partidas.

22.08 Alcohol etílico sin desnaturalizar con un grado alcohólico volumétrico inferior a 80% vol; aguardientes, licores, y demás bebidas espirituosas; preparaciones alcohólicas compuestas del tipo de las utilizadas para elaboración de bebidas".

**ARTICULO 23.** El literal a) del artículo 474 del Estatuto Tributario quedará así:

"a) Gasolina motor, el 14% del ingreso al productor. En caso de importaciones, el 14% de la base señalada en el artículo 459."

**ARTICULO 24.** El artículo 476-1 del Estatuto Tributario quedará así:

**"Artículo 476-1.** Los seguros de casco, accidentes y responsabilidad a terceros, de naves o aeronaves destinadas al transporte internacional de mercancías, tomados en el país o en el exterior, no estarán gravadas con el impuesto sobre las ventas".

**ARTICULO 25.** El literal c) del artículo 481 del Estatuto Tributario quedará así:

"c) Los cuadernos de tipo escolar de la partida 48.20 del Arancel de Aduanas y los impresos contemplados en el artículo 478."

Adiciónase el artículo 481 con el siguiente literal:

d) También son exentos del impuesto sobre las ventas los servicios a que se refiere el parágrafo 2o. del artículo 420 siempre que sean prestados en el país en desarrollo de un contrato escrito y se utilicen exclusivamente en el exterior, por empresas en negocios o actividades en Colombia, de acuerdo con los requisitos que señala el reglamento.

**ARTICULO 26.** Adiciónase el Estatuto Tributario con el siguiente artículo:

**"Artículo 484-1 Tratamiento del Impuesto Sobre las Ventas Retenido.** Los responsables del impuesto sobre las ventas sujetos a la retención del impuesto de conformidad con el artículo 437-1 del Estatuto Tributario, podrán llevar el monto del impuesto que les hubiere sido retenido a la declaración del período durante el cual se efectuó la retención, como menor valor del saldo a pagar o mayor valor del saldo a favor."

**ARTICULO 27.** Adiciónase el Estatuto Tributario con el siguiente artículo:

**"Artículo 485-1 Descuento Impuesto Sobre las Ventas Retenido.** En los casos de adquisición de bienes y servicios

en que deba efectuarse retención del impuesto sobre las ventas, el impuesto retenido podrá ser descontado por el adquirente en el impuesto sobre las ventas cuando sea responsable y se cumplan los requisitos legales para su aceptación.”

**ARTICULO 28.** Adiciónase el Estatuto Tributario con el siguiente artículo:

**“Artículo 485-2 Tratamiento Impuesto Sobre las Ventas Anticipado.** Los responsables del Impuesto sobre las ventas sujetos a la determinación anticipada del impuesto de conformidad con el artículo 468-1, podrán tratar como descontable en el impuesto sobre las ventas, el monto del impuesto que les hubiere sido facturado, en la declaración del período durante el cual se efectuó el anticipo”.

**ARTICULO 29. Régimen Simplificado.** El artículo 499 del Estatuto Tributario quedará así:

**“Artículo 499. Quiénes Pertenecen a este Régimen.** Los comerciantes minoristas o detallistas, cuyas ventas estén gravadas a la tarifa general del impuesto sobre las ventas, así como quienes presten servicios gravados, deberán inscribirse en el régimen simplificado del impuesto sobre las ventas cuando cumplan la totalidad de las siguientes condiciones:

1. Que sean personas naturales.
2. Que tengan máximo dos establecimientos de comercio.
3. Que comercialicen bienes corporales muebles que no hayan sido importados.
4. Que no vendan por cuenta de terceros así sea a nombre propio.

5. Que sus ingresos netos provenientes de su actividad comercial en el año fiscal inmediatamente anterior, sean inferiores a la suma de cuarenta y cuatro millones setecientos mil pesos (\$44.700.000.00 valor base año 1994).

6. Que su patrimonio bruto fiscal a 31 de diciembre del año inmediatamente anterior, sea inferior a ciento veinticuatro millones doscientos mil pesos (\$124.200.000.00 valor base año 1994). ”

**ARTICULO 30.** El artículo 502 del Estatuto Tributario quedará así:

**“Artículo 502. Impuesto Sobre las Ventas como Costo o Gasto en Renta.** Los responsables del régimen simplificado, podrán llevar el impuesto sobre las ventas que hubieren pagado en la adquisición de bienes y servicios como costo o gasto en su declaración de renta, cuando reúna los requisitos para ser tratado como impuesto descontable.”

**ARTICULO 31.** El artículo 505 del Estatuto Tributario quedará así:

**“Artículo 505: Cambio de Régimen Común a Simplificado.** Los responsables sometidos al régimen común, sólo podrán acogerse al régimen simplificado cuando demuestren que en los tres (3) años fiscales anteriores, se cumplieron, por cada año, las condiciones establecidas en el artículo 499.”

**ARTICULO 32.** El artículo 510 del Estatuto Tributario, quedará así:

**“Artículo 510. Cuenta Impuesto Sobre las Ventas Retenido.** Los agentes de retención del impuesto sobre las ventas, deberán llevar una cuenta denominada “impuesto a las ventas retenido” en donde se registren la causación y pago de los valores retenidos.”

**ARTICULO 33.** Adiciónase el Estatuto Tributario con el siguiente artículo:

**“Artículo 510-1 Cuenta Impuesto Sobre las Ventas Anticipado.** Los responsables obligados a cobrar anticipadamente el impuesto sobre las ventas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 468-1, deberán llevar una cuenta denominada “Impuesto a las ventas anticipado” en donde se registre la causación y pago de los valores recaudados anticipadamente.”

**ARTICULO 34.** Adiciónase el artículo 530 del Estatuto Tributario con el siguiente numeral:

“52. Las órdenes de compra de bienes y servicios”

Los numerales 9, 15 y 22 del artículo 530 del Estatuto Tributario quedará así:

“9. El endoso de títulos valores y los documentos que se otorguen con el único propósito de precisar las condiciones de la negociación, tales como aquellos que se efectúan en desarrollo de operaciones de venta de cartera, reporto, carrusel, opciones y futuros”.

“15. Los documentos suscritos con el Banco de la República por los fondos ganaderos y el Instituto de Crédito Educativo para utilizar cupos ordinarios, extraordinarios o especiales de crédito. Igualmente, los documentos en que se hagan constar operaciones de crédito entre el Banco de la República y los establecimientos de crédito o entre estos últimos.”

“22. Los contratos de promesa de compra-venta de inmuebles.”

**ARTICULO 35.** Modifícanse los siguientes numerales del artículo 574 del Estatuto Tributario:

2. Declaración mensual de retención o anticipo del impuesto sobre las ventas, para quienes estén obligados.

3. Declaración mensual de retenciones en la fuente para los agentes retenedores en el impuesto sobre la renta y complementarios.

4. Declaración mensual del impuesto sobre las ventas para los responsables de este impuesto señalados en el numeral 2. del artículo 437-2.

5. Declaración bimestral del impuesto sobre las ventas, para los demás responsables que pertenezcan al régimen común.

**PARAGRAFO 1.** Sin perjuicio de lo dispuesto en los numerales 2, 3, 4 y 5 del presente artículo, las entidades no contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios, deberán presentar una declaración anual de ingresos y patrimonio, salvo que hayan sido expresamente exceptuadas en el artículo 598.

**PARAGRAFO 2.** El Gobierno Nacional podrá modificar el período gravable del impuesto sobre las ventas.

**ARTICULO 36.** Adiciónase el artículo 580 del Estatuto Tributario con el siguiente literal:

“e) Cuando no contenga la constancia de pago, en el caso de la declaración de retención en la fuente a título de impuesto sobre la renta y complementarios y timbre nacional, y en el caso de la declaración de retención y recaudo anticipado del impuesto sobre las ventas.”

**ARTICULO 37.** Adiciónase el artículo 592 del Estatuto Tributario con el siguiente numeral:

“4. Los contribuyentes señalados en el artículo 414-1 de este Estatuto.”

**ARTICULO 38.** El artículo 594-2 del Estatuto Tributario quedará así:

**“Artículo 594-2. Declaraciones Tributarias presentadas por los no Obligados.** Las declaraciones tributarias presentadas por los no obligados a declarar no producirán efecto legal alguno.”

**ARTICULO 39.** Modifícanse los siguientes numerales del artículo 600 del Estatuto Tributario:

1. Mensual para los responsables de dicho impuesto señalados en el numeral 2 del artículo 437-2.

2. Bimestral para los demás responsables

**ARTICULO 40.** El artículo 601 del Estatuto Tributario quedará así:

**“Artículo 601. Quiénes Deben Presentar Declaración de Ventas:** Deberán presentar declaración mensual o bimestral del impuesto sobre las ventas, según el caso, los responsables de este impuesto, incluidos los exportadores.

No están obligados a presentar declaración de impuesto sobre las ventas, los responsables que pertenezcan al Régimen Simplificado”.

**ARTICULO 41.** Modifícase el encabezamiento del artículo 602 del Estatuto Tributario:

**“Artículo 602. Contenido de la Declaración de Ventas.** La declaración del impuesto sobre las ventas deberá contener:

**ARTICULO 42.** El artículo 603 del Estatuto Tributario quedará así:

**“Artículo 603. Obligación de Declarar y Pagar el Impuesto Sobre las Ventas Retenido y Anticipado.** El valor del impuesto sobre las ventas retenido o recaudado en forma anticipada, deberá declararse y pagarse íntegramente en el formulario que para el efecto prescriba la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, en el período durante el cual se causó la retención o el anticipo del impuesto sobre las ventas.”

**ARTICULO 43.** Adiciónase el Estatuto Tributario, con el siguiente artículo:

**“Artículo 603-1 Contenido de la Declaración de Retención y Recaudo Anticipado del Impuesto Sobre las Ventas.** La declaración mensual de retención y recaudo anticipado del Impuesto sobre las ventas, deberá contener:

1. El formulario debidamente diligenciado.

2. La información necesaria para la identificación y ubicación del agente retenedor, o de quien debe recaudar el anticipo.

3. Monto del impuesto sobre las ventas retenido o anticipado en el período, según el caso.

4. La liquidación de las sanciones cuando sea del caso.

5. La firma del revisor fiscal cuando el agente retenedor o quien realice el anticipo esté obligado a tener Revisor Fiscal.

Los demás agentes retenedores obligados a llevar libros de contabilidad deberán presentar la declaración mensual de

retención y anticipo del impuesto sobre las ventas, firmada por contador público.

6. Firma del agente retenedor o responsable del recaudo anticipado

Cuando el declarante sea una de las entidades señaladas en el numeral 1 del artículo 437-2, la declaración podrá ser firmada por el pagador respectivo o quien haga sus veces.

**PARAGRAFO.** En lo pertinente se aplicará lo previsto en los párrafos 1o. y 2o. del artículo 606 de este Estatuto.”

**ARTICULO 44.** Adiciónase el artículo 615 del Estatuto Tributario con el siguiente párrafo:

**“PARAGRAFO 20.** Quienes tengan la calidad de agentes de retención del impuesto sobre las ventas, deberán expedir factura de compra en el momento de realizar la operación y conservar copia de la misma por cada una de las operaciones en que deban retener el impuesto.”

**ARTICULO 45.** Adiciónase el Estatuto Tributario con el siguiente artículo:

**“Artículo 615-1 Obligaciones del Agente Retenedor en el Impuesto sobre las Ventas.** Cuando el agente de retención en el Impuesto sobre las Ventas adquiera bienes o servicios gravados, deberá liquidar y retener el impuesto aplicando la tarifa correspondiente y expedir factura de compra al proveedor de bienes o prestador del servicio, discriminando el valor del impuesto retenido La factura deberá reunir los requisitos señalados en el artículo 617-1.

Los agentes de retención deberán cumplir las demás obligaciones relacionadas con la facturación establecidas en el Estatuto Tributario. La no expedición de la factura o su expedición sin el cumplimiento de los requisitos exigidos, dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas en los artículos 652 y siguientes.

Con excepción de las empresas Industriales y Comerciales del Estado y las Sociedades de Economía Mixta, las entidades señaladas como agentes de retención del impuesto sobre las ventas, en el numeral 1o. del artículo 437-2, deberán discriminar el valor del impuesto sobre las ventas retenido, en la respectiva resolución de reconocimiento de pago, cuenta de cobro, o documento que haga sus veces. Estos documentos reemplazan la factura de compra.”

**ARTICULO 46.** El artículo 616 del Estatuto Tributario quedará así:

**“Artículo 616. Libro Fiscal de Registro de Operaciones.** Quienes comercialicen bienes o presten servicios gravados perteneciendo al régimen simplificado, deberán llevar el libro fiscal de registro de operaciones diarias por cada establecimiento, en él cual se identifique el contribuyente, esté debidamente foliado y se anoten diariamente en forma global o discriminada las operaciones realizadas. Al finalizar cada mes deberán, con base en las facturas que les hayan sido expedidas, totalizar el valor pagado en la adquisición de bienes y servicios, así como los ingresos obtenidos en desarrollo de su actividad.

Este libro fiscal deberá reposar en el establecimiento de comercio y la no presentación del mismo al momento que lo requiera la administración, o la constatación del atraso, dará lugar a la aplicación de las sanciones y procedimientos contemplados en los literales b) y c) del artículo 652, pudiéndose establecer tales hechos mediante el método señalado en el artículo 653”.

**ARTICULO 47.** Adiciónase el Estatuto Tributario con el siguiente artículo:

**“Artículo 616-1 Factura, Boleta de Venta o Documento Equivalente.** La factura de venta, factura de compra, boleta de venta y documento equivalente se expedirán en los siguientes casos:

- Factura de venta, en las operaciones que se realicen con comerciantes, importadores o prestadores de servicios.

- Factura de compra, cuando el adquirente del bien o servicio esté en la obligación de retener el impuesto sobre las ventas.

- Boleta de venta o documento equivalente en las ventas a consumidores finales.

Son documentos equivalentes a la boleta de venta: El ticket de máquina registradora, la boleta de ingreso a espectáculos públicos y los demás que señale el Gobierno Nacional.”

**ARTICULO 48.** Adiciónase el Estatuto Tributario con el siguiente artículo:

**“Artículo 616-2 Casos en los Cuales no se Requiere la Expedición de Factura:** No se requerirá la expedición de factura, en las operaciones realizadas por bancos, corporaciones financieras, corporaciones de ahorro y vivienda y las compañías de financiamiento comercial. Tampoco existirá esta obligación cuando se trate de enajenación de bienes

producto de la actividad agrícola o ganadera por parte de quienes no tienen la calidad de comerciantes, cuando la cuantía de esta operación sea inferior a seiscientos cuarenta mil pesos (\$640.000 valor año base 1995) y en los demás casos que señale el Gobierno Nacional."

**ARTICULO 49.** Adiciónase el Estatuto Tributario con el siguiente artículo:

**"Artículo 616-3. Facultades.** El Director de Impuestos y Aduanas Nacionales podrá establecer las especificaciones técnicas que deben reunir las facturas de venta, de compra y boleta de venta, así como los mecanismos de control que permitan verificar el cumplimiento de la obligación de facturar.

Las empresas que elaboren facturas sin el cumplimiento de los requisitos previstos en las normas o cuando se presten para expedir facturas con numeración repetida para un mismo contribuyente o responsable, serán sancionadas con la clausura por un día del establecimiento o sitio donde ejerzan la actividad.

Una vez aplicada la sanción de clausura, en caso de incurrir nuevamente dentro de los 2 años siguientes en cualquiera de los hechos sancionables con esta medida, la sanción a aplicar será la clausura por diez (10) días calendario y una multa equivalente a la establecida en la forma prevista en el artículo 655.

Cuando el lugar clausurado fuera adicionalmente casa de habitación, se permitirá el acceso de las personas que lo habitan, pero en él no podrán efectuarse operaciones mercantiles o el desarrollo de la actividad ad u oficio, por el tiempo que dura la sanción y en todo caso, se impondrán los sellos correspondientes.

La sanción a que se refiere el presente artículo, se impondrá mediante resolución previo traslado de cargos a la persona o entidad infractora, quien tendrá un término de diez (10) días para responder. Contra esta providencia procede el recurso previsto en el artículo 735 del Estatuto Tributario.

La sanción se hará efectiva dentro de los diez (10) días siguientes al agotamiento de la vía gubernativa."

**ARTICULO 50.** El artículo 617 del Estatuto Tributario quedará así:

**"Artículo 617. Requisitos de la Factura de Venta.** Para efectos tributarios, la expedición de factura a que se refiere el artículo 615 consiste en entregar el original de la misma, con el lleno de los siguientes requisitos:

a) Estar denominada expresamente como factura de venta.

b) Apellidos y nombre o razón social y NIT del vendedor o de quien presta el servicio.

c) Apellidos y nombre o razón social y NIT del adquirente de los bienes o servicios.

d) Llevar un número que corresponda a un sistema de numeración consecutiva de facturas de venta.

e) Fecha de expedición.

f) Descripción específica o genérica de los artículos vendidos o servicios prestados.

g) Discriminación del impuesto anticipado cuando legalmente proceda.

h) Valor total de la operación.

i) El nombre o razón social y el NIT del impresor de la factura.

Al momento de la expedición de la factura los requisitos de los literales a), b), d) e) i), deben estar previamente impresos, a través de medios litográficos, tipográficos o de técnicas industriales de carácter similar.

Estos requisitos son aplicables cuando el contribuyente utilice facturación por computador."

**ARTICULO 51.** Adiciónase el Estatuto Tributario con el siguiente artículo:

**"Artículo 617-1. Requisitos de la Factura de Compra.** La factura de compra deberá reunir los siguientes requisitos:

a) Estar denominada expresamente como factura de compra.

b) Apellidos y nombre o razón social y NIT del adquirente de los bienes o servicios gravados.

c) Apellidos y nombre o razón social y NIT del vendedor o de quien presta el servicio.

d) Llevar un número que corresponda a un sistema de numeración consecutiva de facturas de compra.

e) Fecha de su expedición.

f) Descripción específica o genérica de los bienes o servicios adquiridos.

g) Valor de los bienes o servicios adquiridos.

h) Valor del impuesto sobre las ventas retenido.

i) Valor total de la operación.

Al momento de la expedición de la factura los requisitos de los literales a), b) y d), deberán estar previamente impresos a través de medios litográficos, tipográficos o de técnicas industriales de carácter similar.

Estos requisitos son aplicables cuando el contribuyente utilice facturación por computador."

**ARTICULO 52.** Adiciónase el Estatuto Tributario con el siguiente artículo:

**"Artículo 617-2 Requisitos de la Boleta de Venta.** La boleta de venta deberá reunir los siguientes requisitos:

a) Estar denominada expresamente como boleta de venta.

b) Apellidos y nombres o razón social y NIT del vendedor o de quien presta el servicio.

c) Fecha de expedición.

d) Llevar un número que corresponda a un sistema de numeración consecutiva de boletas de venta.

e) Descripción específica o genérica de los artículos vendidos o servicios prestados.

f) Valor total de la operación.

Al momento de la expedición de la boleta los requisitos de los literales a), b) y d), deberán estar previamente impresos a través de medios litográficos, tipográficos o de técnicas industriales de carácter similar.

Estos requisitos son aplicables cuando el contribuyente utilice facturación por computador."

**ARTICULO 53.** Adiciónase el Estatuto Tributario con el siguiente artículo:

**"Artículo 618-2 Obligaciones de las Empresas que Elaboren Facturas.** Las personas o entidades que elaboren facturas, boletas o documentos equivalentes, deberán cumplir las siguientes obligaciones:

1. Elaborar las facturas, boletas o documentos equivalentes con los requisitos señalados en el Estatuto Tributario y con las características que prescriba la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

2. Llevar un registro de las personas o entidades que hayan solicitado la elaboración de facturas o boletas, con su identificación, dirección, número de facturas elaboradas para cada cliente y numeración respectiva.

3. Exigir al solicitante, la exhibición de la última factura a él expedida por la prestación de este servicio, en donde conste el primero y último número consecutivo de facturas elaboradas.

4. Abstenerse de elaborar facturación en relación con un determinado cliente a quien se le haya elaborado, por la misma u otra empresa, la misma numeración.

5. Expedir factura por la prestación del servicio, la cual, además de cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 617 del Estatuto Tributario, deberá tener la constancia del primero y último número consecutivo de dichos documentos, que haya elaborado al adquirente del servicio."

**ARTICULO 54.** Adiciónase el Estatuto Tributario con el siguiente artículo:

**"Artículo 618-3 Plazo para Empezar a Aplicar el Sistema de Facturación.** Los nuevos requisitos establecidos en los artículos anteriores deberán cumplirse para la facturación expedida a partir del primero de enero de 1996."

**ARTICULO 55.** El parágrafo del artículo 815 del Estatuto Tributario quedará así:

**"PARAGRAFO.** Cuando se trate de responsables del impuesto sobre las ventas la compensación de saldos a favor originados en la declaración del impuesto sobre las ventas, sólo podrá ser solicitada por aquellos responsables de los bienes y servicios de que trata el artículo 481, los que hayan sido objeto de retención y aquellos a quienes se les haya facturado el anticipo del impuesto sobre las ventas. También tendrán derecho a la compensación los responsables que hubieren pagado impuesto sobre las ventas en la adquisición de materiales de construcción para vivienda de interés social, acreditando el registro de los correspondientes planes ante el Inurbe."

**ARTICULO 56.** El artículo 652 del Estatuto Tributario quedará así:

**"Artículo 652. Sanción por Expedir Facturas sin Requisitos.** Quienes estando obligados a expedir facturas, lo hagan sin el cumplimiento de los requisitos establecidos, incurrirán en sanción de clausura o cierre del establecimiento de comercio, oficina, consultorio o sitio donde se ejerza la actividad, profesión u oficio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 657 y 658.

Cuando la sanción a que se refiere el presente artículo, se imponga mediante resolución independiente, previamente se dará traslado de cargos a la persona o entidad a sancionar, quien tendrá un término de diez (10) días para responder".

**ARTICULO 57.** El artículo 653 del Estatuto Tributario quedará así:

**"Artículo 653. Constancia de la no expedición de facturas o expedición sin el lleno de los requisitos.** Cuando sobre las transacciones respecto de las cuales se debe expedir factura, no se cumpla con esta obligación o se cumpla sin el lleno de los requisitos establecidos en la ley, dos funcionarios designados especialmente por el Jefe de la División de Fiscalización para tal efecto, que hayan constatado la infracción, darán fe del hecho, mediante un acta mediante la cual se consigne el mismo y las explicaciones que haya aducido quien realizó la operación sin expedir la factura. En la etapa de discusión posterior no se podrán aducir explicaciones distintas de las consignadas en la respectiva acta."

**ARTICULO 58.** El título y el primer inciso del artículo 656 del Estatuto Tributario quedará así:

**"Artículo 656. Reducción de las Sanciones por Libros de Contabilidad y No Expedición de Facturas o Expedición sin el Lleno de los Requisitos Legales.** Las sanciones pecuniarias contempladas en los artículo 655 y 657 se reducirán en la siguiente forma:"

**ARTICULO 59.** El literal a) y el inciso 4o. del artículo 657 del Estatuto Tributario quedará así:

a) Cuando no se expida factura o documento equivalente estando obligado a ello o se expida sin el cumplimiento de los requisitos.

Una vez aplicada la sanción de clausura, en caso de incurrir nuevamente en cualquiera de los hechos sancionables con esta medida, la sanción a aplicar será la clausura por diez (10) días calendario y una multa equivalente a la establecida en la forma prevista en el artículo 655."

**ARTICULO 60.** Adiciónase el Estatuto Tributario con el siguiente artículo:

**"Artículo 815-1.** Los contribuyentes sujetos a la retención o anticipo del impuesto sobre las ventas que pertenezcan al régimen común, podrán imputar en la declaración tributaria del periodo siguiente los saldos a favor generados por impuestos descontables, aun cuando con tal imputación se genere un nuevo saldo a favor.

Si efectuadas las imputaciones aquí señaladas durante tres (3) períodos consecutivos subsistiere el saldo a favor, se podrá solicitar su devolución o compensación. Para tal efecto en el tercer período consecutivo se deberá saldar la cuenta del impuesto a las ventas por pagar y no se podrá imputar dicho saldo a favor en la declaración del período siguiente."

**ARTICULO 61.** El parágrafo del artículo 850 del Estatuto Tributario quedará así:

**"PARAGRAFO.** Cuando se trate de responsables del impuesto sobre las ventas, la devolución de saldos a favor originados en la declaración del impuesto sobre las ventas, sólo podrá ser solicitada por aquellos responsables de los bienes y servicios de que trata el artículo 481, los que hayan sido objeto de retención y aquellos a quienes se les haya facturado el anticipo del impuesto sobre las ventas. También tendrán derecho a la devolución los responsables que hubieren pagado impuesto sobre las ventas en la adquisición de materiales de construcción para vivienda de interés social, acreditando el registro de los correspondientes planes ante el Inurbe."

**ARTICULO 62.** Adiciónase el Estatuto Tributario con el siguiente artículo:

**"Artículo 258-2. Impuesto Sobre las Ventas en la Importación de Maquinaria Pesada para Industrias Básicas.** El impuesto sobre las ventas que se cause en la importación de maquinaria pesada para industrias básicas, deberá liquidarse y pagarse con la declaración de importación.

Cuando la maquinaria importada tenga un valor CIF superior a quinientos mil dólares (US\$500.000.00) el pago del impuesto sobre las ventas podrá realizarse de la siguiente manera: 40% con la declaración de importación y el saldo en dos (2) cuotas iguales dentro de los dos años siguientes. Para el pago de dicho saldo el importador deberá suscribir acuerdo de pago ante la Administración de Impuestos y Aduanas respectiva, en la forma y dentro de los plazos que establezca el Gobierno Nacional.

El valor del impuesto sobre las ventas pagado por el importador, podrá descontarse del impuesto sobre la renta a su cargo, correspondiente al período gravable en el que se haya efectuado el pago y en los períodos siguientes.

Son industrias básicas las de minería, hidrocarburos, química pesada, siderurgia, metalurgia extractiva, generación y transmisión de energía eléctrica, y obtención, purificación y conducción de óxido de hidrógeno.

Este descuento sólo será aplicable a importaciones realizadas a partir del 1o. de enero de 1996."

**ARTICULO 63. Vigencia de Algunas Exclusiones.** La exclusión del impuesto sobre las ventas establecida en el

literal b) del artículo 426, tendrá vigencia hasta el 31 de diciembre de 1995.

## CAPITULO II. CONTRIBUCIONES DE LAS INDUSTRIAS EXTRACTIVAS

**ARTICULO 64. Contribución Especial.** La contribución especial por explotación de petróleo crudo, gas libre o asociado y la exportación de carbón y ferroníquel, establecida en el artículo 12 de la Ley 6a de 1992 tendrá vigencia hasta el 31 de Diciembre de 1997.

Los yacimientos que hayan iniciado producción con posterioridad al 30 de junio de 1992 y hasta el 31 de diciembre de 1994, estarán sujetos al pago de la contribución especial hasta el 31 de diciembre de 1997.

Los yacimientos descubiertos con posterioridad al 30 de junio de 1992 y antes del 1o. de enero de 1995 y cuya producción o explotación se inicie con posterioridad al 31 de diciembre de 1994, estarán sujetos al pago de la contribución especial hasta el 31 de diciembre del año 2000.

Los descubrimientos realizados con posterioridad al primero de enero de 1995, así como los yacimientos que tengan declaratoria de comercialidad después de esta fecha, no estarán sujetos al pago de la contribución señalada en este capítulo

**PARAgraFO 1o.** Lo pagado por concepto de contribución especial durante el año 1997 y siguientes, no será deducible en el impuesto sobre la renta.

**PARAgraFO 2o.** Interprétase con autoridad el artículo 15 de la Ley 6a. de 1992 en el sentido de que se entiende por nuevos exploradores aquellos que a 30 de junio de 1992 hayan iniciado la exploración o la inicien con posterioridad a dicha fecha y en todo caso que empiecen la producción con posterioridad a la vigencia de la Ley 6a de 1992.

**ARTICULO 65. Base Gravable.** La base gravable de la contribución especial por explotación de petróleo crudo, gas libre o asociado y exportación de carbón y ferroníquel estará conformada así:

### a. PETROLEO CRUDO

Por el valor total de los barriles producidos durante el respectivo mes, conforme al precio F.O.B. de exportación que para el efecto certifique el Ministerio de Minas y Energía para el petróleo liviano y para el petróleo pesado que tenga un grado inferior a 15 grados API.

### b. GAS LIBRE Y/O ASOCIADO

Por el valor total producido durante el respectivo mes, de conformidad con el precio de venta en boca de pozo de cada 1.000 pies cúbicos, que para el efecto establezca el Ministerio de Minas y Energía.

También conformará parte de la base gravable la producción de gas asociado que no se utilice o se queme en el campo de producción.

### c. CARBON

Por el valor F.O.B. del total exportado durante el respectivo mes, de conformidad con el precio que para tal efecto establezca el Ministerio de Minas y Energía.

### d. FERRONIQUEL

Por el valor F.O.B. del total exportado durante el respectivo mes, de conformidad con el precio que para tal efecto establezca el Ministerio de Minas y Energía.

**PARAgraFO.** De la contribución de que trata el presente artículo quedarán exceptuados los porcentajes de producción correspondientes a regalías.

**ARTICULO 66. Periodicidad y Pago de la Contribución Especial.** El periodo fiscal de la contribución especial será mensual y deberá pagarse dentro de los plazos y en la forma como lo señale el reglamento.

**ARTICULO 67. Tarifas.** A partir del mes siguiente al de la vigencia de la presente Ley las tarifas aplicables a la contribución especial por la explotación de petróleo crudo, gas libre o asociado, y la exportación de carbón y ferroníquel serán las siguientes:

a) Petróleo Crudo:	
- Petróleo liviano	7.0%
- Petróleo pesado que tenga un grado inferior a 15 grados API.	3.5%
b) Gas libre y/o asociado	3.5%
c) Carbón	0.6%
d) Ferroníquel	1.6%

**PARAgraFO.** A partir del 1o. de enero de 1998, las tarifas de la contribución especial por explotación de petróleo crudo y gas libre o asociado serán las siguientes:

	1998	1999	2000	2001
Petróleo liviano	5.5%	4.0%	2.5%	0%
Petróleo pesado 15 API	3.0%	2.0%	1.0%	0%
Gas libre y/o asociado	3.0%	2.0%	1.0%	0%

**ARTICULO 68. Sujetos Pasivos.** Son sujetos pasivos de la contribución especial por la explotación de petróleo crudo, gas libre o asociado y la exportación de carbón y ferroníquel los explotadores y exportadores de los mencionados productos.

**ARTICULO 69. Normas de Control** A las contribuciones especiales establecidas en este capítulo le son aplicables, en lo pertinente, las normas que regulan los procesos de determinación, discusión, cobro y sanciones contempladas en el Estatuto Tributario y su control estará a cargo de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

**ARTICULO 70. Impuesto Global a la Gasolina y al ACPM.** A partir del 1o. de enero de 1996, sustituyense el impuesto a la gasolina y al ACPM y la contribución para la descentralización consagrados en los artículos 45 y 46 de la Ley 6a. de 1992, el impuesto al consumo de la gasolina - motor y el subsidio a la gasolina- motor, establecidos en los artículos 84 y 86 de la Ley 14 de 1983, por un impuesto global a la gasolina y al ACPM que se liquidará por parte del productor o importador. Este impuesto se cobrará: en las ventas, en la fecha de emisión de la factura; en los retiros para consumo propio, en la fecha del retiro; en las importaciones, en la fecha de nacionalización del producto.

**PARAgraFO.** Quedarán exentos del impuesto contemplado en este artículo, el diesel marino y fluvial y los aceites vinculados.

**ARTICULO 71. Base Gravable y Tarifa.** El impuesto global a la gasolina y al ACPM se liquidará y pagará a razón de trescientos treinta pesos (\$330) por galón para la gasolina regular, cuatrocientos cinco pesos (\$405) por galón para la gasolina extra y doscientos quince pesos (\$215) por galón para el A.C.P.M., en la forma y dentro de los plazos señalados por el Gobierno Nacional.

El uno punto uno por ciento (1.1%) del impuesto global de la gasolina motor, regular y extra, se distribuirá a los departamentos y al Distrito Capital de Santafé de Bogotá. Dicho porcentaje equivale al impuesto al consumo de la gasolina motor y el subsidio a la gasolina motor establecidos en los artículos 84 y 86 de la Ley 14 de 1983. La Empresa Colombiana de Petróleos lo girará directamente a las respectivas tesorerías departamentales y del Distrito Capital de Santafé de Bogotá.

**PARAgraFO.** Los valores absolutos expresados en moneda nacional incluidos en este artículo se reajustarán el primero de enero de cada año, de conformidad con la meta de inflación que establezca el Banco de la República para el año correspondiente, los cuales se reflejarán en el respectivo precio.

**ARTICULO 72. Sobretasa al Combustible Automotor.** La Sobretasa de que tratan los artículos 5 y 6 de la Ley 86 de 1989, 29 de la Ley 105 de 1993 y 156 del Decreto Ley 1421 de 1993, se aplicará únicamente a las gasolinas motor extra y corriente sobre el precio de venta al público y su recaudo estará a cargo de los distribuidores minoristas y grandes consumidores de gasolina, en los términos que señale el reglamento que para tal fin expidan los respectivos consejos municipales.

En el caso de la sobretasa establecida en el artículo 6o. de la Ley 86 de 1989, el recaudo deberá efectuarse por los grandes consumidores y los distribuidores minoristas ubicados en los municipios cubiertos por la zona de influencia de servicio del metro de Medellín.

**ARTICULO 73. Impuesto al Carbón.** En las explotaciones de carbón de propiedad privada del subsuelo, el explotador pagará a título de impuesto el porcentaje equivalente al establecido como regalía por la Ley 141 de 1994 para las explotaciones de este mineral, el cual ingresará a título de depósito al Fondo Nacional de Regalías y su distribución se hará en los mismos términos y condiciones que fija la Ley 141 de 1994 para las regalías de carbón.

## CAPITULO III. IMPUESTO SOBRE LA RENTA

**ARTICULO 74. Entidades Contribuyentes.** El artículo 16 del Estatuto Tributario quedará así:

**Artículo 16. Entidades Contribuyentes.** Son contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios, asimiladas a sociedades anónimas, las empresas industriales y comerciales del Estado y las sociedades de economía mixta."

**ARTICULO 75. Consorcios como Contribuyentes.** El artículo 18 del Estatuto Tributario quedará así:

**Artículo 18. Consorcios como contribuyentes.** En materia de impuestos nacionales, a los consorcios y a las uniones temporales se les aplicará el régimen previsto en este Estatuto para las sociedades limitadas.

Las utilidades que sean distribuidas a sus miembros o consociados tendrán el mismo tratamiento previsto para las participaciones percibidas por los socios de sociedades limitadas.

**PARAgraFO 2.** Los pagos o abonos en cuenta por cualquier concepto, efectuados en forma directa o indirecta,

tadas y asimiladas, teniendo en cuenta la circunstancia de que sean o no residentes o domiciliados en el país."

**ARTICULO 76. Fondos de Inversión de Capital Extranjero.** El primer inciso del artículo 18-1 del Estatuto Tributario quedará así:

"Los fondos de inversión de capital extranjero no son contribuyentes del impuesto de renta y complementarios por las utilidades obtenidas en el desarrollo de las actividades que les son propias. Cuando sus ingresos correspondan a dividendos provenientes de utilidades que no pagaron impuestos en cabeza de la sociedad que los originó, se generará el impuesto a la tarifa del treinta y cinco punto ocho por ciento (35.8%), el cual será retenido por la sociedad pagadora del dividendo, al momento del pago o abono en cuenta.

Cuando los ingresos correspondan a rendimientos financieros, el impuesto será retenido en la fuente al momento del pago o abono en cuenta a favor del fondo, utilizando las mismas tarifas y los mismos procedimientos vigentes para las retenciones en la fuente a favor de los residentes o domiciliados en Colombia.

Al final de cada mes, la sociedad administradora del fondo, actuando como autorretenedora, deberá retener el impuesto que corresponde a los rendimientos acumulados obtenidos en ese período. En este caso, la tarifa de retención será la del impuesto de renta vigente para las sociedades en Colombia, aplicada al rendimiento financiero devengado, después de descontar el componente equivalente a la devaluación del peso con relación al dólar de los Estados Unidos de América en el respectivo mes. Para el cálculo de la devaluación del mes se utilizará la tasa representativa del mercado.

Para los fines de la declaración y pago de las retenciones previstas en este artículo, la sociedad administradora descontará, de las retenciones calculadas en la forma prevista en el inciso precedente, las que hayan sido efectuadas al fondo durante el mismo período. Las pérdidas sufridas por el fondo en un mes podrán ser amortizadas con utilidades de los meses subsiguientes. Las retenciones que resulten en exceso en un período mensual podrán ser descontadas de las que se causen en los meses subsiguientes. El fondo podrá deducir los gastos netos de administración en Colombia."

**ARTICULO 77. Contribuyentes del Régimen Tributario Especial.** El artículo 19 del Estatuto Tributario quedará así:

**Artículo 19. Contribuyentes del Régimen Tributario Especial.** Las entidades que se enumeran a continuación, se someten al impuesto sobre la renta y complementarios, conforme al régimen tributario especial contemplado en el Título VI del presente Libro.

1. Las corporaciones, fundaciones y asociaciones sin ánimo de lucro, con excepción de las contempladas en el artículo 23 de este estatuto, cuyo objeto social y recursos estén dedicados en forma exclusiva a actividades de salud, educación formal, cultura, deporte aficionado, investigación científica o tecnológica o a programas de desarrollo social, siempre y cuando las mismas sean de interés general y que a ellas tenga acceso la comunidad.

2. Las personas jurídicas sin ánimo de lucro que realizan actividades de captación y colocación de recursos financieros y se encuentren sometidas a la vigilancia de la Superintendencia Bancaria.

3. Las cajas de compensación familiar, los fondos mutuos de inversión, los fondos de empleados y las asociaciones gremiales, con respecto a los ingresos provenientes de las actividades industriales y de mercadeo.

4. Las cooperativas, sus asociaciones, uniones, ligas centrales, organismos de grado superior de carácter financiero, las asociaciones mutualistas, instituciones auxiliares del cooperativismo y confederaciones cooperativas, previstas en la legislación cooperativa. El beneficio neto o excedente de estas entidades estará sujeto a impuesto cuando lo destinen, en todo o en parte, en forma diferente a lo que establece la legislación cooperativa vigente.

5. Las instituciones de educación superior aprobadas por el Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior, ICFES.

**PARAgraFO 1.** Sin perjuicio de lo previsto en los numerales 2, 3 y 5 del presente artículo y en los artículos 22 y 23 del Estatuto Tributario, las corporaciones, fundaciones y asociaciones constituidas como entidades sin ánimo de lucro, que no cumplan las condiciones señaladas en el numeral 1 de este artículo, son contribuyentes del impuesto sobre la renta, para cuyo efecto se asimilan a sociedades limitadas.

**PARAgraFO 2.** Los pagos o abonos en cuenta por cualquier concepto, efectuados en forma directa o indirecta,

en dinero o en especie, por las corporaciones, fundaciones y asociaciones sin ánimo de lucro, a favor de las personas que de alguna manera participen en la dirección o administración de la entidad, o a favor de sus cónyuges, o sus parentes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, constituyen renta gravable para las respectivas personas naturales vinculadas con la administración o dirección de la entidad, y están sujetos a retención en la fuente a la misma tarifa vigente para los honorarios.

Esta medida no es aplicable a los pagos originados en la relación laboral, sometidos a retención en la fuente de acuerdo con las disposiciones vigentes al respecto."

**ARTICULO 78. Entidades que no son Contribuyentes.** El artículo 22 del Estatuto tributario quedará así:

**"Artículo 22. Entidades que no son Contribuyentes.** No son contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios la Nación, los Departamentos, los Distritos, los Territorios Indígenas, los Municipios y las demás entidades territoriales, las Areas Metropolitanas, las Asociaciones de Municipios, las Superintendencias, las unidades administrativas especiales, los establecimientos públicos y los demás establecimientos oficiales descentralizados siempre y cuando no se señalen en la ley como contribuyentes.

Tampoco será contribuyente la propiedad colectiva de las comunidades negras que habrá de crearse conforme al desarrollo legal del artículo 95 transitorio de la Constitución Política."

**ARTICULO 79. Otras entidades que no son contribuyentes.** El artículo 23 del Estatuto Tributario quedará así:

**"Artículo 23. Otras Entidades que no son Contribuyentes.** No son contribuyentes del impuesto sobre la renta los sindicatos, las asociaciones de padres de familia, las sociedades de mejoras públicas, las organizaciones de alcohólicos anónimos, las juntas de acción comunal, las juntas de defensa civil, las juntas de copropietarios administradoras de edificios organizados en propiedad horizontal o de copropietarios de conjuntos residenciales, las asociaciones de exalumnos, las religiosas o políticas y los fondos de pensionados.

Las entidades contempladas en el numeral 3 del artículo 19, cuando no realicen actividades industriales o de mercadeo".

**ARTICULO 80. Son Contribuyentes los Fondos de Inversión, los Fondos de Valores y los Fondos Comunes.** El primer inciso del artículo 23-1 del Estatuto Tributario quedará así:

"Son contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios, sometidos al Régimen Especial previsto en el Título VI del presente Libro, los fondos de inversión, los fondos de valores y los fondos comunes que administren las entidades fiduciarias. El beneficio neto o excedente de estos fondos no está sujeto al impuesto sobre la renta, sin perjuicio de las retenciones en la fuente que les deberán ser practicadas por los ingresos que perciban. Dichas retenciones deben ser distribuidas a los respectivos suscriptores o partícipes, como parte de los que les corresponden sobre los rendimientos pagados o abonados en sus cuentas. Los saldos retenidos en exceso en un período mensual, pueden ser compensados con los valores a retener de los períodos subsiguientes."

**ARTICULO 81. Son Contribuyentes los Fondos de Pensiones y los de Cesantías.** El artículo 23-2 del Estatuto Tributario quedará así:

**"Artículo 23-2. Son Contribuyentes los Fondos de Pensiones y los de Cesantías.** Los fondos de pensiones de jubilación e invalidez y los fondos de cesantías son contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios, sometidos al Régimen Especial previsto en el Título VI del presente Libro.

El beneficio neto o excedente de estos fondos no está sujeto al impuesto sobre la renta. No obstante, cuando las sociedades administradoras efectúen transacciones con sus recursos, con títulos, bonos y demás papeles negociables que generen descuentos y otros rendimientos financieros, deberán practicar las retenciones en la fuente que correspondan a tales descuentos o rendimientos, a menos que se les demuestre que la retención fue efectuada con anterioridad.

La remuneración que reciba por su labor la entidad que administre el fondo, constituye un ingreso gravable para la misma sobre la cual se aplicará retención en la fuente."

**ARTICULO 82. Ingresos de Fuente Nacional.** El primer inciso del artículo 24 del Estatuto Tributario quedará así:

**"Artículo 24. Ingresos de Fuente Nacional.** Se consideran ingresos de fuente nacional los derivados de la explotación de bienes materiales e inmateriales dentro del país y la prestación de servicios dentro de su territorio, de manera permanente o transitoria, con o sin establecimiento propio. También constituyen ingresos de fuente nacional los obtenidos en la enajenación de bienes materiales e inmateriales, a cualquier título, que se encuentren dentro del país al momento de su enajenación. Los ingresos de fuente nacional incluyen, entre otros, los siguientes:"

**ARTICULO 83. Utilidad en la Enajenación de Acciones.** Adiciónase el artículo 36-1 del Estatuto Tributario con el siguiente párrafo, como inciso segundo:

"A los socios o accionistas no residentes en el país, cuyas inversiones estén debidamente registradas de conformidad con las normas cambiarias, las utilidades a que se refiere este artículo, calculadas en forma teórica con base en la fórmula prevista por el artículo 49 de este Estatuto, serán gravadas a la tarifa vigente en el momento de la transacción para los dividendos a favor de los no residentes."

**ARTICULO 84. Componente Inflacionario de los Rendimientos Financieros.** Para fines de los cálculos previstos en los artículos 38, 39 y 40 del Estatuto Tributario, el componente inflacionario de los rendimientos financieros se determinará como el resultado de dividir la tasa de inflación del respectivo año gravable, certificada por el DANE, por la tasa de captación más representativa del mercado, en el mismo período, certificada por la Superintendencia Bancaria.

**ARTICULO 85. Dividendos y Participaciones no Gravados.** A partir del año gravable de 1996, los factores tres (3) y siete (7) de la fórmula a que se refiere el artículo 49 del Estatuto Tributario serán tres punto cincuenta y ocho (3.58) y seis punto cuarenta y dos (6.42), respectivamente.

**ARTICULO 86. Servicios Técnicos y de Asistencia Técnica.** Adiciónase el artículo 53 del Estatuto tributario con los siguientes Parágrafos:

**"PARAGRAFO 1.** Se considera que los servicios técnicos o la asistencia técnica se prestan dentro del país, cuando el trabajo, labor o actividad se desarrollan dentro de su territorio, en forma permanente o esporádica, con o sin establecimiento propio, directamente o a través de terceros, vinculados o no. La explotación dentro del país de fórmulas, marcas, diseños, procedimientos, técnicas, imágenes y otros activos corporales e incorporales, contenidos en impresos, grabados, fotografías, películas, cintas, grabaciones y en cualquier otro medio de reproducción, se consideran servicios prestados dentro de su territorio."

**"PARAGRAFO 2.** Lo dispuesto en el presente artículo se aplicará sin perjuicio de las disposiciones especiales contenidas en los artículos 122 y 124 de este Estatuto."

**ARTICULO 87. Métodos de Valoración de Inventarios.** El parágrafo del artículo 65 del Estatuto Tributario quedará así:

**"PARAGRAFO.** El método que se utilice para la valoración de los inventarios, de acuerdo con las normas de contabilidad generalmente aceptadas, deberá aplicarse en la contabilidad de manera uniforme, durante todo el año gravable, debiendo reflejarse en cualquier momento del período en la determinación del inventario y el costo de ventas. El valor del inventario detallado de las existencias al final del ejercicio, antes de descontar cualquier provisión para su protección, debe coincidir con el total registrado en los libros de contabilidad y en la declaración de renta.

El cambio de método de valoración deberá ser aprobado previamente por el Director de Impuestos y Aduanas Nacionales, de acuerdo con el procedimiento que señale el reglamento."

**ARTICULO 88. Utilidad en la Enajenación de Inmuebles.** El artículo 71 del Estatuto tributario quedará así:

**"Artículo 71. Utilidad en la Enajenación de Inmuebles.** Para determinar la utilidad en la enajenación de bienes inmuebles que tengan el carácter de activos fijos, se restará al precio de venta el costo fiscal, establecido de acuerdo con las alternativas previstas en este Capítulo.

Cuando se trate de inmuebles adquiridos mediante contratos de arrendamiento financiero o leasing, retroarriendo o lease-back, el costo de enajenación para el arrendatario adquirente será el de adquisición, correspondiente a la opción de compra y a la parte capitalizada de los cánones, más las adiciones y mejoras, las contribuciones de valorización pagadas y los ajustes por inflación, cuando haya lugar a ello."

**ARTICULO 89. Ajuste de Bienes Raíces, Acciones y Aportes.** El segundo inciso del artículo 73 del Estatuto Tributario quedará así:

"Cuando el contribuyente opte por determinar el costo fiscal de los bienes raíces, aportes o acciones en sociedades, con base en lo previsto en este artículo, la suma así determinada debe figurar como valor patrimonial en sus declaraciones de renta, cuando se trate de contribuyentes obligados a declarar, sin perjuicio de que en años posteriores pueda hacer uso de la alternativa prevista en el artículo 72 de este Estatuto, cumpliendo los requisitos allí exigidos."

**ARTICULO 90. Costo de los Bienes Incorporados Formados.** El artículo 75 del Estatuto Tributario quedará así:

**"Artículo 75. Costo de los Bienes Incorporados Formados.** El costo de los bienes incorporados formados por el contribuyente, concernientes a la propiedad industrial y a la literaria, artística y científica, tales como patentes de invención, marcas, good-will, derechos de autor u otros intangibles, se presume constituido por el cincuenta por ciento (50%) del valor de la enajenación."

**ARTICULO 91. Componente Inflacionario que no Constituye Costo.** Para los fines previstos en el artículo 81 del Estatuto Tributario, entiéndese por componente inflacionario de los intereses y demás costos y gastos financieros, el resultado de multiplicar el valor bruto de tales intereses o costos y gastos financieros, por la proporción que existe entre la tasa de inflación del respectivo ejercicio, certificada por el DANE, y la tasa promedio de colocación más representativa en el mismo período, según certificación de la Superintendencia Bancaria.

Cuando se trate de costos o gastos financieros por concepto de deudas en moneda extranjera, no será deducible en los porcentajes señalados en el mencionado artículo, la suma que resulte de multiplicar el valor bruto de tales intereses o costos y gastos financieros, por la proporción que existe entre la inflación del mismo ejercicio, certificada por el DANE, y la tasa más representativa del costo promedio del endeudamiento externo en el mismo año, según certificación del Banco de la República.

**ARTICULO 92. Costos por Pagos a Favor de Vinculados.** Adiciónase el artículo 85 del Estatuto Tributario con el siguiente inciso:

"Cuando se trate de pagos o abonos en cuenta efectuados por los contribuyentes a favor de entidades no contribuyentes, contribuyentes del régimen especial o contribuyentes exentos del impuesto sobre la renta, con los cuales existe vinculación económica o dependencia administrativa, será necesario demostrar que los respectivos servicios han sido efectivamente prestados, y que se han facturado a precios de mercado, para tener derecho a los correspondientes costos o deducciones."

**ARTICULO 93. Determinación de la Renta Bruta en la Enajenación de Activos.** El inciso cuarto del artículo 90 del Estatuto Tributario quedará así:

"Se tiene por valor comercial el señalado por las partes, siempre que no difiera notoriamente del precio comercial promedio para bienes de la misma especie, en la fecha de su enajenación. Si se trata de bienes raíces, no se aceptará un precio inferior al costo, al avalúo catastral ni al autoavalúo mencionado en el artículo 72 de este Estatuto."

**ARTICULO 94. Valor de Enajenación de los Bienes Raíces.** Adiciónase el Estatuto Tributario con el siguiente artículo:

**"Artículo 90-1. Valor de Enajenación de los Bienes Raíces.** Cuando el Administrador de Impuestos y Aduanas Nacionales establezca que el valor de enajenación de los bienes raíces que aparece en las respectivas escrituras, es inferior por lo menos en un veinticinco por ciento (25%) al valor comercial del correspondiente predio en el momento de la enajenación, podrá tomar dicho valor comercial como valor de enajenación y para todos los demás fines del impuesto sobre la renta y complementarios.

Para la determinación del valor comercial de los inmuebles, los administradores de impuestos y aduanas nacionales deberán utilizar estadísticas, avalúos, índices y otras informaciones disponibles sobre el valor de la propiedad raíz en la respectiva localidad, suministrados por dependencias del Estado o por entidades privadas especializadas u ordenar un avalúo del predio, con cargo al presupuesto para investigaciones y fiscalizaciones. El avalúo debe ser efectuado por las oficinas de catastro, por el Instituto Agustín Codazzi o por las Lonjas de Propiedad Raíz o sus afiliados. En caso de que existan varias fuentes de información, se tomará el promedio de los valores disponibles.

Cuando el contribuyente considere que el valor comercial fijado por la Administración Tributaria no corresponde al de su predio, podrá pedir que a su costa, dicho valor comercial se establezca por la lonja de propiedad raíz, el Instituto Agustín Codazzi o los catastros municipales, en los municipios donde no operen las lonjas. Dentro del proceso de determinación y discusión del impuesto, la Administración Tributaria podrá aceptar el avalúo pericial aportado por el contribuyente o solicitar otro avalúo a un perito diferente. En caso de que haya diferencia entre los dos avalúos, se tomará para efectos fiscales el promedio simple de los dos."

**ARTICULO 95.** Adiciónase el Estatuto Tributario con el siguiente artículo:

**“Artículo 90-2. Saneamiento de Bienes Raíces.** Para los efectos previstos en el artículo anterior, en las declaraciones de renta y complementarios del año gravable de 1995, los contribuyentes podrán ajustar al valor comercial los bienes raíces poseídos a 31 de diciembre de dicho año.

El valor correspondiente a la diferencia entre el costo fiscal ajustado y el valor comercial en la fecha antes mencionada no generará renta por diferencia patrimonial, ni ocurrirá sanciones, ni será objeto de requerimiento especial, ni de liquidación de revisión ni de aforo.

Las personas naturales y jurídicas podrán tomar el ajuste que se origina por la aplicación de los artículos 72 y 73 del Estatuto Tributario para determinar el costo fiscal ajustado a 31 de diciembre de 1995, el cual servirá de base para compararlo con el valor comercial.

El ajuste de que trata este artículo se tendrá en cuenta para efectos de determinar el costo fiscal en caso de enajenación de los bienes raíces.”

**ARTICULO 96. Contratos de Fiducia Mercantil.** El artículo 102 del Estatuto Tributario quedará así:

**“Artículo 102. Contratos de Fiducia Mercantil.** Para la determinación del impuesto sobre la renta en los contratos de fiducia mercantil se observarán las siguientes reglas:

1. Para los fines del impuesto sobre la renta y complementarios, los ingresos originados en los contratos de fiducia mercantil se causan en el momento en que se produce un incremento en el patrimonio del fideicomiso, o un incremento en el patrimonio del cedente, cuando se trate de cesiones de derechos sobre dichos contratos. De todas maneras, al final de cada ejercicio gravable deberá efectuarse una liquidación de las utilidades obtenidas en el respectivo período por el fideicomiso y por cada beneficiario, siguiendo las normas que señala el Capítulo I del Título I de este Libro para los contribuyentes que llevan contabilidad por el sistema de causación.

2. Las utilidades obtenidas en los fideicomisos deberán ser incluidas en las declaraciones de renta de los beneficiarios, en el mismo año gravable en que se causan a favor del patrimonio autónomo, conservando el carácter de gravables o no gravables.

3. Cuando el fideicomiso se encuentre sometido a condiciones suspensivas, resolutorias, o a sustituciones, revocatorias u otras circunstancias que no permitan identificar a los beneficiarios de las rentas en el respectivo ejercicio, éstas serán gravadas en cabeza del patrimonio autónomo, a la tarifa de las sociedades colombianas. En este caso el patrimonio autónomo se asimila a una sociedad anónima para los fines del impuesto sobre la renta y complementarios.

4. Se causará el impuesto sobre la renta o ganancia ocasional en cabeza del constituyente, siempre que los bienes que conforman el patrimonio autónomo o los derechos sobre el mismo se transfieran a personas o entidades diferentes del constituyente. Si la transferencia es a título gratuito, el impuesto se causa en cabeza del beneficiario de los respectivos bienes o derechos. Para estos fines se aplicarán las normas generales sobre la determinación de la renta o la ganancia ocasional, así como las relativas a las donaciones y las previstas en los artículos 90 y 90-1 de este Estatuto.

5. Con relación a cada uno de los patrimonios autónomos bajo su responsabilidad, los fiduciarios están obligados a cumplir las obligaciones señaladas en las normas legales para los contribuyentes, los retenedores y los responsables, según el caso. Los fiduciarios son solidariamente responsables, junto con los patrimonios autónomos bajo su cargo y con los respectivos beneficiarios, por los impuestos y sanciones derivados del incumplimiento de estas obligaciones.

6. Las utilidades acumuladas en los fideicomisos, que no hayan sido distribuidas ni abonadas en las cuentas de los correspondientes beneficiarios, deberán ser determinadas por el sistema de causación e incluidas en sus declaraciones de renta. Cuando se den las situaciones contempladas en el numeral 3. de este artículo se procederá de acuerdo con lo allí previsto.

**PÁRAGRAFO.** Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 23-1 de este Estatuto, el fiduciario deberá practicar retención en la fuente sobre los valores pagados o abonados en cuenta, susceptibles de constituir ingreso tributario para los beneficiarios de los mismos, a las tarifas que correspondan a la naturaleza de los correspondientes ingresos, de acuerdo con las disposiciones vigentes”.

**ARTICULO 97 Titularización.** Adiciónase el Estatuto Tributario con el siguiente artículo:

**“Artículo 102-1. Titularización.** En los casos de titularización, el originador está sujeto al impuesto de renta y complementarios sobre todos los valores causados o reconocidos a su favor, en el respectivo ejercicio, en exceso del

costo fiscal de los bienes, títulos o derechos de su propiedad utilizados en el proceso de titularización.

Los tenedores de los títulos están sujetos al impuesto de renta y complementarios sobre las rentas generadas por los mismos y sobre las ganancias obtenidas en su enajenación. Las rentas derivadas de los títulos de contenido crediticio reciben el tratamiento de rendimientos financieros; las derivadas de títulos de participación tendrán el tratamiento que corresponda a su naturaleza. En los títulos mixtos, el tratamiento tributario será el que corresponda a las rentas obtenidas por cada uno de los respectivos conceptos.

Cuando se adquieran bienes o derechos a través del proceso de titularización, su costo fiscal será la suma del costo fiscal de los respectivos títulos.”

**ARTICULO 98. Las Expensas Necesarias son Deducibles.** El artículo 107 del Estatuto Tributario quedará así:

**“Artículo 107. Las Expensas Necesarias son Deducibles.** Son deducibles las expensas realizadas durante el año o período gravable, vinculadas con la obtención de los ingresos que dan origen a renta, siempre que tengan relación de causalidad con la renta gravable y que sean necesarias y proporcionadas de acuerdo con cada actividad. No son deducibles los costos o gastos vinculados con rentas exentas o con ingresos no constitutivos de renta o ganancia ocasional.

Cuando no sea posible identificar los costos y gastos que tienen relación de causalidad con la renta gravable, de aquellos vinculados con rentas exentas o con ingresos no constitutivos de renta o ganancia ocasional, los valores no identificados se distribuirán en proporción a los ingresos por cada uno de los mencionados conceptos, para calcular las deducciones inherentes a la renta gravable.

La necesidad y la proporcionalidad de las expensas deben determinarse con criterio comercial, teniendo en cuenta las normalmente acostumbradas en cada actividad y las limitaciones establecidas en los artículos siguientes.”

**ARTICULO 99. Requisito para la Deducción de los Salarios.** Adiciónase el primer inciso del artículo 108 del Estatuto Tributario con la siguiente frase:

“Los empleadores deberán además demostrar que están a paz y salvo en relación con el pago de los aportes obligatorios previstos en la Ley 100 de 1993.”

**ARTICULO 100. Limitación a los Costos y Deducciones.** El artículo 122 del Estatuto Tributario quedará así:

**“Artículo 122. Limitación a los Costos y Deducciones.** Con excepción de los pagos o abonos en cuenta por adquisición de cualquier clase de bienes corporales, los costos o deducciones por expensas en el exterior para la obtención de rentas de fuente dentro del país, no pueden exceder del quince por ciento (15%) de la renta líquida del contribuyente, computada antes de descontar los costos o deducciones de tales expensas, salvo cuando se trate de los siguientes pagos:

a) Aquellos respecto de los cuales sea obligatoria la retención en la fuente.

b) Los referidos en los literales a) y b) del artículo anterior.

c) Los contemplados en el artículo 25.”

**ARTICULO 101. Los Pagos a la Casa Matriz no son Deducibles.** El artículo 124 del Estatuto Tributario quedará así:

**“Artículo 124. Los Pagos a la Casa Matriz no son Deducibles.** Las filiales o sucursales subsidiarias o agencias en Colombia de sociedades extranjeras, no tendrán derecho a deducir de sus ingresos, a título de costo o deducción, cantidad alguna pagada o reconocida, directa o indirectamente a sus casas matrices u oficinas del exterior, por concepto de gastos de administración o dirección, cualquiera sea la denominación que se les dé, ni por concepto de regalías y explotación o adquisición de cualquier clase de intangibles. Los pagos por otros conceptos están sujetos a lo previsto en los artículos 121 y 122 de este Estatuto”.

**ARTICULO 102. Requisitos de las Deducciones por Donaciones.** Las deducciones por donaciones establecidas en disposiciones especiales, serán otorgadas en las condiciones previstas en el artículo 125 del Estatuto Tributario.

**ARTICULO 103. Modalidades de las Donaciones.** El numeral 2. del artículo 125-2 del Estatuto Tributario quedará así:

“2. Cuando se donen bienes, se tomará como valor el costo de adquisición vigente en la fecha de la donación, más los ajustes por inflación declarados hasta esa misma fecha.”

**ARTICULO 104. Depreciación en los Contratos Leasing.** Adiciónase el Estatuto Tributario con el siguiente artículo:

**“Artículo 127-1. Depreciación en los Contratos Leasing.** En los contratos de arrendamiento financiero o leasing con

opción de compra, que se celebren a partir del primero de enero de 1996, para la determinación del impuesto sobre la renta se observarán las siguientes reglas:

1. La parte de los cánones pagada o abonada en cuenta que corresponde a abonos de capital, debe ser capitalizada por el arrendatario o usuario y depreciada, si hay lugar a ello, dentro del término de vida útil del respectivo bien; el saldo constituye costo o gasto financiero del ejercicio, según el caso.

2. Para los efectos del numeral precedente, el arrendatario deberá registrar al principio del contrato, como activo, el valor determinado de acuerdo con el numeral siguiente, y como contrapartida un pasivo por el mismo valor. La cifra de este pasivo debe corresponder a la registrada por el arrendador como un activo monetario. La porción capitalizada por el arrendatario de los cánones periódicos pagados o abonados en cuenta se carga a este pasivo, ajustando las posibles diferencias al final del contrato. Los valores así determinados serán utilizados por el arrendatario para declarar el valor patrimonial del activo, para el cálculo de la depreciación y de los ajustes fiscales por inflación. La Superintendencia Bancaria determinará la forma de registro contable por parte del arrendador.

El valor del impuesto sobre las ventas que corresponda a la adquisición del activo, podrá ser registrado dentro del costo de depreciación, cuando el arrendatario no haga uso de la opción prevista en el artículo 258-1 del Estatuto Tributario.

3. Para los fines previstos en este artículo, el contrato debe estipular, tanto el valor del bien en el momento de su celebración, incluyendo el impuesto sobre las ventas, como la parte del valor de los cánones periódicos pactados que corresponde a cada uno de los conceptos de financiación y amortización de capital.

4. El arrendador debe incluir en sus declaraciones de renta, tanto la parte de los cánones que corresponde a ingresos financieros, como los demás ingresos que se deriven del contrato. Cuando los contratos se resuelvan sin hacer uso de la opción de compra, se efectuarán los ajustes en la renta y en el patrimonio de los contratantes, de acuerdo con los términos de la resolución. Para el arrendador o locador de los bienes, éstos constituyen activos monetarios en la determinación de los ajustes por inflación.

5. El arrendatario tiene derecho a descontar del impuesto sobre la renta el impuesto sobre las ventas que corresponda al valor del activo, determinado de acuerdo con el numeral 3. de este artículo, siguiendo el procedimiento señalado en el artículo 258-1 de este Estatuto.”

**PÁRAGRAFO 1o.** En los contratos de leasing internacional, el usuario de los bienes deberá suministrar a las autoridades de impuestos la información prevista en el numeral 3 del presente artículo, de acuerdo con los datos que al respecto le suministre el arrendador.

**PÁRAGRAFO 2o.** El tratamiento previsto en el presente artículo, surte efecto únicamente para la determinación del impuesto sobre la renta y complementarios, y deja a salvo las disposiciones relacionadas con la propiedad de los bienes, que se rige por las normas vigentes y las cláusulas de los respectivos contratos.

**ARTICULO 105. Depreciación de Bienes Adquiridos en el Año.** El artículo 136 del Estatuto Tributario quedará así:

**“Artículo 136. Depreciación de Bienes Adquiridos en el Año.** Cuando un bien depreciable haya sido adquirido o mejorado en el curso del año o período gravable, la alícuota de depreciación se calcula proporcionalmente al número de meses o fracciones de mes en que las respectivas adquisiciones o mejoras prestaron servicio. Cuando un bien se dedique parcialmente a fines no relacionados con los negocios o actividades productoras de renta, la alícuota de depreciación se reduce en igual proporción.”

**ARTICULO 106. Término para la Amortización de Inversiones.** El artículo 143 del Estatuto Tributario quedará así:

**“Artículo 143. Término para la Amortización de Inversiones.** Las inversiones a que se refiere el artículo precedente pueden amortizarse en un término no inferior a cinco (5) años, salvo que se demuestre que, por la naturaleza o duración del negocio, la amortización debe hacerse en un plazo inferior. En el año o período gravable en que se termine el negocio o actividad, pueden hacerse los ajustes pertinentes, a fin de amortizar la totalidad de la inversión.

Cuando se trate de los costos de adquisición o explotación de minas y exploración y explotación de yacimientos petrolíferos o de gas y otros productos naturales, la amortización debe hacerse con base en el sistema de unidades técnicas de operación.

Para los casos diferentes de los previstos en el inciso precedente, en los contratos donde el contribuyente aporte

bienes, obras, instalaciones u otros activos, los cuales se obligue a transferir durante el convenio o al final del mismo, como en el caso de los contratos de concesión, riesgo compartido o 'joint venture', el valor de tales inversiones deberá ser amortizado durante el término del respectivo contrato, hasta el momento de la transferencia. La amortización se hará por los métodos de línea recta o reducción de saldos, o mediante otro de reconocido valor técnico autorizado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales. En lo relacionado con los contratos de concesión para infraestructura, el sistema de amortización aquí previsto rige solamente para los que se suscriban a partir de la vigencia de la presente ley.

**ARTICULO 107. Pérdidas en la Enajenación de Activos.** El artículo 149 del Estatuto Tributario quedará así:

**"Artículo 149. Pérdidas en la Enajenación de Activos.** El valor de los ajustes efectuados sobre los activos fijos, a que se refieren los artículos 73 y 863 del Estatuto Tributario y el artículo 65 de la Ley 75 de 1981, no se tendrá en cuenta para determinar el valor de la pérdida en la enajenación de activos. Para este propósito, forman parte del costo los ajustes por inflación calculados de acuerdo con las normas vigentes al respecto."

**ARTICULO 108. Deducción por Inversión en Librerías.** La deducción especial por inversión en librerías, prevista en el artículo 30 de la Ley 98 de 1993, se concederá por un período de cinco años, a partir de la vigencia de la presente ley.

**ARTICULO 109. Bases y Porcentajes de Renta Presuntiva.** El artículo 188 del Estatuto Tributario quedará así:

**"Artículo 188. Bases y Porcentajes de Renta Presuntiva.** Para efectos del impuesto sobre la renta se presume que la renta líquida del contribuyente no es inferior a la cifra que resulte mayor entre el **cinco** por ciento (5%) de su patrimonio líquido o el dos por ciento (2%) de su patrimonio bruto, en el último día del ejercicio gravable inmediatamente anterior.

**PARAGRAFO.** Cuando se utilice como base de cálculo el patrimonio bruto, la depuración de que trata el artículo 189 de este Estatuto se hará con base en el valor bruto de los respectivos bienes".

**ARTICULO 110. Exclusiones de la Renta Presuntiva.** El artículo 191 del Estatuto Tributario quedará así:

**"Artículo 191. Exclusiones de la Renta Presuntiva.** De la presunción establecida en el artículo 188 se excluyen el Instituto de Mercadeo Agropecuario, IDEMA, y las entidades del Régimen Especial de que trata el artículo 19. Tampoco están sujetas a la renta presuntiva las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios a que se refiere el artículo 211, ni los fondos de inversión, de valores, comunes, de pensiones o de cesantías contemplados en los artículos 23-1 y 23-2 de este Estatuto.

Para la reducción de la renta presuntiva prevista en el artículo 192 del Estatuto Tributario, se tendrá en cuenta de manera preferencial la situación del sector agropecuario."

**ARTICULO 111. Renta en Explotación de Programas de Computador.** Adiciónase el Estatuto Tributario con el siguiente artículo:

**"Artículo 204-1. Renta en Explotación de Programas de Computador.** La Renta Líquida Gravable Proveniente de la Explotación de programas de computador dentro del país, a cualquier título, por parte de personas naturales extranjeras sin residencia en el país y de compañías sin domicilio en Colombia, es el ochenta por ciento (80%) del monto del precio o remuneración percibidos por dicha explotación."

**ARTICULO 112. Rentas de Trabajo Exentas.** Modifican los numerales 4 y 5, y el parágrafo del artículo 206 del Estatuto Tributario, y adiciónase el mismo artículo con el numeral 10 y los párrafos 2 y 3, cuyos textos son los siguientes:

"4. El treinta por ciento (30%) del valor total de los pagos laborales recibidos por los trabajadores, sumas que se consideran exentas."

"5. Las pensiones de jubilación, invalidez, vejez, de sobrevivientes y sobre Riesgos Profesionales, hasta el año gravable de 1997. A partir del 1 de Enero de 1998 estarán gravadas sólo en la parte del pago mensual que exceda de veinticinco (25) salarios mínimos mensuales."

"El mismo tratamiento tendrán las Indemnizaciones Sustitutivas de las Pensiones o las devoluciones de saldos de ahorro pensional. Para el efecto, el valor exonerado del impuesto será el que resulte de multiplicar la suma equivalente a veinticinco (25) salarios mínimos, calculados al momento de recibir la indemnización, por el número de meses a los cuales ésta corresponda."

"10. El cincuenta por ciento (50%) de las indemnizaciones por despido injustificado del trabajador o de las bonificaciones sustitutivas de las mismas."

**PARAGRAFO 1.** La exención prevista en los numerales 1, 2, 3, 5, 6, 7 y 10 de este artículo, opera únicamente sobre los valores que correspondan al mínimo legal de que tratan las normas laborales; el excedente no está exento del impuesto de renta y complementarios.

**PARAGRAFO 2.** La exención prevista en el numeral 4, no se otorgará sobre la porción de los ingresos excluida o exonerada del impuesto de renta por otras disposiciones, ni sobre la parte gravable de las pensiones. La exención del factor prestacional a que se refiere el artículo 18 de la Ley 50 de 1990 está limitada a lo previsto en este numeral.

**PARAGRAFO 3.** Para tener derecho a la exención consagrada en el numeral 5 de este artículo, el contribuyente debe cumplir los requisitos necesarios para acceder a la pensión, de acuerdo con la Ley 100 de 1993.

**"PARAGRAFO TRANSITORIO.** Las cesantías acumuladas en favor de los trabajadores hasta el 31 de diciembre de 1995, en cumplimiento de las normas legales, serán gravadas con el impuesto sobre la renta según las disposiciones vigentes con anterioridad a la expedición de esta ley."

**ARTICULO 113. Exención para Empresas de Servicios Públicos Domiciliarios.** El artículo 211 del Estatuto Tributario quedará así:

**"Artículo 211. Exención para Empresas de Servicios Públicos Domiciliarios.** Todas las entidades prestadoras de servicios públicos son contribuyentes de los impuestos nacionales, en los términos definidos por el Estatuto Tributario, con las excepciones que se establecen a continuación.

"Las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y aseo, en los municipios, en el Distrito Capital de Santa Fe de Bogotá D.C. y en los Distritos Turísticos y Culturales de Cartagena de Indias y Santa Marta, están exentas del impuesto sobre la renta y complementarios por un período de siete años a partir de la vigencia de esta ley, sobre las utilidades que capitalicen o que apropien como reservas para la rehabilitación, extensión y reposición de los sistemas.

Gozarán de esta exención, durante el mismo período mencionado, las empresas dedicadas a la transmisión o distribución domiciliaria de energía eléctrica. Para tal efecto, las rentas de generación y las de distribución deberán estar debidamente separadas en la contabilidad.

Así mismo, las rentas provenientes de la generación de energía eléctrica estarán exentas por un término de tres años de acuerdo con los siguientes porcentajes:

Para el año gravable de 1996 100% exento

Para el año gravable de 1997 70% exento

Para el año gravable de 1998 40% exento

Para el año gravable de 1999 y siguientes 0% exento.

**ARTICULO 114. Rentas Exentas de Loterías y Licores. Adiciónase el Estatuto Tributario con el siguiente artículo:**

**"Artículo 211-1. Rentas Exentas de Loterías y Licores.** Están exentas del impuesto sobre la renta y complementarios las rentas obtenidas por las empresas industriales y comerciales del Estado y las sociedades de economía mixta del orden departamental, municipal y distrital, en el ejercicio de los monopolios de suerte y azar y de licores."

**ARTICULO 115. Tarifa para Sociedades Nacionales y Extranjeras.** A partir del año gravable de 1996 la tarifa prevista en el artículo 240, en el parágrafo 1o. del artículo 245 y en el artículo 247 del Estatuto tributario será el treinta y cinco punto ocho por ciento (35.8%).

Suprímese a partir del año gravable 1996 la contribución especial creada mediante artículo 11 de la Ley 6a. de 1992.

**ARTICULO 116. Tarifa para las Personas Naturales Nacionales y Extranjeras Residentes.** La tabla de la tarifa del impuesto sobre la renta a que se refiere el artículo 241 del Estatuto Tributario será la siguiente:

#### TARIFAS DE LOS IMPUESTOS SOBRE LA RENTA Y GANANCIAS OCASIONALES

##### Año Gravable de 1996

Intervalos de renta gravable o de ganancia ocasional	Tarifa del promedio del intervalo	Impuesto \$
1 a 8,600,000	0.00%	0
8,600,001 a 8,700,000	0.12%	10,000
8,700,001 a 8,800,000	0.34%	30,000
8,800,001 a 8,900,000	0.56%	50,000
8,900,001 a 9,000,000	0.78%	70,000
9,000,001 a 9,100,000	0.99%	90,000
9,100,001 a 9,200,000	1.20%	110,000
9,200,001 a 9,300,000	1.41%	130,000
9,300,001 a 9,400,000	1.60%	150,000
9,400,001 a 9,500,000	1.80%	170,000

Intervalos de renta gravable o de ganancia ocasional	Tarifa del promedio del intervalo	Impuesto \$
9,500,001 a 9,600,000	1.99%	190,000
9,600,001 a 9,700,000	2.18%	210,000
9,700,001 a 9,800,000	2.36%	230,000
9,800,001 a 9,900,000	2.54%	250,000
9,900,001 a 10,000,000	2.71%	270,000
10,000,001 a 10,200,000	2.97%	300,000
10,200,001 a 10,400,000	3.30%	340,000
10,400,001 a 10,600,000	3.62%	380,000
10,600,001 a 10,800,000	3.93%	420,000
10,800,001 a 11,000,000	4.22%	460,000
11,000,001 a 11,200,000	4.50%	500,000
11,200,001 a 11,400,000	4.78%	540,000
11,400,001 a 11,600,000	5.04%	580,000
11,600,001 a 11,800,000	5.30%	620,000
11,800,001 a 12,000,000	5.55%	660,000
12,000,001 a 12,200,000	5.79%	700,000
12,200,001 a 12,400,000	6.02%	740,000
12,400,001 a 12,600,000	6.24%	780,000
12,600,001 a 12,800,000	6.46%	820,000
12,800,001 a 13,000,000	6.81%	878,000
13,000,001 a 13,200,000	7.15%	936,000
13,200,001 a 13,400,000	7.47%	994,000
13,400,001 a 13,600,000	7.79%	1,052,000
13,600,001 a 13,800,000	8.10%	1,110,000
13,800,001 a 14,000,000	8.40%	1,168,000
14,000,001 a 14,200,000	8.70%	1,226,000
14,200,001 a 14,400,000	8.98%	1,284,000
14,400,001 a 14,600,000	9.26%	1,342,000
14,600,001 a 14,800,000	9.52%	1,400,000
14,800,001 a 15,000,000	9.79%	1,458,000
15,000,001 a 15,200,000	10.04%	1,516,000
15,200,001 a 15,400,000	10.29%	1,574,000
15,400,001 a 15,600,000	10.53%	1,632,000
15,600,001 a 15,800,000	10.76%	1,690,000
15,800,001 a 16,000,000	10.99%	1,748,000
16,000,001 a 16,200,000	11.22%	1,806,000
16,200,001 a 16,400,000	11.44%	1,864,000
16,400,001 a 16,600,000	11.65%	1,922,000
16,600,001 a 16,800,000	11.86%	1,980,000
16,800,001 a 17,000,000	12.06%	2,038,000
17,000,001 a 17,200,000	12.26%	2,096,000
17,200,001 a 17,400,000	12.45%	2,154,000
17,400,001 a 17,600,000	12.64%	2,212,000
17,600,001 a 17,800,000	12.82%	2,270,000
17,800,001 a 18,000,000	13.01%	2,328,000
18,000,001 a 18,200,000	13.18%	2,386,000
18,200,001 a 18,400,000	13.36%	2,444,000
18,400,001 a 18,600,000	13.52%	2,502,000
18,600,001 a 18,800,000	13.69%	2,560,000
18,800,001 a 19,000,000	13.85%	2,618,000
19,000,001 a 19,200,000	14.01%	2,676,000
19,200,001 a 19,400,000	14.17%	2,734,000
19,400,001 a 19,600,000	14.32%	2,792,000
19,600,001 a 19,800,000	14.47%	2,850,000
19,800,001 a 20,000,000	14.61%	2,908,000
20,000,001 a 20,200,000	14.76%	2,966,000
20,200,001 a 20,400,000	14.90%	3,024,000
20,400,001 a 20,600,000	15.03%	3,082,000
20,600,001 a 20,800,000	15.17%	3,140,000
20,800,001 a 21,000,000	15.30%	3,198,000
21,000,001 a 21,200,000	15.43%	3,256,000
21,200,001 a 21,400,000	15.56%	3,314,000
21,400,001 a 21,600,000	15.68%	3,372,000
21,600,001 a 21,800,000	15.81%	3,430,000
21,800,001 a 22,000,000	15.93%	3,488,000
22,000,001 a 22,200,000	16.05%	3,546,000
22,200,001 a 22,400,000	16.16%	3,604,000
22,400,001 a 22,600,000	16.28%	3,662,000
22,600,001 a 22,800,000	16.39%	3,720,000
22,800,001 a 23,000,000	16.50%	3,778,000
23,000,001 a 23,200,000	16.61%	3,836,000
23,200,001 a 23,400,000	16.71%	3,894,000
23,400,001 a 23,600,000	16.8	

Intervalos de renta gravable o de ganancia ocasional	Tarifa del promedio del intervalo	Impuesto \$
24,600,001 a 24,800,000	17.41%	4,300,000
24,800,001 a 25,000,000	17.50%	4,358,000
25,000,001 a 25,200,000	17.59%	4,416,000
25,200,001 a 25,400,000	17.68%	4,474,000
25,400,001 a 25,600,000	17.77%	4,532,000
25,600,001 a 25,800,000	17.86%	4,590,000
25,800,001 a 26,000,000	17.95%	4,648,000
26,000,001 a 26,200,000	18.03%	4,706,000
26,200,001 a 26,400,000	18.11%	4,764,000
26,400,001 a 26,600,000	18.20%	4,822,000
26,600,001 a 26,800,000	18.28%	4,880,000
26,800,001 a 27,000,000	18.36%	4,938,000
27,000,001 a 27,200,000	18.44%	4,996,000
27,200,001 a 27,400,000	18.51%	5,054,000
27,400,001 a 27,600,000	18.59%	5,112,000
27,600,001 a 27,800,000	18.66%	5,170,000
27,800,001 a 28,000,000	18.74%	5,228,000
28,000,001 a 28,200,000	18.81%	5,286,000
28,200,001 a 28,400,000	18.88%	5,344,000
28,400,001 a 28,600,000	18.95%	5,402,000
28,600,001 a 28,800,000	19.02%	5,460,000
28,800,001 a 29,000,000	19.09%	5,518,000
29,000,001 a 29,200,000	19.16%	5,576,000
29,200,001 a 29,400,000	19.23%	5,634,000
29,400,001 a 29,600,000	19.29%	5,692,000
29,600,001 a 29,800,000	19.36%	5,750,000
29,800,001 a 30,000,000	19.42%	5,808,000
30,000,001 a 30,200,000	19.49%	5,866,000
30,200,001 a 30,400,000	19.55%	5,924,000
30,400,001 a 30,600,000	19.61%	5,982,000
30,600,001 a 30,800,000	19.67%	6,040,000
30,800,001 a 31,000,000	19.73%	6,098,000
31,000,001 a 31,200,000	19.79%	6,156,000
31,200,001 a 31,400,000	19.85%	6,214,000
31,400,001 a 31,600,000	19.91%	6,272,000
31,600,001 a 31,800,000	19.97%	6,330,000
31,800,001 a 32,000,000	20.03%	6,388,000
32,000,001 a 32,200,000	20.08%	6,446,000
32,200,001 a 32,400,000	20.14%	6,504,000
32,400,001 a 32,600,000	20.19%	6,562,000
32,600,001 a 32,800,000	20.24%	6,620,000
32,800,001 a 33,000,000	20.30%	6,678,000
33,000,001 a 33,200,000	20.35%	6,736,000
33,200,001 a 33,400,000	20.40%	6,794,000
33,400,001 a 33,600,000	20.45%	6,852,000
33,600,001 a 33,800,000	20.50%	6,910,000
33,800,001 a 34,000,000	20.55%	6,968,000
34,000,001 a 34,200,000	20.60%	7,026,000
34,200,001 a 34,400,000	20.69%	7,097,600
34,400,001 a 34,600,000	20.78%	7,169,200
34,600,001 a 34,800,000	20.87%	7,240,800
34,800,001 a 35,000,000	20.95%	7,312,400
35,000,001 a 35,200,000	21.04%	7,384,000
35,200,001 a 35,400,000	21.12%	7,455,600
35,400,001 a 35,600,000	21.20%	7,527,200
35,600,001 a 35,800,000	21.29%	7,598,800
35,800,001 a 36,000,000	21.37%	7,670,400
36,000,001 a 36,200,000	21.45%	7,742,000
36,200,001 a 36,400,000	21.53%	7,813,600
36,400,001 a 36,600,000	21.60%	7,885,200
36,600,001 a 36,800,000	21.68%	7,956,800
36,800,001 a 37,000,000	21.76%	8,028,400
37,000,001 a 37,200,000	21.83%	8,100,000
37,200,001 a 37,400,000	21.91%	8,171,600
37,400,001 a 37,600,000	21.98%	8,243,200
37,600,001 a 37,800,000	22.06%	8,314,800
37,800,001 a 38,000,000	22.13%	8,386,400
38,000,001 a 38,200,000	22.20%	8,458,000
38,200,001 a 38,400,000	22.27%	8,529,600
38,400,001 E n a d e l a n t e		8,529,600
	más el 35.8% del exceso sobre \$38,400,000	

**ARTICULO 117. Forma de Ajustar la Tabla.** El artículo 242 del Estatuto Tributario quedará así:

“Artículo 242. Forma de Ajustar la Tabla. Los valores absolutos expresados en moneda nacional de la tabla contenida en el artículo precedente, se ajustarán anual y acumulativamente en el ciento por ciento (100%) de la tasa de inflación esperada para el respectivo ejercicio, certificada por el Banco de la República.”

**ARTICULO 118. Tarifa Especial para Dividendos o Participaciones Recibidos por Extranjeros no Residentes o no Domiciliados.** El parágrafo 3 del artículo 245 del Estatuto Tributario quedará así:

“PARAGRAFO 3. El impuesto a que se refiere este artículo, sobre los dividendos o participaciones correspondientes a utilidades, que de haberse distribuido a un residente en el país hubieren estado gravadas, conforme a las reglas de los artículos 48 y 49, se diferirá hasta que se demuestre que han estado reinvertidos dentro del país durante un término no inferior a cinco (5) años, en cuyo caso quedarán exonerados de dicho impuesto. En los demás casos, para gozar de esta exoneración, será necesario además demostrar el pago del impuesto adicional a que se refiere el parágrafo 1 de este artículo, a la tarifa del treinta y cinco punto ocho por ciento (35.8%).”

**ARTICULO 119. Tarifas para Inversionistas Extranjeros en la Explotación o Producción de Hidrocarburos.** Adiciónase el Estatuto Tributario con el siguiente artículo:

“Artículo 246-1. Tarifas para Inversionistas Extranjeros en la Explotación o Producción de Hidrocarburos. Las tarifas del impuesto de renta y del impuesto de remesas aplicables en el caso de los inversionistas extranjeros cuyos ingresos provengan de la exploración, explotación o producción de hidrocarburos, por los conceptos de que tratan los artículos 245 y 321 de este Estatuto serán: 12% para el año gravable de 1996; 10% para el año gravable de 1997; 7% para el año gravable de 1998 y siguientes”.

**ARTICULO 120. Descuento por CERT.** Elévase al treinta y cinco punto ocho por ciento (35.8%) el descuento por Certificados de Reembolso Tributario previsto en el artículo 257 del Estatuto Tributario.

**ARTICULO 121. Descuento por Impuesto Sobre las Ventas Pagado en la Adquisición de Activos Fijos.** El descuento previsto en el artículo 258-1 del Estatuto Tributario se concederá únicamente sobre los activos de capital que se capitalizan de acuerdo con las normas de contabilidad, para ser depreciados o amortizados. Para los activos adquiridos a partir de la vigencia de esta ley, cuando en un ejercicio no sea posible descontar la totalidad del impuesto sobre las ventas pagado en su adquisición, el saldo podrá descontarse dentro de los ejercicios siguientes. Cuando se trate de bienes adquiridos mediante contratos de leasing con opción de compra, el impuesto sobre las ventas sólo podrá ser descontado por el usuario del respectivo bien.

**ARTICULO 122. Valor Patrimonial de los Bienes Adquiridos por Leasing.** Adiciónase el Estatuto Tributario con el siguiente artículo:

“Artículo 267-1. Valor Patrimonial de los Bienes Adquiridos por Leasing. En los contratos de arrendamiento financiero o leasing con opción de compra, los bienes deben ser declarados por el arrendatario o usuario, siguiendo las reglas previstas en el artículo 127-1 de este Estatuto.”

**ARTICULO 123. Valor Patrimonial de los Títulos, Bonos y Seguros de Vida.** El artículo 271 del Estatuto Tributario quedará así:

“Artículo 271. Valor Patrimonial de los Títulos, Bonos y Seguros de Vida. El valor de los títulos, bonos, certificados y otros documentos negociables que generan intereses y rendimientos financieros es el costo de adquisición más los descuentos o rendimientos causados y no cobrados hasta el último día del período gravable.

Cuando estos documentos se coticen en bolsa, la base para determinar el valor patrimonial y el rendimiento causado será el promedio de transacciones en bolsa del último mes del período gravable.

Cuando no se coticen en bolsa, el rendimiento causado será el que corresponda al tiempo de posesión del título, dentro del respectivo ejercicio, en proporción al total de rendimientos generados por el respectivo documento, desde su emisión hasta su redención. El valor de las cédulas de capitalización y de las pólizas de seguro de vida es el de rescisión.”

Para los contribuyentes obligados a utilizar sistemas especiales de valoración de inversiones, de acuerdo con las disposiciones expedidas al respecto por las entidades de control, el valor patrimonial será el que resulte de la aplicación de tales mecanismos de valoración.

**ARTICULO 124. Valor Patrimonial de los Derechos Fiduciarios.** Adiciónase el Estatuto Tributario con el siguiente artículo:

“Artículo 271-1. Valor Patrimonial de los Derechos Fiduciarios. El valor patrimonial de los derechos fiduciarios se establecerá de acuerdo con las siguientes reglas:

1. Los derechos sobre el patrimonio deben ser declarados por el contribuyente que tenga la explotación económica de

los respectivos bienes, en armonía con lo dispuesto en el artículo 263 de este Estatuto.

2. El valor patrimonial de los derechos fiduciarios, para los respectivos beneficiarios, es el que les corresponda de acuerdo con su participación en el patrimonio líquido del fideicomiso al final del ejercicio o en la fecha de la declaración. Los bienes conservarán para los beneficiarios la condición de movilizados o inmovilizados, monetarios o no monetarios que tengan en el patrimonio autónomo.”

**PARAGRAFO.** Para los fines de determinación del impuesto sobre la renta y complementarios, los fiduciarios deberán expedir cada año, a cada uno de los beneficiarios de los fideicomisos a su cargo, un certificado indicando el valor de sus derechos, los rendimientos acumulados hasta el 31 de Diciembre del respectivo ejercicio, aunque no hayan sido liquidados en forma definitiva y los rendimientos del último ejercicio gravable. En caso de que las cifras incorporen ajustes por inflación se deberán hacer las aclaraciones de rigor.”

**ARTICULO 125. Valor de las Acciones, Aportes y demás Derechos en Sociedades.** El artículo 272 del Estatuto Tributario quedará así:

“Artículo 272. Valor de las Acciones, Aportes, y demás Derechos en Sociedades. Las acciones y derechos sociales en cualquier clase de sociedades o entidades deben ser declarados por su costo fiscal, ajustado por inflación cuando haya lugar a ello.

Para los contribuyentes obligados a utilizar sistemas especiales de valoración de inversiones, de acuerdo con las disposiciones expedidas al respecto por las entidades de control, el valor patrimonial será el que resulte de la aplicación de tales mecanismos de valoración.”

**ARTICULO 126. Valor de los Semicuentos.** Adiciónase el artículo 276 del Estatuto Tributario con el siguiente párrafo:

“**PARAGRAFO.** Para los contribuyentes sujetos al régimen de ajustes integrales por inflación, el valor patrimonial de los semicuentos es el costo fiscal ajustado por inflación o el mencionado en el inciso segundo de este artículo, el que sea mayor, en el caso del ganado bovino.”

**ARTICULO 127. Valor Patrimonial de los Inmuebles.** El artículo 277 del Estatuto Tributario quedará así:

“Artículo 277. Valor Patrimonial de los Inmuebles. Los contribuyentes sujetos al régimen de ajustes por inflación deben declarar los inmuebles por el costo fiscal ajustado, de acuerdo con el artículo 353 de este Estatuto.

Los contribuyentes no sujetos al régimen de ajustes por inflación deben declarar los inmuebles por el avalúo catastral al final del ejercicio o el costo fiscal, el que sea mayor, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 72 y 73 de este Estatuto. Las construcciones o mejoras no incorporadas para efectos del avalúo o el costo fiscal del respectivo inmueble deben ser declaradas por separado.”

**ARTICULO 128. Valor de los Bienes Incorporales.** El artículo 279 del Estatuto Tributario quedará así:

“Artículo 279. Valor de los Bienes Incorporales. El valor de los bienes incorporales concernientes a la propiedad industrial y a la literaria, artística y científica, tales como patentes de invención, marcas, good-will, derechos de autor u otros intangibles adquiridos a cualquier título, se estima por su costo de adquisición demostrado, menos las amortizaciones concedidas y la solicitada por el año o período gravable.”

**ARTICULO 129. Efectos de los Ajustes Patrimoniales por Inflación.** El numeral 2 del artículo 281 del Estatuto Tributario quedará así:

“2. La ganancia ocasional obtenida en la enajenación de activos que hubieren hecho parte del activo fijo del contribuyente.”

**ARTICULO 130. Deudas que Constituyen Patrimonio Propio.** Adiciónase el artículo 287 del Estatuto Tributario con el siguiente párrafo:

“**PARAGRAFO.** Constituyen pasivos, para todos los efectos, los saldos pendientes de pago al final del respectivo ejercicio, que den lugar a costos o deducciones por intereses y demás costos financieros, incluida la diferencia en cambio, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 124-1 de este Estatuto.”

**ARTICULO 131. Utilidad en la Enajenación de Activos Fijos.** El artículo 300 del Estatuto Tributario quedará así:

“**Artículo 300. Utilidad en la Enajenación de Activos Fijos.** Se consideran ganancias ocasionales para los contribuyentes sujetos a este impuesto, las provenientes de la enajenación de bienes de cualquier naturaleza, que hagan parte del activo fijo del contribuyente. Su cuantía se determina por la diferencia entre en precio de enajenación y el costo fiscal del activo enajenado.”

**PARAFA. Para determinar el costo fiscal de los activos enajenados a que se refiere este artículo, se aplicarán las normas contempladas en lo pertinente, en el Título I del presente Libro.”**

**ARTICULO 132. Tarifa del Impuesto de Ganancias Ocasionales.** Fíjase en un treinta y cinco punto ocho por ciento (35.8%) la tarifa sobre las ganancias ocasionales a que se refieren los artículos 313 y 316 del Estatuto Tributario.

**ARTICULO 133. Exoneración del Impuesto a las Remesas.** El último inciso del artículo 319 del Estatuto Tributario quedará así:

“Sin embargo, cuando se reinviertan en el país estas utilidades, el pago del impuesto así causado, se diferirá mientras la reinversión se mantenga. Si dicha reinversión se mantuviere durante cinco (5) años o más se exonerará del pago de este impuesto.”

**ARTICULO 134. Requisitos para los Giros al Exterior.** El artículo 325 del Estatuto Tributario quedará así:

“Artículo 325. Requisitos para los Giros al Exterior. Las entidades encargadas de tramitar los giros o remesas al exterior de sumas que constituyan una renta o ganancia ocasional de fuente nacional, deberán exigir que la declaración de cambios vaya acompañada de la prueba del pago del impuesto de renta y complementarios, incluido el de remesas.”

**ARTICULO 135. Contribuyentes Obligados.** El numeral 2 del artículo 329 del Estatuto Tributario quedará así:

“2. Los contribuyentes del régimen especial mencionados en los numerales 1, 3, 4, y 5 del artículo 19 y en los artículos 23-1 y 23-2 de este Estatuto.”

**ARTICULO 136. Ajuste de Intangibles.** El artículo 336 del Estatuto Tributario quedará así:

“Artículo 336. Ajuste de Intangibles. El valor de las patentes, derechos de marca y demás intangibles pagados efectivamente, se ajustará siguiendo las mismas reglas aplicables a los activos fijos. El mismo procedimiento se debe seguir respecto de los cargos diferidos que constituyan activos no monetarios.”

**ARTICULO 137. Autorización para no Efectuar el Ajuste.** El artículo 341 del Estatuto Tributario quedará así:

“Artículo 341. Autorización para no Efectuar el Ajuste. Los contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios podrán solicitar al Subdirector de Fiscalización de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, autorización para no efectuar el ajuste a que se refiere este Título, siempre que demuestren que el valor de mercado del correspondiente activo es por lo menos inferior en un treinta por ciento (30%) al costo que resultaría si se aplicara el ajuste respectivo. Esta solicitud deberá formularse por lo menos con tres (3) meses de anticipación a la fecha de vencimiento del plazo para declarar.”

**PARAFA.** Para efectos de lo previsto en este artículo, no se requerirá la autorización para no efectuar el ajuste, en el caso de activos no monetarios cuyo costo fiscal a 31 de Diciembre del año gravable anterior al del ajuste sea igual o inferior a cincuenta millones de pesos (\$50.000.000), siempre que el contribuyente conserve en su contabilidad una certificación de un perito sobre el valor de mercado del activo correspondiente.”

**ARTICULO 138. Ajustes al Patrimonio Líquido.** La frase final del numeral segundo del artículo 347 del Estatuto Tributario quedará así:

“Se consideran como disminución del patrimonio, los préstamos que realicen las sociedades a sus socios y accionistas, no sujetos al sistema de justos integrales, con excepción de los otorgados por las entidades sujetas a la vigilancia de la Superintendencia Bancaria.”

**ARTICULO 139. Tratamiento Especial para Algunos Contribuyentes.** Adiciónase al artículo 356 del Estatuto Tributario con los siguientes incisos:

“Con excepción de los realizados a los no contribuyentes señalados en los artículos 22 y 23 de este Estatuto, los pagos o abonos en cuenta a favor de las personas naturales o jurídicas por concepto de rendimientos financieros están gravados con impuesto sobre la renta y en consecuencia están sujetos a retención en la fuente a las tarifas señaladas por el Gobierno Nacional.”

Cuando se trate de inversiones no especulativas, destinadas a mantener el poder adquisitivo de los fondos de propiedad de los contribuyentes del Régimen Especial, el gobierno reconocerá los efectos inflacionarios a través de las tarifas de retención.

El ingreso neto de rendimientos financieros previsto en el inciso anterior constituye renta gravable, por tanto no susceptible de ser afectada con costos y deducciones. Las retenciones en la fuente practicadas a los contribuyentes del

Régimen Especial, por el concepto mencionado, constituyen el impuesto final que corresponde a estas rentas.

A las entidades que sean contribuyentes del impuesto sobre la renta y se dediquen a actividades diferentes a las contempladas en el artículo 19 de este Estatuto, se les aplicará el régimen vigente para las sociedades comerciales, mientras no tengan un régimen especial señalado en forma expresa en otras disposiciones.”

**ARTICULO 140. Autorización para Utilizar Plazos Adicionales para Invertir.** El artículo 360 del Estatuto Tributario quedará así:

“Artículo 360. Autorización para Utilizar Plazos Adicionales para Invertir. Cuando se trate de programas cuya ejecución requiera plazos adicionales al contemplado en el artículo 358, o se trate de asignaciones permanentes, la entidad solicitará la autorización respectiva al Director de Impuestos y Aduanas Nacionales.”

**ARTICULO 141. Excepciones al Tratamiento Especial.** El artículo 361 del Estatuto Tributario quedará así:

“Artículo 361. Excepciones al Tratamiento Especial. Lo dispuesto en los artículos anteriores no es aplicable a las entidades taxativamente enumeradas como no contribuyentes en los artículo 22 y 23.”

**ARTICULO 142. Clasificación de Exenciones.** El artículo 363 del Estatuto Tributario quedará así:

“Artículo 363. Clasificación de Exenciones. Son funcionarios del Director de Impuestos y Aduanas Nacionales las siguientes:

a) Calificar las importaciones de bienes a que se refiere el artículo 480 para efecto de la exención del impuesto sobre las ventas a dichas importaciones.

b) Sin perjuicio de la facultad de fiscalización de la Administración Tributaria, calificar la procedencia de los egresos efectuados en el período gravable, no vinculados con la producción de los ingresos, y la destinación del beneficio neto o excedente a los fines previstos, para las entidades cuyos ingresos en el año respectivo sean superiores a seiscientos millones de pesos (\$600.000.000) o sus activos sobrepasen los mil doscientos millones de pesos (\$1.200.000.000) el último día del año fiscal.

**PARAFA.** Las entidades cuyos ingresos y activos se encuentren por debajo de los topes mencionados, no requieren de la calificación para gozar de los beneficios consagrados en este Título.”

**ARTICULO 143. Facultad para Establecer Retenciones en la Fuente sobre otros Impuestos.** Adiciónase el Estatuto Tributario con el siguiente artículo:

“Artículo 366-2. Facultad para Establecer Retenciones en la Fuente sobre otros Impuestos. El gobierno Nacional podrá además establecer retenciones en la fuente por concepto de impuestos administrados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, diferentes del de renta y complementarios, con el fin de facilitar, acelerar y asegurar el recaudo de los mismos.”

Para este fin, las tarifas de retención no podrán exceder la tarifa vigente para el correspondiente impuesto en la fecha del respectivo pago o abono en cuenta.

A falta de normas específicas al respecto, a las retenciones en la fuente que se establezcan de acuerdo con la autorización consagrada en el presente artículo les serán aplicables, en lo pertinente, las disposiciones contenidas en los Libros Segundo y Quinto de este Estatuto.”

**ARTICULO 144. Agentes de Retención.** Modifíquese el párrafo del artículo 368 del Estatuto Tributario, y adiciónase el mismo artículo con un nuevo párrafo, cuyos textos son los siguientes:

“**PARAFA 1.** Radica en el Director de Impuestos y Aduanas Nacionales, la competencia para autorizar o designar a las personas o entidades que deberán actuar como autorretenedores.”

“**PARAFA 2.** Además de los agentes de retención enumerados en este artículo, el Gobierno podrá designar como tales a quienes efectúen el pago o abono en cuenta a nombre o por cuenta de un tercero o en su calidad de financiadores de la respectiva operación, aunque no intervengan directamente en la transacción que da lugar al impuesto objeto de la retención.”

**ARTICULO 145. Retención para los no Declarantes.** Adiciónase el artículo 373 del Estatuto Tributario con el siguiente inciso:

“Cuando los contribuyentes del régimen ordinario o del régimen especial sean objeto de retenciones en la fuente sobre ingresos que no den lugar a renta gravable, podrán solicitar la devolución de los valores retenidos en exceso del impuesto a pagar en el respectivo ejercicio. Para los contribuyentes no obligados a presentar declaraciones tributarias,

el impuesto a su cargo será igual a la suma de las retenciones en la fuente que se les haya practicado durante el respectivo período gravable.”

**ARTICULO 146. Disminución por Financiación de Vivienda o Gastos de Salud y Educación.** Adiciónase el artículo 387 del Estatuto Tributario con el siguiente párrafo:

“**PARAFA 2.** Cuando se trate del Procedimiento de Retención Número dos, el valor que sea procedente disminuir mensualmente, determinado en la forma señalada en el presente artículo, se tendrá en cuenta sólo para calcular el porcentaje fijo de retención semestral.”

**ARTICULO 147. Retención sobre Cesantías.** En los casos previstos en el artículo 388 del Estatuto Tributario, la retención en la fuente se aplicará siguiendo el procedimiento en él señalado, sobre todos los pagos, en lo que respecta a las cesantías devengadas a partir del 10. de enero de 1996.

Para las cesantías pagadas, devengadas hasta el 31 de diciembre de 1995, se seguirán las normas de retención anteriores a la vigencia de esta ley.

**ARTICULO 148. Retención sobre Dividendos y Participaciones.** El artículo 390 del Estatuto Tributario quedará así:

“**Artículo 390. Retención sobre Dividendos y Participaciones.** La tarifa aplicable a los dividendos y participaciones contemplados en el artículo 49, será la que determine el Gobierno Nacional. En ningún caso la tarifa podrá sobreponerse al treinta y cinco punto ocho por ciento (35.8%).”

**ARTICULO 149. Tarifa sobre Otras Rentas.** El inciso primero del artículo 391 del Estatuto Tributario quedará así:

“**Artículo 391. Tarifa sobre Otras Rentas.** La tarifa de retención en la fuente para los dividendos y participaciones de que trata el inciso primero del artículo 245 de este Estatuto es la señalada en dicho artículo, salvo que se capitalicen en la sociedad simultáneamente con el pago o abono en cuenta, en cuyo caso no habrá retención.”

**ARTICULO 150. Tarifa para Rentas de Capital o de Trabajo.** Fíjase en un treinta y cinco punto ocho por ciento (35.8%) la tarifa de retención en la fuente para los pagos o abonos en cuenta a que se refieren los artículos 408, 410 y 411 del Estatuto Tributario.

**ARTICULO 151. Retención sobre Transporte Internacional.** Adiciónase el Estatuto Tributario con el siguiente artículo:

“**Artículo 414-1. Retención sobre Transporte Internacional.** Los pagos o abonos en cuenta por concepto de servicios de transporte internacional, prestados por empresas de transporte aéreo o marítimo sin domicilio en el país, están sujetos a retención en la fuente a título de impuesto sobre la renta, a la tarifa del tres por ciento (3%).”

En los mismos casos, la tarifa de retención en la fuente a título de impuesto de remesas es el uno por ciento (1%), calculado sobre el valor bruto del respectivo pago o abono en cuenta.

**PARAFA.** En los casos previstos en este artículo, no habrá lugar a retención en la fuente cuando la empresa beneficiaria de los correspondientes pagos o abonos en cuenta no sea sujeto del impuesto sobre la renta en Colombia en virtud de tratados sobre doble tributación”.

#### CAPITULO IV.

#### PROCEDIMIENTO

**ARTICULO 152. Registro Nacional de Exportadores.** El inciso tercero del artículo 507 del Estatuto Tributario quedará así:

“A partir del 10. de enero de 1996, los exportadores deberán inscribirse en el Registro Nacional de Exportadores que lleve el Instituto Colombiano de Comercio Exterior - INCOMEX, previamente a la realización de las operaciones de exportación que dan derecho a la devolución de los saldos a favor.”

**ARTICULO 153. Información para Efecto de Procesos Coactivos.** Adiciónase el Estatuto Tributario con el siguiente artículo:

**Artículo 623-2.** Información para la investigación y localización de bienes de deudores morosos.

Las entidades públicas, entidades privadas y demás personas a quienes se solicite información respecto de bienes de propiedad de los deudores contra los cuales la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales adelante procesos de cobro, deberán suministrárla en forma gratuita y a más tardar dentro del mes siguiente a su solicitud.

El incumplimiento de esta obligación dará lugar a la aplicación de la sanción prevista en el literal a) del artículo 651

**ARTICULO 154. Sanción por Improcedencia de las Devoluciones.** El artículo 670 del Estatuto Tributario quedará así:

**Artículo 670.** Sanción por Improcedencia de las Devoluciones. Las devoluciones o compensaciones efectuadas de

acuerdo con las declaraciones del impuesto sobre la renta y complementarios y sobre las ventas, presentadas por los contribuyentes o responsables, no constituyen un reconocimiento definitivo a su favor.

Si la Administración Tributaria dentro del proceso de determinación, mediante liquidación oficial rechaza o modifica el saldo a favor objeto de devolución o compensación, deberán reintegrarse las sumas devueltas o compensadas en exceso más los intereses moratorios que correspondan, aumentados éstos últimos en un cincuenta por ciento (50%).

Esta sanción deberá imponerse dentro del término de dos años contados a partir de la fecha en que se notifique la liquidación oficial de revisión.

Cuando en el proceso de determinación del impuesto, se modifiquen o rechacen saldos a favor, que hayan sido imputados por el contribuyente o responsable en sus declaraciones del período siguiente, la Administración exigirá su reintegro, incrementado en los intereses moratorios correspondientes.

Cuando utilizando documentos falsos o mediante fraude, se obtenga una devolución, adicionalmente se impondrá una sanción equivalente al quinientos por ciento (500%) del monto devuelto en forma improcedente.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo, se dará traslado de pliego de cargos por el término de un mes para responder.

**PARAFO:** Cuando la solicitud de devolución se haya presentado con garantía, dentro del término a que se refiere este artículo deberá decidirse el recurso contra la resolución que impone la sanción.

**ARTICULO 155. Suspensión del Término para Proferir el Requerimiento Especial.** El artículo 706 del Estatuto Tributario quedará así:

**Artículo 706.** Suspensión del término. El término para proferir el requerimiento especial se suspenderá:

Cuando se practique inspección tributaria, por el término de tres meses contados a partir de la notificación del auto que la decrete.

También se suspenderá el término para proferir el requerimiento especial, cuando se practique inspección contable, de oficio o a solicitud del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante por el término de tres meses contados a partir de la notificación del auto que la decrete.

**PARAFO.**-Cuando dentro de la inspección tributaria haya lugar a decretar inspección contable, la suspensión del término solo debe entenderse referido al señalado en este artículo para la inspección tributaria.

**ARTICULO 156. Término para Practicar la Liquidación Oficial de Revisión.** El artículo 710 del Estatuto Tributario quedará así:

**Artículo 710.** Término para practicar la liquidación oficial. Dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha de vencimiento del término para dar respuesta al requerimiento especial o su ampliación, según el caso, la administración deberá practicar la liquidación de revisión, si hay mérito para ello.

Cuando se practique inspección tributaria, el término para proferir la liquidación de revisión, se suspenderá por el término de tres (3) meses contados a partir de la notificación del auto que la decrete.

También se suspenderá el término cuando se practique inspección contable, de oficio o a solicitud del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, por el término de tres meses contados a partir de la notificación del auto que la decrete.

**PARAFO.** Cuando dentro de la inspección tributaria haya lugar a decretar inspección contable, la suspensión del término solo debe entenderse referido al señalado en este artículo para la inspección tributaria.

**ARTICULO 157. Revocatoria Directa.** Adiciónase el Estatuto Tributario con el siguiente artículo:

**Artículo 738-1.**- Término para resolver las solicitudes de Revocatoria Directa. Las solicitudes de revocatoria directa deberán fallarse dentro del término de un (1) año contado a partir de su petición en debida forma. Si dentro de este término no se profiere decisión, se entenderá resuelta a favor del solicitante, debiendo ser declarado de oficio o a petición de parte el silencio administrativo positivo.

**PARAFO TRANSITORIO.** Para las solicitudes de revocatoria directa pendientes de fallo, el término señalado en este artículo empezará a correr a partir del mes siguiente de la vigencia de la presente ley.

**ARTICULO 158. Inspección Tributaria.** El artículo 779 del Estatuto Tributario quedará así:

**Artículo 779.- Inspección Tributaria:** La Administración podrá ordenar la práctica de inspección tributaria, para

verificar la exactitud de las declaraciones, para establecer la existencia de hechos gravables declarados o no, y para verificar el cumplimiento de las obligaciones formales.

Se entiende por inspección tributaria, un medio de prueba en virtud del cual se realiza la constatación directa de los hechos que interesan a un proceso adelantado por la Administración Tributaria, para verificar su existencia, características y demás circunstancias de tiempo, modo y lugar, en la cual pueden decretarse todos los medios de prueba autorizados por la legislación tributaria y otros ordenamientos legales, previa la observancia de las ritualidades que les sean propias.

La inspección tributaria se decretará mediante auto que se notificará por correo o personalmente, debiéndose en él indicar los hechos materia de la prueba y los funcionarios comisionados para practicarla.

La inspección tributaria se iniciará una vez notificado el auto que la ordene. De ella se levantará un acta que contenga todos los hechos, pruebas y fundamentos en que se sustenta y la fecha de cierre de investigación debiendo ser suscrita por los funcionarios que la adelantaron.

Cuando de la práctica de la inspección tributaria se derive una actuación administrativa, el acta respectiva constituirá parte de la misma.

**ARTICULO 159. Inspección Contable.** El artículo 782 del Estatuto Tributario quedará así:

**Artículo 782. Inspección Contable.** La Administración podrá ordenar la práctica de la inspección contable al contribuyente como a terceros legalmente obligados a llevar contabilidad, para verificar la exactitud de las declaraciones, para establecer la existencia de hechos gravados o no, y para verificar el cumplimiento de obligaciones formales.

De la diligencia de inspección contable, se extenderá un acta de la cual deberá entregarse copia una vez cerrada y suscrita por los funcionarios visitadores y las partes intervinientes.

Cuando alguna de las partes intervinientes, se niegue a firmarla, su omisión no afectará el valor probatorio de la diligencia. En todo caso se dejará constancia en el acta.

Se considera que los datos consignados en ella, están fielmente tomados de los libros, salvo que el contribuyente o responsable demuestre su inconformidad.

Cuando de la práctica de la inspección contable, se derive una actuación administrativa en contra del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, o de un tercero, el acta respectiva deberá formar parte de dicha actuación.

**ARTICULO 160. Imputación de Pagos.** El artículo 804 del Estatuto Tributario quedará así:

**Artículo 804.**-Prelación en la imputación del pago. Los pagos que por cualquier concepto hagan los contribuyentes, responsables o agentes de retención deberán imputarse al período e impuesto que indique el contribuyente, responsable o agente de retención en la siguiente forma: primero a las sanciones, segundo a los intereses y por último a los anticipos, impuestos o retenciones junto con la actualización por inflación cuando hubiere lugar a ello.

Cuando el contribuyente, responsable o agente de retención impute el pago en forma diferente a la establecida en el inciso anterior, la Administración lo reimputará en el orden señalado sin que se requiera de acto administrativo previo.

**ARTICULO 161. Vinculación de Deudores Solidarios.** Adiciónase el artículo 828-1 del Estatuto Tributario con el siguiente inciso:

Los títulos ejecutivos contra el deudor principal lo serán también contra los responsables solidarios; para el cobro de la obligación al deudor solidario no será necesaria ninguna actuación administrativa previa al mandamiento de pago

**ARTICULO 162. Término para Efectuar la Devolución.** El parágrafo tercero del artículo 855 del Estatuto Tributario quedará así:

Cuando la solicitud de devolución se formule dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la declaración o de su corrección, la Administración Tributaria dispondrá de un término adicional de un (1) mes para devolver.

**ARTICULO 163. Rechazo e Inadmisión de las Solicitudes de Devolución o Compensación.** El artículo 857 del Estatuto Tributario quedará así:

**Artículo 857. Rechazo e Inadmisión de las Solicitudes de Devolución o Compensación.**

Las solicitudes de devolución o compensación se rechazarán en forma definitiva:

1.- Cuando fueren presentadas extemporáneamente.

2.- Cuando el saldo materia de la solicitud ya haya sido objeto de devolución, compensación o imputación anterior.

3.- En el caso de los exportadores, cuando el saldo a favor objeto de solicitud corresponda a operaciones realizadas antes de cumplirse con el requisito de la inscripción en el Registro Nacional de Exportadores previsto en el artículo 507.

4.- Cuando dentro del término de la investigación previa de la solicitud de devolución o compensación, como resultado de la corrección de la declaración efectuada por el contribuyente o responsable, se genere un saldo a pagar.

Las solicitudes de devolución o compensación deberán inadmitirse cuando dentro del proceso para resolverlas se dé alguna de las siguientes causales:

1.- Cuando la declaración objeto de la devolución o compensación se tenga como no presentada por las causales de que tratan los artículos 580 y 650-1

2.- Cuando la solicitud se presente sin el lleno de los requisitos formales que exigen las normas pertinentes.

3.- Cuando la declaración objeto de la devolución o compensación presente error aritmético.

4. Cuando se impute en la declaración objeto de solicitud de devolución o compensación, un saldo a favor del período anterior diferente al declarado.

**PARAFO 10.** Cuando se inadmita la solicitud, deberá presentarse dentro del mes siguiente una nueva solicitud en que se subsanen las causales que dieron lugar a su inadmisión.

Vencido el término para solicitar la devolución o compensación la nueva solicitud se entenderá presentada oportunamente, siempre y cuando su presentación se efectúe dentro del plazo señalado en el inciso anterior.

En todo caso, si para subsanar la solicitud debe corregirse la declaración tributaria, su corrección no podrá efectuarse fuera del término previsto en el artículo 588.

**PARAFO 20.** Cuando sobre la declaración que originó el saldo a favor exista requerimiento especial, la solicitud de devolución o compensación solo procederá sobre las sumas que no fueron materia de controversia. Las sumas sobre las cuales se produzca requerimiento especial serán objeto de rechazo provisional, mientras se resuelve sobre su procedencia.

**ARTICULO 164. Investigación Previa a la Devolución o Compensación.** El artículo 857-1 del Estatuto Tributario quedará así:

**“Artículo 857-1. Investigación Previa a la Devolución o Compensación.** El término para devolver o compensar se podrá suspender hasta por un máximo de noventa (90) días, para que la División de Fiscalización adelante la correspondiente investigación, cuando se produzca alguno de los siguientes hechos:

1. Cuando se verifique que alguna de las retenciones o pagos en exceso denunciados por el solicitante son inexistentes, ya sea porque la retención no fué practicada, o porque el agente retenedor no existe, o porque el pago en exceso que manifiesta haber realizado el contribuyente, distinto de retenciones, no fué recibido por la administración.

2. Cuando se verifique que alguno de los impuestos descontables denunciados por el solicitante no cumplen los requisitos legales para su aceptación, o cuando sean inexistentes, ya sea porque el impuesto no fué liquidado, o porque el proveedor o la operación no existe por ser ficticios.

3. Cuando a juicio del administrador exista un indicio de inexactitud en la declaración que genera el saldo a favor, o cuando no fuere posible confirmar la identidad, residencia o domicilio del contribuyente.

Terminada la investigación, si no se produce requerimiento especial, se procederá a la devolución o compensación del saldo a favor. Si se produjere requerimiento especial, sólo procederá la devolución o compensación sobre el saldo a favor que se plantea en el mismo, sin que se requiera de una nueva solicitud de devolución o compensación por parte del contribuyente. Este mismo tratamiento se aplicará en las demás etapas del proceso de determinación y discusión tanto en la vía gubernativa como jurisdiccional, en cuyo caso bastará con que el contribuyente presente la copia del acto o providencia respectiva.

**PARAFO.** Tratándose de solicitudes de devolución con presentación de garantía a favor de la Nación, no procederá a la suspensión prevista en este artículo.

**ARTICULO 165. Auto Inadmisible.** El inciso primero del artículo 858 del Estatuto Tributario quedará así:

Cuando la solicitud de devolución o compensación no cumpla con los requisitos, el auto inadmisible deberá dictarse en un término máximo de quince (15) días

**ARTICULO 166. Devolución con Presentación de Garantía.** El artículo 860 del Estatuto Tributario quedará así:

Cuando el contribuyente o responsable presente con la solicitud de devolución una garantía a favor de la Nación, otorgada por entidades bancarias o de compañías de seguros, por un valor equivalente al monto objeto de devolución, la Administración de Impuestos, dentro de los diez (10) días siguientes deberá hacer entrega del cheque, título o giro.

La garantía de que trata este artículo tendrá una vigencia de dos años. Si dentro de ese lapso la Administración Tributaria notifica liquidación oficial de revisión, el garante será solidariamente responsable por las obligaciones garantizadas incluyendo el monto de la sanción por improcedencia de la devolución, las cuales se harán efectivas junto con los intereses correspondientes, una vez quede en firme, en la vía gubernativa, el acto administrativo que imponga la sanción por improcedencia de la devolución aún si éste se produce con posterioridad a los dos años.

**ARTICULO 167. Reconocimiento de Participaciones.** No tendrán derecho al reconocimiento y pago de participaciones, por las denuncias o aprehensiones de mercancías extranjeras, los servidores públicos, excepto cuando sean miembros del Ejército Nacional, la Fuerza Aérea, la Armada Nacional, la Policía Nacional, el Departamento Administrativo de Seguridad D.A.S. o la Fiscalía General de la Nación, en cuyo caso conforme a lo dispuesto en el artículo 107 de la Ley 6a. de 1992, las participaciones se destinarán exclusivamente a gastos de bienestar, fondos de retiro, de previsión social y médico asistenciales de la Entidad a la que pertenezcan los funcionarios que colaboraron o realizaron la aprehensión.

**ARTICULO 168. Disposición de Mercancías.** La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, podrá disponer de todas las mercancías que se encuentren en contrabando custodia del Fondo Rotatorio de Aduanas hasta la fecha de su eliminación y por seis (6) meses más, mediante venta, donación, destrucción o asignación, cuando sobre las mismas no se hayan definido su situación jurídica o no exista proceso administrativo en curso. De la intención de disponer de las mercancías se dará aviso a los interesados, mediante publicación en un diario de amplia circulación, en el cual se anunciará la fecha y el lugar de fijación del edicto que deberá contener la relación de las mismas.

El Valor de las mercancías del Fondo Rotatorio de Aduanas que pasaron a ser bienes y patrimonio de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales en virtud de la eliminación del mismo, será el fijado por las almacenadoras al momento de su recibo o el determinado por el funcionario de la entidad delegado para el efecto.

Las diferencias entre los valores a que se refiere el inciso anterior darán lugar a los ajustes contables respectivos en los estados financieros del Fondo Rotatorio de Aduanas, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas y de los juicios fiscales a que haya lugar.

**ARTICULO 169. Hecho Punitivo de Contrabando.** Elévase el Contrabando a la categoría de hecho punible. Para el efecto, revístese al Presidente de la República de precisas facultades extraordinarias, para que en el término de seis (6) meses a partir de la vigencia de esta ley, expida las normas con fuerza de ley en las cuales se tipifiquen las conductas y se señalen las respectivas sanciones.

**ARTICULO 170. Facultades Extraordinarias.** De conformidad con el numeral 10. del artículo 150 de la Constitución Política, revístese al Presidente de la República de facultades extraordinarias por el término de (6) seis meses contados a partir de la promulgación de la presente Ley, para expedir el régimen sancionatorio aplicable por las infracciones cambiarias y el procedimiento para su efectividad, en las materias de competencia de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, e incorporar dentro de la nomenclatura del Estatuto Tributario las disposiciones sobre los impuestos administrados por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales que se encuentran contenidos en otras normas que regulan materias diferentes.

En virtud de estas facultades, podrá:

a) Dictar las normas que sean necesarias para el efectivo control y vigilancia sobre el cumplimiento del régimen cambiario en las materias de competencia de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales

b) Señalar el procedimiento aplicable en las investigaciones por infracción al régimen de cambios que compete adelantar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

c) Señalar las actuaciones sometidas a reserva dentro de las investigaciones que se adelanten por infracción al régimen de cambios.

d) Establecer el régimen sancionatorio aplicable por infracción al régimen cambiario y a las obligaciones que se establezcan para su control, en las materias de competencia de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

e) Determinar las formas de extinción de las obligaciones derivadas de la infracción al régimen de cambios y el procedimiento para su cobro.

f) Incorporar en el Estatuto Tributario las diferentes normas que regulan los impuestos administrados por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales que se encuentran contenidos en normas que regulan materias diferentes.

## CAPITULO V. IMPUESTOS DEPARTAMENTALES

### IMUESTO AL CONSUMO DE LICORES, VINOS, APERITIVOS, Y SIMILARES

#### ARTICULO 171. HECHO GENERADOR

Está constituido por el consumo de licores, vinos, aperitivos, y similares, en la jurisdicción de los Departamentos.

#### ARTICULO 172. SUJETOS PASIVOS

Son sujetos pasivos, en calidad de responsables de la liquidación privada y pago del impuesto, los productores, los importadores y solidariamente con ellos los distribuidores. También serán solidariamente responsables los transportadores y expendedores al detal de los productos gravados, cuando no justifiquen debidamente su procedencia.

#### ARTICULO 173. CAUSACION

Para los productos nacionales el impuesto se causa en el momento en que el productor los entrega para su distribución, venta o permuto en el país, o para publicidad, promoción, donación, comisión o los destina a autoconsumo.

Para los productos extranjeros el impuesto se causa en el momento en que los mismos se introducen al país, salvo en el caso de productos en tránsito hacia otro país.

#### ARTICULO 174. BASE GRAVABLE

La base gravable está constituida tanto para los productos nacionales como extranjeros, por el precio de venta al detal, según promedios por tipo de productos determinados semestralmente por el DANE.

#### ARTICULO 175. TARIFAS

Las tarifas del impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos, y similares, fijadas de acuerdo con el grado de contenido alcohólico, son las siguientes:

De 1° a 20°, el 25%.

De más de 20° hasta 35°, el 35%.

De más de 35°, el 40%.

El grado de contenido alcohólico debe expresarse en el envase y estará sujeto a verificación técnica por el Ministerio de Salud, de oficio o por solicitud de los Departamentos. Dicho Ministerio podrá delegar esta competencia en entidades públicas especializadas o podrá autorizar la obtención de peritazgos técnicos de particulares.

#### IMUESTO AL CONSUMO DE CERVEZAS Y SIFONES

#### ARTICULO 176. HECHO GENERADOR

Está constituido por el consumo de cervezas, sifones, mezclas de estos productos con otros, y refajos, independientemente de su contenido alcohólico, en la jurisdicción de los Departamentos y del Distrito Capital.

El Distrito Capital de Santafé de Bogotá es titular del impuesto que se genere en su jurisdicción.

#### ARTICULO 177. SUJETOS PASIVOS

Son sujetos pasivos, en calidad de responsables de la liquidación privada y pago del impuesto, los productores, los importadores y solidariamente con ellos los distribuidores. También serán solidariamente responsables los transportadores y expendedores al detal de los productos gravados, cuando no justifiquen debidamente su procedencia.

#### ARTICULO 178. CAUSACION

Para los productos nacionales el impuesto se causa en el momento en que el productor los entrega para su distribución, venta o permuto en el país, o para publicidad, promoción, donación, comisión o los destina a autoconsumo.

Para los productos extranjeros el impuesto se causa en el momento en que los mismos se introducen al país, salvo en el caso de productos en tránsito hacia otro país.

#### ARTICULO 179. BASE GRAVABLE

La base gravable está constituida, en el caso de la producción nacional, por el precio de venta al detallista en la capital del Departamento sede de la fábrica. En el caso de los productos extranjeros la base gravable está constituida por el precio de venta al detallista, el cual se determinará sumándole al valor en aduana de la mercancía un margen de comercialización equivalente al 30% de dicho valor en aduana.

#### ARTICULO 180. TARIFAS

Las tarifas de este impuesto son las siguientes:

Cervezas y sifones: 48%.

Mezclas y refajos: 20%.

## ARTICULO 181. DESTINACION

Del recaudo correspondiente a cervezas y sifones, los Departamentos y el Distrito Capital de Santafé de Bogotá destinarán el 17% para financiar el segundo y tercer nivel de atención en salud. Estos recursos deberán transferirse por los Departamentos y el Distrito Capital a los Fondos o Direcciones Seccionales y Distrital de Salud, según el caso, dentro de los cinco primeros días de cada mes.

## ARTICULO 182. EXCLUSION DEL IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS

Las cervezas y sifones nacionales y extranjeras están exentas del impuesto a las ventas, sin perjuicio del gravamen sobre los envases, empaques, cubiertas, etiquetas y otros elementos que no se integran al producto.

## IMUESTO AL CONSUMO DE CIGARRILLOS Y TABACO ELABORADO

### ARTICULO 183. HECHO GENERADOR

Está constituido por el consumo de cigarrillos y tabaco elaborado, en la jurisdicción de los Departamentos.

#### ARTICULO 184. SUJETOS PASIVOS

Son sujetos pasivos, en calidad de responsables de la liquidación privada y pago del impuesto, los productores, los importadores y solidariamente con ellos los distribuidores. También serán solidariamente responsables los transportadores y expendedores al detal de los productos gravados, cuando no justifiquen debidamente su procedencia.

#### ARTICULO 185. CAUSACION

Para los productos nacionales el impuesto se causa en el momento en que el productor los entrega para su distribución, venta o permuto en el país, o para publicidad, promoción, donación, comisión o los destina a autoconsumo.

Para los productos extranjeros el impuesto se causa en el momento en que los mismos se introducen al país, salvo en el caso de productos en tránsito hacia otro país.

#### ARTICULO 186. BASE GRAVABLE

La base gravable está constituida, en el caso de la producción nacional, por el precio de venta al detallista en la capital del Departamento sede de la fábrica. En el caso de los productos extranjeros la base gravable está constituida por el precio de venta al detallista, el cual se determinará sumándole al valor en aduana de la mercancía un margen de comercialización equivalente al 30% de dicho valor en aduana.

#### ARTICULO 187. TARIFA

La tarifa del impuesto de consumo de cigarrillos y tabaco elaborado es de 100%.

## ARTICULO 188. PARTICIPACION DEL DISTRITO CAPITAL

De conformidad con el artículo 324 de la Constitución Política y con el artículo 30. del Decreto 3258 de 1968, el Distrito Capital de Santafé de Bogotá tendrá una participación del veinte por ciento (20%) del recaudo del impuesto correspondiente al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado de producción nacional que se genere en el Departamento de Cundinamarca, incluyendo el Distrito Capital.

El Distrito Capital de Santafé de Bogotá es titular del impuesto correspondiente al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado de procedencia extranjera, de conformidad con el artículo 10. de la Ley 19 de 1970.

## DISPOSICIONES COMUNES A LOS IMPUESTOS DEPARTAMENTALES AL CONSUMO

### ARTICULO 189. PERIODO GRAVABLE

El período gravable de los impuestos al consumo será mensual.

## ARTICULO 190. PRECIO DE VENTA AL DETALLISTA

Se entiende por precio de venta al detallista el valor de facturación a los expendedores al detal, excluido el impuesto al consumo. Se entiende por vendedor al detal o detallista quien adquiere los productos para venderlos directamente a los consumidores.

## ARTICULO 191. TRATAMIENTO DE ENVASES Y EMPAQUES EN LA DETERMINACION DE LA BASE GRAVABLE

Cuando el precio de venta al detallista incluya el valor de los envases o empaques este valor hará parte de la base gravable. En ningún caso se excluirá de la base gravable el valor de los envases o empaques no retornables.

**PARAGRAFO:** Forman parte de la base gravable las tapas, etiquetas, sellos y demás elementos no reutilizables de los envases o empaques, retornables o no retornables.

## ARTICULO 192. OBLIGACIONES DE LOS RESPONSABLES O SUJETOS PASIVOS

Los productores e importadores de productos gravados con impuestos al consumo tienen las siguientes obligaciones,

sin perjuicio de las establecidas directamente por los sujetos activos:

a) Registrarse en las respectivas Secretarías de Hacienda Departamentales o del Distrito Capital, según el caso, dentro de los treinta (30) días siguientes a la vigencia de la presente Ley o al inicio de la actividad gravada. Los distribuidores también estarán sujetos a esta obligación.

b) Declarar y pagar los impuestos al consumo de que trata este Título. Los productores cumplirán mensualmente con la obligación de declarar ante las correspondientes Secretarías de Hacienda Departamentales o del Distrito Capital, según el caso, o en las entidades financieras autorizadas para tal fin, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al vencimiento de cada período gravable. La declaración deberá contener la liquidación privada del gravamen correspondiente a los despachos, entregas o retiros efectuados en el mes anterior. Los productores pagarán los impuestos en las Tesorerías Departamentales o del Distrito Capital, o en las entidades financieras autorizadas, simultáneamente con la presentación de la declaración.

Los importadores declararán los impuestos al consumo en el momento de la importación, conjuntamente con los impuestos y derechos nacionales que se causen en la misma. El pago de los impuestos al consumo se efectuará a órdenes del Fondo-Cuenta de Impuestos al Consumo de Productos Extranjeros. Sin perjuicio de lo anterior, los importadores o distribuidores de productos extranjeros, según el caso, tendrán la obligación de presentar, mensualmente, declaración ante las Secretarías de Hacienda por los productos introducidos al Departamento respectivo o al Distrito Capital, indicando la base gravable según el tipo de producto. En igual forma se procederá frente a las mercancías introducidas a zonas de régimen aduanero especial.

Las declaraciones mencionadas se presentarán en los formularios que para el efecto diseñe la Dirección General de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

c) Llevar un sistema contable que permita verificar o determinar los factores necesarios para establecer la base de liquidación del impuesto, el volumen de producción, el volumen de importación, los inventarios, y los despachos y retiros. Dicho sistema también deberá permitir la identificación del monto de las ventas efectuadas en cada Departamento y en el Distrito Capital de Santafé de Bogotá, según facturas de venta prenumeradas y con indicación del domicilio del distribuidor. Los distribuidores deberán identificar en su contabilidad el monto de las ventas efectuadas en cada Departamento y en el Distrito Capital de Santafé de Bogotá, según facturas de venta prenumeradas.

d) Expedir la factura correspondiente con el lleno de todos los requisitos legales, conservarla hasta por dos años y exhibirla a las autoridades competentes cuando les sea solicitada. Los expendedores al detal están obligados a exigir al distribuidor la factura, conservarla hasta por dos años y exhibirla a las autoridades competentes cuando les sea solicitada.

e) Fijar los precios de venta al detallista y comunicarlos a las Secretarías de Hacienda Departamentales y del Distrito Capital de Santafé de Bogotá, dentro de los cinco (5) días siguientes a su adopción o modificación.

**PARAFO 1o.** El transportador está obligado a demostrar la procedencia de los productos. Con este fin, deberá portar la respectiva tornaguía, o el documento que haga sus veces, y exhibirla a las autoridades competentes cuando le sea requerida.

**PARAFO 2o.** Las obligaciones de los sujetos pasivos establecidas en este artículo en relación con los Departamentos se cumplirán también ante el Distrito Capital, cuando éste tenga participación en el impuesto de que se trate.

**PARAFO 3o.** Los sujetos pasivos obligados a pagar los impuestos sobre consumo de cervezas y sifones nacionales, y cigarrillos y tabaco elaborado nacionales, deberán consignar directamente a órdenes de la Tesorería del Distrito Capital los valores que a éste le correspondan por tales conceptos.

#### **ARTICULO 193. PRODUCTOS INTRODUCIDOS EN ZONAS DE REGIMEN ADUANERO ESPECIAL**

Los productos introducidos en zonas de régimen aduanero especial causarán los impuestos al consumo a que se refieren los Capítulos anteriores. Tales impuestos se liquidarán ante la autoridad aduanera con jurisdicción en el municipio al que pertenezca la zona y se pagarán a órdenes del Fondo-Cuenta de Impuestos al Consumo de Productos Extranjeros.

#### **ARTICULO 194. FONDO-CUENTA DE IMPUESTOS AL CONSUMO DE PRODUCTOS EXTRANJEROS**

Créase un fondo-cuenta especial dentro del presupuesto de la Asociación Conferencia Nacional de Gobernadores, en

el cual se depositarán los recaudos por concepto de los impuestos departamentales al consumo de productos extranjeros. La administración, la destinación de los rendimientos financieros y la adopción de mecanismos para dirimir las diferencias que surjan por la distribución de los recursos del Fondo-Cuenta será establecida por la Asamblea de Gobernadores y del Alcalde del Distrito Capital, mediante acuerdo de la mayoría absoluta.

#### **ARTICULO 195. DISTRIBUCION DE LOS RECAUDOS DEL FONDO-CUENTA DE IMPUESTOS AL CONSUMO DE PRODUCTOS EXTRANJEROS**

Los dineros recaudados por concepto de los impuestos departamentales al consumo depositados en el Fondo-Cuenta a que se refiere el artículo anterior se distribuirán y girarán a los Departamentos y al Distrito Capital, en lo que le corresponda, en proporción al consumo de cada uno de ellos. Tal proporción se determinará con base en la relación de declaraciones que de cada impuesto hayan presentado los importadores o distribuidores ante los Departamentos y el Distrito Capital. Para tal efecto, el Secretario de Hacienda respectivo remitirá a la Dirección Ejecutiva de la Conferencia Nacional de Gobernadores, dentro de la segunda quincena de cada mes, una relación detallada, por cada impuesto, de las declaraciones presentadas por los responsables, respecto de los productos importados introducidos en el mes anterior al Departamento o al Distrito Capital, según el caso.

#### **ARTICULO 196. SEÑALIZACION**

Los sujetos activos de los impuestos departamentales al consumo podrán establecer la obligación a los productores e importadores de señalizar los productos destinados al consumo en cada Departamento y el Distrito Capital. Para el ejercicio de esta facultad los sujetos activos coordinarán el establecimiento de sistemas únicos de señalización a nivel nacional.

#### **ARTICULO 197. SISTEMA UNICO NACIONAL DE CONTROL DE TRANSPORTE**

Los Departamentos y el Distrito Capital adoptarán un sistema único nacional para el control del transporte de productos generadores de los impuestos al consumo.

#### **ARTICULO 198. ADMINISTRACION DE LOS IMPUESTOS AL CONSUMO**

La fiscalización, liquidación oficial, discusión, cobro y recaudo de los impuestos al consumo es de competencia de los Departamentos y del Distrito Capital de Santafé de Bogotá.

Los Departamentos y el Distrito Capital podrán celebrar convenios con otros entes públicos o con entidades privadas para la realización de actividades de auditoría tributaria a los sujetos pasivos de impuestos al consumo, de acuerdo con lo establecido en la ley. Igualmente podrán celebrar convenios para las actividades de recaudo.

#### **ARTICULO 199. APREHENSIONES Y DECOMISOS**

Los Departamentos y el Distrito Capital de Santafé de Bogotá podrán aprehender y decomisar en sus respectivas jurisdicciones, a través de las autoridades competentes, los productos sometidos a impuestos departamentales al consumo que no exhiban la señalización establecida o que no acrediten el pago de los impuestos o de la participación porcentual, según el caso, o cuando se incumplan las obligaciones establecidas a los sujetos responsables.

#### **ARTICULO 200. DESTINO DE LOS PRODUCTOS APREHENDIDOS Y DECOMISADOS, O EN SITUACION DE ABANDONO**

El producto de la enajenación de los bienes gravados aprehendidos y decomisados, o declarados en situación de abandono, pertenece a la entidad competente nacional o territorial que haya efectuado el decomiso y lleve a cabo la enajenación, y la misma solamente causará los impuestos del orden al que corresponda la entidad que realice la enajenación. El precio de enajenación de las mercancías no podrá constituirse en competencia desleal para las mercancías nacionales o legalmente importadas. Por tanto, dicho precio no podrá ser inferior al que tengan las mercancías nacionales o legalmente importadas de las mismas marcas y especificaciones, dentro del comercio formal.

#### **IMPUESTO DE REGISTRO**

#### **ARTICULO 201. HECHO GENERADOR**

Está constituido por la inscripción de actos, contratos o negocios jurídicos documentales que se registren en las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos y en las Cámaras de Comercio. Igualmente se genera por la cancelación de las anteriores inscripciones.

Cuando un acto, contrato o negocio jurídico deba registrarse tanto en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos como en la Cámara de Comercio, el impuesto se generará

solamente en la instancia de inscripción o cancelación en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

#### **ARTICULO 202. SUJETOS PASIVOS**

Son sujetos pasivos los contratantes, por partes iguales, y el beneficiario del acto o providencia sometida a registro.

#### **ARTICULO 203. CAUSACION**

El impuesto se causa en el momento de aceptación de la solicitud de la inscripción o cancelación del registro.

#### **ARTICULO 204. BASE GRAVABLE**

Está constituida por el valor incorporado en el documento que contiene el acto, contrato o negocio jurídico. En los documentos sin cuantía, la base gravable está constituida por la naturaleza de los mismos.

Cuando el acto, contrato o negocio jurídico se refiera a bienes inmuebles, el valor no podrá ser inferior al del avalúo catastral, el autoavalúo, el valor del remate o de la adjudicación, según el caso.

#### **ARTICULO 205. TARIFAS**

Las Asambleas Departamentales, a iniciativa de los Gobernadores, fijarán las tarifas de acuerdo con la siguiente clasificación, dentro de los siguientes rangos:

a) Inscripción de actos, contratos o negocios jurídicos con cuantía: entre el 0.5% y el 1%

b) Inscripción de actos, contratos o negocios jurídicos sin cuantía, tales como el nombramiento de representantes legales, revisor fiscal, reformas estatutarias que no impliquen cesión de derechos ni aumentos del capital, escrituras aclaratorias, etc: entre uno y dos salarios mínimos diarios legales.

c) Cancelación de inscripciones: entre 0.5 y 1 salario mínimo diario legal vigente.

#### **ARTICULO 206. TERMINOS PARA EL REGISTRO**

Sin perjuicio de lo dispuesto en normas especiales, los actos, contratos o negocios jurídicos gravados con el impuesto de registro y anotación deberán registrarse dentro de los treinta (30) días siguientes a su otorgamiento o expedición. Para los actos, contratos o negocios jurídicos otorgados en el exterior, el término para el registro será de noventa (90) días. La extemporaneidad en el registro causará intereses moratorios, por mes o fracción de mes de retardo, determinados a la tasa y en la forma establecida en el Estatuto Tributario para el impuesto sobre la renta y complementarios.

#### **ARTICULO 207. LUGAR DE PAGO DEL IMPUESTO**

El impuesto se pagará en el Departamento donde se efectúe el registro. Cuando se trate de bienes inmuebles, el impuesto se pagará en el Departamento donde se hallen ubicados estos bienes.

En caso de que los inmuebles se hallen ubicados en dos o más Departamentos, el impuesto se pagará a favor de cada Departamento, en proporción al monto de los bienes situados en cada jurisdicción. Si por la naturaleza del acto, contrato o negocio jurídico no fuere posible establecer la anterior proporción, el impuesto se pagará, por partes iguales, a favor de cada uno de los Departamentos involucrados.

#### **ARTICULO 208. LIQUIDACION Y RECAUDO DEL IMPUESTO**

Las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos y las Cámaras de Comercio serán responsables de realizar la liquidación y recaudo del impuesto. Estas entidades estarán obligadas a presentar declaración ante la autoridad competente del Departamento y del Distrito Capital dentro de los diez primeros días de cada mes y a girar, dentro del mismo plazo, los dineros recaudados en el mes anterior por concepto del impuesto.

#### **ARTICULO 209. PARTICIPACION DEL DISTRITO CAPITAL**

De conformidad con el artículo 324 de la Constitución Política y con el artículo 1o. del Decreto 2904 de 1966, el Distrito Capital de Santafé de Bogotá tendrá una participación del treinta por ciento (30%) del impuesto que se cause en su jurisdicción. El setenta por ciento (70%) restante corresponderá al Departamento de Cundinamarca.

#### **ARTICULO 210. ADMINISTRACION Y CONTROL**

La administración del impuesto, incluyendo los procesos de fiscalización, liquidación oficial, discusión e imposición de sanciones, corresponde a los organismos departamentales y del Distrito Capital competentes para la administración tributaria.

#### **OTRAS DISPOSICIONES**

#### **ARTICULO 211. INTERES DE MORA**

La mora en el pago de los impuestos departamentales se sancionará con los intereses de mora que para el efecto están

establecidos en el Estatuto Tributario respecto del impuesto sobre la renta y complementarios.

#### ARTICULO 212. COBRO ADMINISTRATIVO COACTIVO

El cobro coactivo de las obligaciones fiscales a favor de los Departamentos se efectuará mediante el procedimiento Administrativo Coactivo establecido en el Estatuto Tributario para el cobro de las obligaciones fiscales de competencia de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

Los títulos ejecutivos que sirven de base para el cobro administrativo coactivo son los señalados en el artículo 68 del Código Contencioso Administrativo.

Son competentes para exigir el pago por el procedimiento administrativo coactivo, en su orden, el Gobernador, el Secretario de Hacienda, el Jefe de Rentas o quien haga sus veces, y los funcionarios de la Unidad de Rentas en quienes se deleguen estas funciones.

Los Departamentos y el Distrito Capital podrán celebrar convenios con otras entidades públicas para adelantar el cobro administrativo coactivo, caso en el cual la delegación se hará en el funcionario competente para ejercitar el cobro coactivo en la entidad delegada.

#### ARTICULO 213. PRESCRIPCION DE LA ACCION DE COBRO

La acción de cobro de las obligaciones fiscales en favor de los Departamentos prescriben en el término de cinco (5) años contados a partir de la fecha en que se hicieron legalmente exigibles. Los mayores valores u obligaciones determinados en actos administrativos prescriben en el mismo término, contado a partir de la fecha de su ejecutoria. La prescripción podrá decretarse de oficio o a solicitud del deudor.

#### ARTICULO 214. FACULTADES EXTRAORDINARIAS

Revístese al Presidente de la República de facultades extraordinarias por el término de seis meses, contados a partir de la promulgación de la presente Ley, para que establezca un marco general de procedimiento para la administración, el recaudo y control de los tributos departamentales y el régimen de sanciones correspondiente.

#### CAPITULO VI. OTRAS DISPOSICIONES

**ARTICULO 215. Apropiación Presupuestal de los Aportes al CIAT.** Autorízase a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, para situar los aportes que le correspondan como miembro del Centro Interamericano de Administradores Tributarios -CIAT. Para estos efectos, el Gobierno Nacional apropiará anualmente la partida Centro Interamericano de Administradores Tributarios -CIAT.

**ARTICULO 216. Sanción por Doble Numeración.** Los obligados a facturar que obtengan o utilicen facturas de venta, de compra o boletas de venta con numeración duplicada se harán acreedores a la sanción señalada en el literal b) del artículo 657.

**ARTICULO 217. Corrección de Indices de Ajuste.** Cuando los valores absolutos, expresados en moneda nacional en las normas relativas a los impuestos administrados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales sean ajustados por el índice de inflación esperada para el correspondiente año gravable, el Gobierno Nacional realizará al final del tercer año contado a partir del primer ajuste, y al final de cada trienio subsiguiente, las modificaciones necesarias a los índices con el propósito de corregir las diferencias que hayan podido presentarse entre los porcentajes de inflación esperada y los porcentajes de inflación efectivamente presentados durante el período trienal.

**ARTICULO 218.** Adición: se el artículo 588 del Estatuto Tributario con el siguiente inciso:

“La corrección de las declaraciones a que se refiere este artículo no impide la facultad de revisión, la cual se contará a partir de la fecha de la corrección.”

**ARTICULO 219.** El inciso primero del artículo 532 del Estatuto Tributario quedará así:

“Las entidades de derecho público están exentas del pago del impuesto de timbre nacional. Cuando se contrate con entidades públicas, el contrato deberá pagar la mitad del impuesto total de timbre causado.”

**ARTICULO 220. Contribución para DANCOOP.** Créase una contribución de carácter parafiscal a cargo de las entidades vigiladas por el Departamento Administrativo Nacional de cooperativas, -DANCOOP-, la cual será fijada por su Director, con la aprobación del Ministro de Hacienda y Crédito Público, en forma que contribuya a financiar los costos de prestación de servicios en que debe incurrir este Departamento, para ejercer las funciones que le han sido asignadas por la Ley. Esta contribución se causará semestralmente. El pago se realizará dentro del mes siguiente a su

causación. El producido deberá ser depositado a favor de la Dirección del Tesoro Nacional.

**PARAGRAFO 1.** Para efectos de fijar el monto de la contribución establecida en este artículo, el Director del DANCOOP tomará la suma total calculada en el presupuesto de la entidad del año fiscal correspondiente, deducirá la apropósito presupuestal para atender los gastos de funcionamiento e inversión que el Ministro de Hacienda y Crédito Público le haya señalado para el mismo año, y el resultado será el monto de las contribuciones anuales que deban pagar las entidades vigiladas.

**PARAGRAFO 2.** Con el objeto de establecer la suma que cada entidad vigilada deba pagar, se tomarán aquellas cuyos activos sumen quinientos (500) salarios mínimos o más, y se dividirá por el monto total de las contribuciones; su resultado será la constante (k), la cual constituirá la tarifa porcentual por la cual se multiplicará el valor de los activos de cada una de las entidades vigiladas, y éste será el valor que cada una de ellas deberá pagar en todo el año por concepto de cuota de sostenimiento, la cual se recaudará semestralmente en los términos arriba expuestos.

**ARTICULO 221. Facultades Extraordinarias.** Revísase al Presidente de la República de precisas facultades extraordinarias por el término de seis (6) meses contados a partir de la promulgación de la presente Ley, para modificar la estructura de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, con el propósito de optimizar y especializar el desarrollo de las funciones asignadas legalmente a dicha entidad.

Dentro de las posibilidades de modificación de la estructura está incluida la de escindirla total o parcialmente.

**ARTICULO 222. Derogatorias y Vigencias.** Se derogan los artículos 15, 34, 42, 50, 61, 68, 74 inciso 2, parágrafo único del artículo 115, 132, 134 inciso 2, 172, 188-1, parágrafo único del artículo 189, 212 inciso 1, 231, 232, 248-1, 273, 274, parágrafo 1 del artículo 281, 318, 322 literal n, 352, 354 y título transitorio, 362, 363, parágrafo 1 del Artículo 424, 424-7, el literal a del artículo 428, 476 numerales 7 y 12, 500, 501, 503, 504, 506, 783, y el inciso final del artículo 795-1 y parágrafo 10. transitorio del artículo 807 del Estatuto Tributario, la expresión “los diarios” contenida en el artículo 23 de la Ley 98 de 1993, los artículos 13 y 14 de la Ley 6a. de 1992, el parágrafo tercero del artículo 135 de la Ley 100 de 1993, la Ley 123 de 1994, Decreto 1727 de 1993, la Ley 39 de 1890, Ley 56 de 1904, artículo 1 de la Ley 52 de 1920, artículo 10 de la Ley 128 de 1941, artículos 4, 5 y 8 de la Ley 24 de 1963, literal d) de la Ley 33 de 1968, artículos 1 y 2 del Decreto 057 de 1969, artículo 1 de la Ley 14 de 1982, Decreto 910 de 1982, artículo 166 del Decreto 1222 de 1986, artículo 118 de la Ley 9 de 1989 y artículo 29 de la Ley 44 de 1990 y todas aquellas normas que le sean contrarias.

#### EXPOSICION DE MOTIVOS

DEL PROYECTO DE LEY POR LA CUAL SE EXPIDE NORMAS SOBRE RACIONALIZACIÓN TRIBUTARIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.

El presente proyecto recoge en muy buena parte las recomendaciones que hicieron los ponentes designados por la Comisión Tercera de la Honorable Cámara de Representantes, en el informe mayoritario que rindieron, las cuales a su turno fueron el producto de las sesiones de discusión en las comisiones tercera de ambas cámaras, en las que se escucharon las inquietudes de los diferentes gremios y otros sectores del país.

Adicionalmente se incorporan al proyecto inicial algunos elementos surgidos del estudio cuidadoso a los informes y documentos presentados por diversos sectores, gremios y estamentos técnicos, tales como el Instituto Colombiano de Derecho Tributario, el Consejo Gremial Nacional y algunas universidades, que adoptaron una posición deliberante y analítica dentro del proceso de discusión planteado con motivo de la presentación del proyecto inicial.

El proyecto refleja igualmente el acuerdo alcanzado con la Comisión de distinguidos expertos, designados para el efecto por el Directorio Nacional Conservador, acuerdo que fue suscrito igualmente por el Movimiento de Salvación Nacional.

Se incluyen importantes modificaciones como la reducción de la tarifa del impuesto sobre la renta y complementarios al 35.8%, el mantenimiento de la tarifa del IVA para vehículos con motor hasta 1300 cc al 20%, la reducción de la tarifa de renta presuntiva sobre el patrimonio líquido al 5%, la incorporación del leasing, servicios de administración de fondos del Estado y exportación de servicios como exceptuados del IVA. Igualmente se acogió la propuesta relativa al saneamiento de bienes raíces con el propósito de permitir a los contribuyentes ajustar al valor comercial estos bienes poseídos a 31 de diciembre de 1995, para hacer más equita-

tiva la norma relativa a eliminar la subvaloración de los precios de venta incluidos en las escrituras públicas. Además, hay algunos cambios en la propuesta sobre control de facturación.

El proyecto introduce, en buena medida atendiendo la solicitud de los Gobernadores, un capítulo sobre impuestos departamentales, en particular sobre los impuestos al consumo, (licores, vinos, aperitivos, y similares; cervezas y sifones; cigarrillos y tabaco elaborado) y sobre el impuesto de registro, los cuales constituyen pilares fundamentales de las finanzas de los Departamentos. Las normas propuestas apuntan esencialmente a corregir deficiencias técnicas en el diseño de estos impuestos y a racionalizar su funcionamiento, dejando en cabeza de los Departamentos la responsabilidad de administrarlos, avanzando así en el proceso de descentralización fiscal. Teniendo en cuenta que de tiempo atrás los recaudos provenientes de los impuestos mencionados han experimentado un importante deterioro, se busca fortalecer la capacidad de los Departamentos para generar recursos propios, condición indispensable para que puedan cumplir de manera adecuada con las competencias y responsabilidades que les ha asignado la Constitución y la ley.

#### I. OBJETIVOS Y JUSTIFICACION DEL PROYECTO

##### A. TRANSPARENCIA, EQUIDAD, NEUTRALIDAD Y EFICIENCIA DEL SISTEMA TRIBUTARIO

La tributación constituye una de las principales formas de relación del ciudadano, la empresa y el Estado.

Por medio de ella, el individuo y la empresa contribuyen, de acuerdo con su capacidad económica, al financiamiento de los gastos comunes de la sociedad en la provisión de bienes de consumo público indispensables para el bienestar de las familias, para la armonía social y para el desarrollo de una economía competitiva y dinámica (seguridad, justicia, educación, salud, seguridad social, cultura, servicios públicos, infraestructura, protección del medio ambiente).

Como toda relación entre el ciudadano, la empresa y el Estado, la tributación debe estar caracterizada, ante todo, por la transparencia. Las bases gravables, las exenciones, las tarifas, los costos y deducciones, los descuentos, las retenciones y anticipos - elementos fundamentales de todo tributo moderno - deben ser definidos de manera precisa y general; deben representar la realidad económica antes que las formas jurídicas; deben ser coherentes con los principios generales de la contabilidad empresarial; y, en la medida de lo posible, deben ser simples: de fácil determinación, cálculo y administración. Claridad y generalidad en las normas, simplicidad en la administración y cálculo, son atributos básicos de un sistema tributario transparente y eficiente.

La equidad y la neutralidad son otras dos características fundamentales de un sistema tributario moderno. Se trata de que cada persona natural o jurídica, contribuya de acuerdo con su capacidad económica real.

A igual capacidad, igual contribución: este es el principio básico de equidad “horizontal” que debe respetar todo tributo. A mayor capacidad, mayor contribución relativa: este es el principio de equidad “vertical” o “progresividad”, que debe inspirar a todo sistema tributario solidario. Estos principios deben aplicarse por igual a los tributos que recaen sobre cualquiera de las bases gravables que tienen relación con la capacidad económica: la renta, el patrimonio o el consumo de bienes y servicios.

La equidad vertical se consigue, en las normas, con tarifas progresivas (como en el caso del impuesto a la renta de las personas naturales o de los gravámenes a los consumos suntuarios) y con el sistema de exenciones, descuentos y niveles mínimos de la base gravable para la aplicación de los tributos (bienes y servicios exceptuados del IVA; niveles mínimos de renta y patrimonio por debajo de los cuales no se aplica la tributación directa).

Se trata, sin embargo, de que haya equidad “efectiva” y no meramente formal. Las normas pueden tener apariencia formal de equidad horizontal y vertical, pero si existen posibilidades de elusión y evasión de los tributos no habrá equidad efectiva.

De allí la importancia fundamental de que las normas eviten o cierran los canales de elusión y evasión, de que doten a la Administración de instrumentos efectivos y justos para la determinación, la fiscalización y el recaudo de los tributos. Los sistemas de presunción, las retenciones y los mecanismos de investigación, revisión y cobro son elementos determinantes de la equidad efectiva en la aplicación de los impuestos.

La equidad horizontal “efectiva”, está íntimamente ligada con la neutralidad y eficiencia del sistema tributario. Cuando toda actividad económica contribuye, en la práctica, de acuerdo con su capacidad, el sistema tributario resulta ser, además de equitativo, neutral y eficiente. Propicia un funcio-

namiento eficiente de los mercados. No distorsiona las decisiones de inversión, financiación, producción o comercialización, por razones "meramente" tributarias. No crea ventajas artificiales indebidas para las empresas o personas que se benefician de normas tributarias privilegiadas, de canales de elusión permitidos o tolerados por la ley o de oportunidades de evasión abierta. La literatura técnica anglosajona asocia un sistema tributario neutral con un "campo de juego nivelado", en el cual todos los agentes económicos pueden desplegar su creatividad y habilidad de manera eficiente y competitiva.

La transparencia y la equidad en las normas tributarias y en su aplicación generan otro círculo virtuoso. Cuando los contribuyentes perciben equidad y transparencia en el diseño y aplicación del sistema tributario, mejora su actitud frente al pago de tributos y a la administración, de manera que se facilita el recaudo y la equidad efectiva. Por el contrario, cuando el sistema se percibe como injusto o discriminatorio, en las normas o en la práctica, se propician actitudes más generalizadas a favor de la elusión y evasión, complicando aún más la administración y la incidencia efectiva de los tributos.

En síntesis, el proyecto de ley que se presenta a consideración del Congreso busca hacer más transparente, equitativo, neutral y eficiente el sistema tributario. No contempla la creación de nuevos tributos, como tampoco la elevación de las tarifas básicas de los principales impuestos (si bien, por consideraciones de equidad vertical y eficiencia económica, prevé algunos ajustes puntuales, en particular en las tarifas del IVA a los automotores). En consecuencia, no aumentaría la carga tributaria para quienes están pagando a plenitud las tarifas vigentes, pero sí conduciría a incrementar el recaudo en todos aquellos casos en los cuales la imperfección de las normas actuales permite o facilita la reducción de la carga tributaria efectiva o la evasión abierta.<sup>1</sup> En particular, las rentas de trabajo y los contribuyentes de menores ingresos no resultarán más gravados. Incluso, en el caso de las rentas de trabajo, la armonización de las rentas exentas constituirá un alivio tributario importante para asalariados que no están sujetos a salario integral, sin que a éstos últimos se les incrementen las cargas. La incidencia del proyecto, en consecuencia, recaerá ante todo sobre aquellas empresas o personas naturales de ingresos medio-altos y altos que evaden las normas o que, por virtud de la inadecuación de algunas disposiciones existentes, pueden disminuir su carga tributaria efectiva en comparación con contribuyentes con igual capacidad económica.

Transparencia, equidad, neutralidad y eficiencia, resultan así, características que se refuerzan unas a otras, y son las que orientan el proyecto de ley de Racionalización Tributaria que se consigna más adelante. Su enorme importancia, desde un punto de vista económico, social y político, justificarían plenamente la aprobación de este proyecto de ley, así no hubiera necesidades adicionales de recaudo.

## B. RECAUDO Y ESTABILIDAD MACROECONÓMICA

Sin embargo, a más de la justificación anterior, existen necesidades adicionales de recaudo. Estas necesidades surgen de la combinación de varios factores, que han sido explicados en forma documentada en el Proyecto del Plan Nacional de Desarrollo e Inversiones, presentado por el Gobierno a consideración del Congreso en Febrero 6, así como en las discusiones públicas previas a su presentación y aprobación por parte de las comisiones económicas. En síntesis, estos factores son los siguientes:

1) La necesidad de mantener el equilibrio económico de las finanzas públicas consolidadas,<sup>2</sup> como condición para alcanzar las metas de crecimiento económico, reducción de la tasa de inflación y estabilidad de la tasa real de cambio, que se propone el Plan.

Como allí se señaló en su oportunidad, solamente si las finanzas públicas se mantienen en equilibrio será posible, simultáneamente:

- Crecer a una tasa superior al 5.5% anual, en promedio durante el cuatrienio 1995-1998.

- Reducir la tasa de inflación al 18% en 1995, al 15% en 1996, al 12% en 1997 y al 10% en 1998;

- Obtener una devaluación real del 2% por año, que recupere el nivel de equilibrio de mediano plazo de la tasa de cambio real, lo cual -en conjunto con las mayores exportaciones petroleras- permitirá reducir el déficit comercial de la Balanza de Pagos a menos del 1% del PIB en 1998 y el déficit en cuenta corriente a cerca del 3% del PIB en ese año, de modo que los índices de endeudamiento externo del país continúen disminuyendo.

La reaparición de déficits en las finanzas públicas consolidadas haría imposible cumplir con uno o más de estos objetivos, pues o bien se generarían presiones inflacionarias

que impedirían conseguir las metas en materia de precios; o bien, éstas tendrían que neutralizarse con una revaluación del tipo de cambio, lo que conduciría a mantener déficits peligrosos en la balanza de pagos y un endeudamiento externo creciente; o bien, tendrían que neutralizarse con una política monetaria tan estricta que impediría, vía altas tasas de interés, el logro de las metas de crecimiento económico. Lo más probable es que, en presencia de déficits fiscales consolidados, habría que sacrificar tanto las metas de crecimiento, como las de inflación, tasa de cambio y balanza de pagos.

Esta situación no se debe a peculiaridades de la economía colombiana. Si hay un lección clara que deja la experiencia de toda América Latina en los últimos 20 años es la de que la estabilidad macroeconómica descansa, en lo fundamental, en el equilibrio de las finanzas públicas y que éste resulta mucho más crítico en el contexto de las economías abiertas de hoy, que en el de las economías cerradas del pasado. En otras palabras, un desequilibrio en las finanzas públicas consolidadas pondría en grave peligro el éxito final del proceso de apertura y modernización económica en el que se encuentra empeñado el país.

2) La necesidad, en consecuencia, de incrementar los ingresos corrientes del Estado -y en particular, los del presupuesto nacional- ante las mayores necesidades de gasto e inversión resultantes de:

a) El proceso de descentralización en curso, que conduce -conjuntamente con la reforma a la seguridad social- a incrementar las transferencias del presupuesto nacional en favor de los departamentos y municipios y de las entidades descentralizadas de la seguridad social, de un equivalente del 7.7% del PIB en 1994 al 9.8% del PIB en 1998.

b) Las demás prioridades en inversión social e infraestructura del Plan Nacional de Inversiones Públicas del Salto Social, que exigen aumentar la inversión ejecutada por el Gobierno Central del 2.6% del PIB en 1994 al 4.8% del PIB en 1998.

En conjunto, estas necesidades adicionales de gasto e inversión del presupuesto nacional (equivalentes al 4.3% del PIB), se deben financiar en parte con recomposición del resto del gasto público y, sobretodo, con mayores recaudos corrientes originados en las mayores exportaciones petroleras, en mejoras de gestión y en el presente proyecto.

La contribución, en términos de recaudo del presente proyecto de ley, en comparación con los recaudos previstos con las tarifas y la estructura vigentes, se estima en:

1996	0.75% del PIB
1997	1.33% del PIB
1998	1.13% del PIB

En adición, el proyecto evitaría la disminución de recaudos que se causarían a partir del año 1998 si la tarifa del IVA se redujera de nuevo al 12% y si la contribución especial del impuesto a la renta se eliminara a partir de ese año, como lo prevé la Ley 6a. de 1992.

Cuando el Gobierno pasado presentó a consideración del Congreso el proyecto de ley respectivo, planteó la necesidad de mayores recaudos de carácter permanente, y no meramente temporal, como quiera que se buscaba obtener financiación para gastos adicionales de carácter permanente, a saber: el aumento del pie de fuerza pública; los incrementos salariales en las fuerzas armadas y en el sector judicial; la puesta en marcha de las nuevas instituciones de la justicia creadas por la Constitución de 1991 (Fiscalía General de la Nación, Corte Constitucional, Consejo Superior de la Judicatura, Defensoría del Pueblo); las mayores erogaciones del Gobierno Central como consecuencia del incremento en las transferencias de ingresos corrientes a favor de las entidades territoriales.

Como lo ha dicho públicamente en semanas recientes el anterior Ministro de Hacienda y Crédito Público, mal se podría pretender que estos mayores gastos de carácter permanente se financien con recursos cuya vigencia fuera meramente de carácter temporal. Como quiera que no es posible disminuir ninguna de estas erogaciones a los niveles anteriores a 1992 sin causar traumatismos apreciables, la reducción de recaudo de 1998 que conllevaría la vigencia de la Ley 6a. de 1992, causaría un desequilibrio fiscal y macroeconómico de enormes proporciones.

Por estas razones, el proyecto prevé que la tarifa básica del 14% del IVA se mantenga en forma indefinida y que la tarifa del impuesto de renta se adicione en un 5.8%, tanto para las sociedades como para las personas naturales, a la vez que se suprime la contribución especial creada mediante artículo 11 de la Ley 6a. de 1992.

## C. INVERSIÓN EXTRANJERA E INVERSIÓN EN EL SECTOR PETROLERO Y MINERO

Uno de los objetivos del proceso de apertura económica emprendido por el país en los últimos años ha sido el de

estimular mayores flujos de inversión extranjera directa en diferentes actividades productivas, con el propósito de acelerar el crecimiento económico y de conseguir mayores niveles de competitividad y eficiencia tecnológica.

En forma consecuente con este objetivo, desde 1986 se inició un proceso de actualización de las normas tributarias para la inversión extranjera, con miras a eliminar discriminaciones y trabas que dificultarían su ingreso y el desarrollo de sus actividades en el país, al tiempo que garantizará su tributación efectiva.

El proyecto de ley de racionalización tributaria que se presenta a consideración del Congreso, continúa esta orientación, actualizando algunas normas tributarias para los rendimientos obtenidos por fondos de inversión extranjera en papeles de renta fija y con respecto a:

- Reinversión de utilidades para exonerarlas del impuesto de remesas;

- Reducción de la tarifa de impuestos sobre utilidades en la venta de acciones;

- Precisión de las normas sobre rentas de fuente nacional y pagos a la casa matriz.

En adición, busca coadyuvar el propósito de recuperar la competitividad de la inversión extranjera en petróleo y minería en el país que se vio disminuida en los últimos años como consecuencia de algunas normas tributarias de la Ley 6a. de 1992 (en particular, la contribución especial de hidrocarburos y otros productos mineros y el denominado impuesto para la descentralización), mientras que en otros países con atractivos similares desde el punto de vista geológico-económico se ofrecían condiciones fiscales más atractivas. En consecuencia, el actual proyecto de ley propone eliminar dicha contribución especial a los descubrimientos efectuados a partir del 1o. de enero de 1995, incluidos aquellos cuya comercialidad se establezca con posterioridad a esa vigencia. La necesidad de preservar el equilibrio en las finanzas públicas consolidadas exige, sin embargo, mantener este impuesto para los yacimientos descubiertos con anterioridad, si bien el proyecto prevé modificaciones en su forma de cálculo, con el objeto de reducir la incertidumbre asociada con su incidencia y disminuir gradualmente el gravamen a los yacimientos que entraron a producir después de la vigencia de la Ley 6a. de 1992, y que fueron descubiertos antes del 1o. de enero de 1995.

Propone igualmente el proyecto eliminar en forma gradual, y de manera definitiva a partir de 1998, la discriminación en contra de las empresas explotadoras de hidrocarburos, en lo relativo al impuesto de remesas.

El impuesto para la descentralización y otros impuestos que pesan sobre los combustibles se unifican en un impuesto único, con un mejor diseño técnico, que contribuye a facilitar la inversión extranjera en la actividad de refinación y a desregular el proceso de producción, comercialización y determinación de precios en materia de combustibles. La modificación propuesta permitiría, así mismo, que las variaciones de precios internacionales de los combustibles se transmitan a los precios domésticos, para un mejor funcionamiento de los mercados, pero, al mismo tiempo, moderar sus fluctuaciones, con el objeto de proteger a los usuarios frente a variaciones bruscas.

## II. LA EVASIÓN Y ELUSIÓN TRIBUTARIA EN COLOMBIA

La situación ideal que debería presentar la relación impositiva entre contribuyentes y administración tributaria, es la de un oportuno, cabal y voluntario cumplimiento de las obligaciones fiscales por parte de la totalidad de contribuyentes.

Sin embargo, esta situación ideal está alejada de la realidad fiscal de los estados y particularmente de la de países como el nuestro, en los que se presentan severos fenómenos de incumplimiento tributario por parte de los obligados.

Este fenómeno se manifiesta a través de dos grandes modalidades de comportamiento de los contribuyentes, denominados evasión y elusión.

La evasión, definida como la transgresión abierta de la normatividad tributaria y la elusión, entendida como la utilización de coyunturas legislativas para sustraerse de obligaciones de carácter pecuniario a favor del estado, constituyen dos manifestaciones distintas de una misma enfermedad que carcome las finanzas estatales y socava los planes de desarrollo e inversión social de cualquier administración.

Los fenómenos de evasión y elusión tributaria constituyen una realidad que se debe afrontar de manera decidida en cualquier legislación impositiva moderna. (Ver anexo No. 1)

La preocupación en su control y erradicación se centra fundamentalmente en la defensa de los intereses financieros y administrativos del Estado y en los principios de neutralidad y equidad que ya se discutieron antes.

En efecto, como ya fuera manifestado en apartes anteriores, mientras en un sistema tributario exista una mera apariencia de equidad horizontal y vertical estará generándose la posibilidad de prácticas evasoras y elusoras con sus consecuentes y perjudiciales secuelas.

Los fenómenos de evasión y elusión presentan diversos grados y niveles de incumplimiento que van desde los más leves o elementales hasta los más agudos y elaborados. Es así como se pueden presentar varios niveles de evasión de acuerdo a las características y circunstancias fácticas que a continuación se señalan:

La teoría tributaria manifiesta que dentro de la población total que compone un conglomerado nacional se debe tener plenamente identificado el número de personas que constituyen el universo contributivo. No obstante, este control universal se hace casi impracticable para una administración fiscal, generándose dentro de este universo de contribuyentes una franja que no está registrada y que evade de manera masiva y abierta, lesionando en forma severa el nivel del debido recaudo.

Del porcentaje de contribuyentes que aparece registrado ante la administración impositiva, se debería esperar un cumplimiento total y oportuno de su obligación de presentar las declaraciones tributarias. No obstante, un apreciable segmento omite esta obligación.

Ahora bien, lo ideal sería que el número de contribuyentes que si declaran lo hiciera de manera cabal y veraz; sin embargo, existe un significativo porcentaje de éstos que se sirve de métodos diversos para reducir su renta gravable, entre otros, mediante el ocultamiento de ingresos o la inclusión de costos y deducciones inexistentes, afectando así los recaudos del Estado.

Del reducido número de contribuyentes que declara correctamente existe un apreciable porcentaje que no cumple a cabalidad con la obligación de pagar los valores liquidados en la declaración, situación que exige a la administración fiscal el desarrollo de ingentes esfuerzos administrativos para perseguir y obtener su cumplimiento.

Pero tal vez algunas de las manifestaciones más graves de fraude fiscal practicadas por un número apreciable de individuos son las que consisten en cobrar el IVA en la prestación de servicios o en la enajenación de bienes muebles sin cumplir con las obligaciones subsiguientes de declararlo y pagarlo o la que practican quienes estando constituidos legalmente como agentes retenedores, efectúan la retención y no la declaran ni pagan, apropiándose ilegalmente de los recaudos del Estado. Estas dos modalidades se originan fundamentalmente cuando el infractor pertenece al segmento de contribuyentes no registrados y en menor grado cuando estando registrados no cumplen con las obligaciones formales de declarar y pagar.

Como puede verse, el incumplimiento de las obligaciones tributarias tiene una diversidad de manifestaciones graduadas de acuerdo a su origen, modalidad, impacto y gravedad. Cada una de estas modalidades debe ser atacada de manera independiente y con mecanismos especiales por parte de la Administración fiscal de un país. Cada franja de evasión o de elusión requiere un procedimiento de control diferente pues el ataque a la porción de contribuyentes no registrados requiere una estrategia distinta a aquella que debe desplegar la administración para exigir el cumplimiento de la obligación de declarar por parte de los contribuyentes y responsables plenamente identificados y registrados, o a aquel plan de acción que debe adelantar para identificar y sancionar a aquellos contribuyentes que, a pesar de haber declarado y pagado a tiempo, liquidaron de manera fraudulenta el monto de la obligación tributaria a su cargo.

El ataque a todas estas manifestaciones evasivas y elusoras demanda de la administración impositiva estatal un enorme esfuerzo administrativo altamente desgastante.

Ahora bien, si a las situaciones fácticas expuestas se suma la modalidad de elusión fiscal consistente en el aprovechamiento de las imperfecciones existentes en las normas tributarias para evadir o eludir la carga impositiva y los problemas surgidos de las disposiciones legales vigentes que establecen tratamientos diferenciales afectando severamente la equidad, la neutralidad y la transparencia del sistema, obtenemos una peligrosa mezcla que además de posibilitar las prácticas elusoras y evasoras, las alienta y las fortalece.

Un estimativo efectuado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales sobre los niveles de evasión en Colombia, arroja cifras alarmantes, pues de un recaudo potencial en IVA para el año 1993 de 2.061.312 millones de pesos, el recaudo efectivo tan solo ascendió a la suma de 1.358.895 millones de pesos, lo cual arroja un diferencial de evasión estimado en 708.417 millones de pesos.

Similar situación se presentó con las cifras de evasión y elusión en renta, pues de un recaudo potencial calculado para el año 1993 en 3.358.051 millones de pesos, se presentó un

recaudo efectivo de 2.317.055 millones de pesos, arrojando una diferencia correspondiente a fenómenos evasivos y elusivos de 1.040.996 millones de pesos.

La situación es tan grave que para el año 1993 las cifras correspondientes a evasión por tan solo estos dos impuestos asciende a la suma de 1.749.413 millones de pesos (Véanse cuadros anexos)

Es por eso que para poner fin a esta delicada situación, resulta imperativo corregir las imperfecciones o vacíos de la ley, eliminar tratamientos privilegiados no justificados y dotar a la administración tributaria nacional de las facultades necesarias para controlar adecuadamente estas áreas críticas.

La adopción de medidas tales como la que propone implementar controles en la enajenación de bienes raíces o la que busca introducir un sistema de retención en la fuente en materia de impuesto sobre las ventas, apuntan justamente a eliminar prácticas generalizadas mediante las cuales un importante número de personas han venido sustrayéndose a la obligación tributaria.

El manejo permisivo e imperfecto que actualmente presenta la legislación tributaria en materia de enajenación de bienes raíces, ha permitido la proliferación de prácticas fraudulentas en contra de los intereses fiscales del Estado, las cuales se manifiestan fundamentalmente en la inveterada y extendida práctica de subvaloración de los precios de los inmuebles.

Podría pensarse que una costumbre tan generalizada corresponde únicamente al deseo de evadir las cargas tributarias que se originan con motivo de la transacción, pero se ha podido detectar que está siendo utilizada de manera eficaz para la práctica de actividades al margen de la ley tales como el blanqueo de capitales.

El mecanismo propuesto de incrementar la renta presuntiva y de crear una base alterna para el cálculo de la misma, mediante la aplicación de una tarifa reducida sobre el patrimonio bruto, responde también a delicados problemas generados en el ámbito impositivo nacional, evidentes a partir del año gravable 1992, donde, a pesar de la reducción de la tarifa de renta presuntiva, el número de contribuyentes que tributan por este sistema ha aumentado en lugar de disminuir, como habría de ser el resultado lógico de tal medida. Este fenómeno constituye a todas luces un serio indicio de la existencia de sofisticadas prácticas evasivas y elusivas en las que los contribuyentes ajustan sus bases gravables en renta ordinaria a los niveles vigentes de renta presuntiva, reduciendo el monto de tributación por renta ordinaria. (Véase cuadro Anexo I).

Constituye una realidad económica innegable la presunción de que todo patrimonio debe generar utilidades dentro de un período específico, salvo en presencia de excepcionales situaciones de coyuntura económica, pero aún así, a largo plazo la generación de utilidades es efectiva y evidente. A esa realidad responde el principio de la renta presuntiva, la cual se erige en un elemento de cuantificación importante para la determinación mínima de montos tributarios por parte de las autoridades fiscales de un estado.

Es importante señalar que en Colombia el manejo legislativo de la renta presuntiva ha sido verdaderamente avanzado, pues a diferencia del tratamiento que a nivel mundial se da al tema, en nuestro país su aplicación es más neutral en consideración a que este mecanismo establece una base y tarifa general y no fija tratamientos diferenciales según el sector de la economía. Se podría argumentar que existen sectores deprimidos a los que lesiona este tratamiento general de presunción; pero para esta clase de situaciones existe la posibilidad establecida en el artículo 192 del Estatuto Tributario en el que se prevé que si en un sector específico de la actividad económica o zona geográfica, se presenta una situación de anormalidad que afecte gravemente, en una anualidad tributaria, la rentabilidad normal de las empresas del sector, el Gobierno Nacional podrá establecer disminuciones en el monto de las rentas presuntivas.

Con la medida modificatoria propuesta para la renta presuntiva, además de que se establecerá un control efectivo a la evasión se mantendrán todas las provisiones actualmente vigentes para permitir el "Carry Over" de pérdidas y evitar la aplicación en cascada del sistema de presunción.

Conviene agregar que, además del mecanismo de amortización de pérdidas en cinco años, el régimen vigente, que no sufre modificación con el proyecto, contempla la compensación de la diferencia entre la renta ordinaria y la renta presuntiva, en un término de dos años.

En este orden de ideas, consideramos que reviste especial importancia, dentro de la lucha contra los fenómenos evasivos y elusivos, la eliminación de las imperfecciones y vacíos normativos actuales, la supresión de los tratamientos privilegiados no justificados y el otorgamiento a la administración

impositiva nacional de las herramientas legales que le permitan controlar adecuadamente las franjas de evasión que desangran el presupuesto nacional y lesionan las legítimas aspiraciones de los sectores deprimidos de la sociedad que demandan de manera urgente importantes montos de inversión estatal. Esas son las soluciones que se pretende implementar con el presente proyecto, las cuales posibilitarán un incremento en los recaudos como consecuencia directa del control a los fenómenos evasivos y elusivos ya mencionados. Es así como dentro de los estimativos del incremento de recaudo que se percibirá con ocasión del presente proyecto, se puede apreciar que del porcentaje total de nuevos recursos para el año 1996, un 62.94% corresponde al control de los fenómenos de evasión y elusión, mientras que tan solo un 19.07% corresponde a la variación de tarifas. (Véanse cuadros anexo I).

### III. ASPECTOS PRINCIPALES DEL PROYECTO

#### A. IVA

1. Introducción del sistema de retención y anticipos en el IVA. Las empresas grandes efectuarán retenciones cuando paguen IVA en compras de bienes y servicios a empresas medianas y pequeñas, y liquidarán anticipos cuando vendan bienes y servicios a empresas medianas o pequeñas. Este sistema, utilizado desde hace más de 10 años en Chile y otros países latinoamericanos, facilita enormemente el recaudo del impuesto y permite una reducción significativa en la evasión. Se establecerá la posibilidad de devoluciones para las empresas medianas que tengan una proporción alta de sus ventas sujetas a retención. Este es un mecanismo diseñado con un claro perfil antievasiónista.

2. Se limitan los bienes y servicios exceptuados, a aquellos que tienen una justificación de carácter social (alimentos, medicamentos, vivienda de interés social, salud, educación, libros). Esto equivale a ampliar la base del impuesto a algunos servicios y bienes que hoy en día están exceptuados sin justificación clara, pero fundamentalmente a prevenir la evasión generalizada en ciertos sectores, como en el caso de los materiales de construcción, canalizando y aún ampliando los beneficios a las áreas específicas que así lo ameritan, en este caso la vivienda de interés social. (Ver anexo)

3. Se incrementan las tarifas en forma progresiva en los rubros de automóviles, aerodinos y vehículos acuáticos, exceptuando los de servicio público, los de carga, los campers, y los automóviles más pequeños.

4. Se hace equitativo al tratamiento de los bienes de capital, de manera que en todos los casos se pague el IVA, y al mismo tiempo, sea posible siempre acreditarlo en el impuesto de renta de los siguientes años. Esta medida comienza a operar a partir del 10. de enero de 1996.

5. Régimen simplificado. Se simplifica el "Régimen Simplificado", que había resultado más complicado que el general. Se utilizará la información proporcionada por los contribuyentes pequeños, como control de otros. Estos contribuyentes tendrán la opción de pasarse al régimen común si les resulta más conveniente.

6. Control a la facturación. Colombia es el único país que no tiene un control estricto al sistema de facturación. Sin pretender pasar de una vez a un sistema similar al que tienen otros países, se establecen procedimientos que permitan un mayor control de este proceso, que resulta fundamental en la lucha contra la evasión, tanto en el IVA como en el impuesto a la renta.

#### B. Impuesto a la Gasolina

1. Se sustituyen los cuatro impuestos que pesan sobre los combustibles, incluido el engendro que se denominó impuesto a la descentralización, por un impuesto único expresado en pesos y ajustado cada año según la inflación esperada, que se cobrará en refinería o en puertos de importación. Esta modificación comenzaría a operar a partir del 10. de enero de 1996 y permitirá que las fluctuaciones del precio internacional queden amortiguadas al trasladarse a los precios internos, para favorecer a los consumidores finales, y hará posible que haya inversión privada en la actividad de refinación.

2. Se especifica que las sobretasas municipales se recaudarán en las estaciones de servicio y por los grandes consumidores, para evitar la evasión creciente que se está generando en la actualidad en algunas ciudades como es el caso de Medellín.

#### C. Contribución especial de hidrocarburos

1. Se elimina esta contribución para todo descubrimiento petrolero, gasífero y minero, efectuado a partir del 10. de enero de 1995, con lo cual conjuntamente con las modificaciones contractuales ya efectuadas, se restaurará la competitividad del régimen común para exploración petrolera y se quitarán los desincentivos actuales en otras actividades mineras.

2. Al mismo tiempo la tarifa de la contribución se expresa como un porcentaje del valor FOB del petróleo y los otros minerales (carbón y níquel), con lo cual se evitan los inconvenientes que se han encontrado con el sistema actual frente a variaciones en los precios internacionales o en la tasa de cambio real.

3. Así mismo, la tarifa se reduce progresivamente a partir de 1998 para los yacimientos que entraron a producir después de la ley 6a. y que fueron descubiertos antes del 1o. de enero de 1995. De 1997 en adelante no se permitirá la deducción de la contribución. Estas medidas tienen por objeto evitar modificaciones muy bruscas en los ingresos por este concepto, que podrían desestabilizar las finanzas públicas e impedir el cumplimiento de las metas fiscales.

#### D. Impuesto a la renta y complementarios

1. Se redefinen los universos de contribuyentes plenos y de régimen especial, con el objeto de eliminar discriminaciones inconvenientes que hoy en día subsisten en campos como el de servicios públicos, para facilitar la generalización del sistema de retención y para mejorar el control de la evasión a través de entidades exentas, tales como las entidades sin ánimo de lucro. No se trata, como se ha dicho en algunos medios, de gravar a las entidades sin ánimo de lucro.

2. Se actualiza el tratamiento tributario para los servicios de leasing financiero, tomando como ejemplo la experiencia de los países que han avanzado más en esta materia, con el objeto de eliminar las posibilidades de evasión y reducción de impuestos que hoy existen, pero, al mismo tiempo, garantizar que esta actividad pueda cumplir en forma integral la importante función que tiene en cualquier sistema financiero.

3. Fiducia mercantil. Se crea un mecanismo para garantizar la determinación de los impuestos en cabeza de los beneficiarios de los fideicomisos. En los casos en que no sea posible identificar a los beneficiarios, los patrimonios autónomos se convierten en contribuyentes, sujetos a la misma tarifa de impuestos de las sociedades. Como en el caso anterior las medidas garantizarán el normal desarrollo de esta importante actividad financiera, pero al mismo tiempo, evitando distorsiones en la operación del sistema financiero por razones meramente tributarias.

4. Donaciones: Se racionaliza la deducción por donaciones, para canalizarlas hacia las entidades sin ánimo de lucro, que cumplan fines de utilidad común.

5. Escrituración de bienes raíces: Se autoriza a la DIAN, para corregir los efectos tributarios derivados de la subvaloración de las transacciones hechas con bienes raíces. Estas prácticas están permitiendo la legitimación de fortunas mal habidas y afectando negativamente la tributación en general. Para que la aplicación de esta medida sea neutral, se permite la actualización de los valores declarados de los bienes raíces.

6. Renta presuntiva: Se establece el sistema de presunción de renta mínima con base en el patrimonio bruto a tarifa reducida, como lo han hecho otros países latinoamericanos en los últimos años, con el objeto de superar el problema del tráfico ilícito de deudas varias, que se está utilizando en el país y que le ha restado efectividad al actual régimen presuntivo. Esta medida establecerá un tope efectivo a la

evasión, contribuirá a una mayor eficiencia en el uso de los patrimonios y, por supuesto, mantendrá todas las provisiones vigentes para permitir el "Carry Over" de pérdidas y evitar la aplicación en cascada del sistema de presunción.

La tarifa fue reducida al 5% atendiendo las sugerencias contenidas en el informe mayoritario de la Cámara de Representantes y el acuerdo con el Directorio Nacional Conservador.

7. Ganancias ocasionales: Se regresa al sistema vigente hasta 1992, que permitía deducir pérdidas ocasionales contra ganancias ocasionales, pero no contra rentas ordinarias, para taponar los mecanismos de evasión.

8. Inversión extranjera: Se adoptan varias medidas para evitar discriminaciones en contra de la inversión extranjera que subsiste en el régimen tributario, manteniendo al mismo tiempo limitaciones a la transferencia de utilidades mediante pagos ficticios hechos a sociedades vinculadas en el exterior.

9. Impuesto de remesas: Se reduce gradualmente la tasa del impuesto de remesas a las empresas petroleras, para dejarla al mismo nivel del impuesto a otras actividades de inversión extranjera, eliminando así un factor de discriminación que subsiste en el régimen tributario.

10. Renta de trabajo: Se limita al 30% el porcentaje de rentas exentas para el salario integral, y se eleva el monto de rentas exentas para los salarios medios y bajos que continúan en el régimen anterior, evitando así la discriminación que hoy existe en contra de estos últimos asalariados.

11. Se suprime la contribución especial creada por la Ley 6a. de 1992, a la vez que se incrementa en un 5,8% la tarifa del impuesto de renta con el objeto de simplificar el manejo del tributo para los contribuyentes y evitar las inequidades que presenta el sistema actual.

El incremento de la tarifa en el porcentaje señalado fue el resultado de diversas conversaciones sostenidas entre el Gobierno Nacional y los Honorables Representantes del órgano legislativo, así como con los representantes del Directorio Nacional Conservador.

12. Se elimina la exclusión del IVA para algunos materiales de construcción para controlar fugas detectadas en el recaudo, pero se establece la posibilidad para los responsables de solicitar devolución y compensación en el impuesto pagado sobre las ventas en la adquisición de materiales para vivienda de interés social.

13. Se propone ajustar las cifras absolutas con base en la inflación esperada, pero creando un mecanismo para ajustar periódicamente los desajustes, con base en la inflación real.

#### E. Penalización del contrabando.

El contrabando se eleva a la categoría de hecho punible como una medida dirigida a controlar efectivamente este flagelo que ha tenido un preocupante incremento en los últimos años, en detrimento de importantes sectores de la economía nacional.

<sup>1</sup> Los niveles de evasión estimados en Colombia son excesivamente altos, como se indica en el Anexo I a esta exposición de motivos, lo cual conduce a pérdidas notables en equidad y en recaudos efectivos.

<sup>2</sup> Entendiendo como equilibrio entre ingresos corrientes y gastos corrientes y de inversión efectivos.

#### ANEXO I

#### ESTIMATIVOS DE EVASIÓN Y ELUSIÓN TRIBUTARIA EN COLOMBIA

El problema de la evasión y elusión tributaria ha adquirido matices tan graves que el gobierno colombiano contrató en 1993 una misión del Fondo Monetario Internacional que evaluó el control de la evasión de los impuestos nacionales. Esta misión realizó para tal efecto algunos cálculos sobre evasión, revisando previamente la metodología adoptada por la DIAN.

En su Ayuda Memoria del 2 de abril de 1993<sup>1</sup>, la Misión avala la metodología adoptada por la DIAN, señalando en uno de los apartes que los cálculos resultantes son verosímiles, que la metodología adoptada es perfectamente adecuada.

1. La evolución que en el período 1990-1993 presenta la evasión-elusión tributaria, puede puntualizarse de la siguiente forma, a partir de las estimaciones de la DIAN<sup>2</sup>:

1. La pérdida de recaudo en los impuestos en Colombia es significativa. En el año 1992 alcanzó la suma de \$1.166.687 millones equivalentes al 3.48% del PIB y a 29.86% del recaudo potencial, la magnitud del fenómeno se acentúa en 1993, con \$1.749.413 millones correspondiente a 32.25% de los impuestos y 4.12 puntos del PIB.

Teniendo en cuenta que la evasión promedio para el período 1990-1993 es de 3.34% puntos del PIB, se estima que para cada año la Administración Tributaria dejó de percibir recursos por valor de \$ 1.833.540 millones a precios de 1995, para un total de \$7.334.159 millones en los cuatro años.

2. En materia de Impuesto sobre la Renta, el Fondo Monetario Internacional realizó sus propias estimaciones sobre evasión. Según estos resultados la evasión-elusión de este tributo se habría situado alrededor del 26% del impuesto potencial para el año 1991, para el mismo año los cálculos de la DIAN muestran un porcentaje de 30.5%.

Las últimas estimaciones de la DIAN (1993) sugieren que en términos relativos, la evasión del impuesto de renta se ha mantenido alrededor del 31% del recaudo potencial, con una participación en el PIB de 2.45%.

3. Las estimaciones sobre evasión-elusión en el IVA efectuadas por la DIAN, indican que en 1993 el estado habría dejado de percibir por este fenómeno cerca de \$708.417 millones, que representan 1.67% del PIB y 34.27% del recaudo potencial. Aunque la dinámica de la evasión-elusión ha sido irregular durante el período 1990-1993, puede afirmarse que la pérdida del recaudo es significativa y que en promedio su magnitud se sitúa en 1.17% del PIB, y en 30.9% del recaudo potencial. Esto se traduce a precios de 1995 en una reducción anual del recaudo equivalente a \$642.288 millones.

<sup>1</sup> SHOME, Parthasarathi; DUNN, David y Vallejos Víctor, Colombia: El control de la evasión de los Impuestos Nacionales, Bogotá, 1993 31 p., Ayuda Memoria Fondo Monetario Internacional, copia mimeografiada.

<sup>2</sup> Ver estimación preliminar de la Evasión de los impuestos en Colombia (Renta e Iva) en cuadros adjuntos.

## ESTIMACION PRELIMINAR DE LA EVASIÓN DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA EN COLOMBIA

AÑO	IMPUESTO DE RENTA POTENCIAL	IMPUESTO DE RENTA EFECTIVO	EVASIÓN ESTIMADA RENTA	(%1)*	MILLONES DE \$ (%2)**
1990	1.110.004	822.513	287.491	25.90%	1.42%
1991	2.028.432	1.409.760	618.672	30.50%	2.37%
1992	2.668.094	1.846.321	821.773	30.80%	2.45%
1993	3.358.051	2.317.055	1.040.996	31.00%	2.45%

\* Evasión estimada como proporción del recaudo potencial.

\*\* Evasión estimada como proporción del PIB.

**ESTIMACION PRELIMINAR DE LA EVASION DEL IMPUESTO  
DEL IVA EN COLOMBIA**

AÑO	BASE GRAVABLE	RECAUDO POTENCIAL	RECAUDO EFECTIVO	DIFERENCIAL ESTIMADO	Millones de \$	
					(%)*	(%)**
1990	4.970.497	577.511	411.482	166.029	28.75%	0.82%
1991	8.360.805	934.714	628.341	306.373	32.78%	1.17%
1992	10.996.508	1.239.567	894.653	344.914	27.83%	1.03%
1993	13.438.645	2.067.312	1.358.895	708.417	34.27%	1.67%

\* Evasión estimada como proporción del recaudo potencial.

\*\* Evasión estimada como proporción del PIB

**ESTIMACION PRELIMINAR DE LA EVASION DE LOS IMPUESTOS ADMINISTRADOS  
POR LA DIAN**

AÑO	RECAUDO POTENCIAL	RECAUDO EFECTIVO	DIFERENCIAL ESTIMADO	Millones de \$	
				(%)*	(%)**
1990	1.687.515	1.233.995	453.520	26.88%	2.24%
1991	2.963.146	2.038.101	925.045	31.22%	3.54%
1992	3.907.661	2.740.974	1.166.687	29.86%	3.48%
1993	5.425.363	3.675.950	1.749.413	32.25%	4.12%

\* Evasión estimada como proporción del recaudo potencial.

\*\* Evasión estimada como proporción del PIB

**DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES  
CENTRO DE ESTUDIOS FISCALES  
PROYECTO DE RACIONALIZACION TRIBUTARIA 1995  
(CIFRAS PRELIMINARES EN MILLONES DE PESOS CONSTANTES DE 1995)**

CONCEPTO	1996	1997	1998
Cambio de regimen contribuyentes		3.947	4.163
Bienes raíces		45.717	48.818
Fiducia mercantil		12.510	13.285
Donaciones		1.292	1.391
Leasing Anglosajón		64.831	42.128
Amortización recursos naturales		33.526	29.561
Renta presuntiva		209.787	213.109
Rentas de trabajo	(614)	(647)	(686)
Ganancias ocasionales		15.345	14.608
Contribución industrias extractivas		(3.148)	19.331
Impuesto de remesas		(8.198)	(36.618)
Otros conceptos		59.921	63.635
Subtotal Renta	(614)	434.884	412.725
Subtotal Renta/PIB	0.00%	0.57%	0.51%
INCR Tarifas IVA Autos y otros	102.815	128.088	126.473
Retención y anticipos IVA	241.510	254.554	270.332
Nuevos servicios gravados con IVA	7.979	8.410	8.932
IVA Bienes de Capital	36.573	51.922	(30.981)
Desgravación aparatos ortopédicos	(427)	(450)	(478)
IVA Bienes emergencia eléctrica	3.721	3.919	4.162
IVA Materiales de construcción	62.815	66.209	70.312
Otros conceptos	34.997	36.887	39.173
Subtotal IVA	489.984	549.538	487.924
Subtotal IVA/PIB	0.68%	0.73%	0.61%
Impuesto a la gasolina	49.752	24.772	5.258
Total ingresos reforma	539.122	1.009.195	905.908
Total ingreso acumulado		1.548.317	2.454.225
Total ingresos reforma/PIB	0.75%	1.33%	1.13%

**DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES**  
**PROYECTO DE RACIONALIZACION TRIBUTARIA 1995**  
**NUEVOS RECURSOS POR IMPUESTO DE RENTA**  
**(CIFRAS PRELIMINARES EN MILLONES DE PESOS CONSTANTES)**

<b>CONCEPTO</b>	<b>1996</b>	<b>1997</b>	<b>1998</b>
1. EVASION-ELUSION	0	343.280	353.455
1.1 Bienes raíces		45.717	48.818
1.2 Fiducia mercantil		12.510	13.285
1.3 Renta presuntiva		209.787	213.109
1.4 Ganancias ocasionales		15.345	14.608
1.5 Otros conceptos	0	59.921	63.635
2. RACIONALIZACION	(614)	95.855	91.725
2.1 Donaciones		1.292	1.391
2.2 Leasing anglosajón		64.831	42.128
2.3 Amortización recursos naturales		33.526	29.561
2.4 Rentas de trabajo	(614)	(647)	(686)
2.5 Contribución industrias extractivas		(3.148)	19.331
3. VARIACION DE TARIFAS		(4.251)	(32.455)
3.1 Cambio de régimen contribuyentes		3.947	4.163
3.2 Impuesto de remesas		(8.198)	(36.618)
4. MODIFICACION BASE		0	0
<b>SUBTOTAL RENTA</b>	<b>(614)</b>	<b>434.884</b>	<b>412.725</b>

FUENTE: CENTRO DE ESTUDIOS FISCALES.

**DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES**  
**PROYECTO DE RACIONALIZACION TRIBUTARIA 1995**  
**NUEVOS RECURSOS POR IMPUESTO AL VALOR AGREGADO**  
**(CIFRAS PRELIMINARES EN MILLONES DE PESOS CONSTANTES)**

<b>CONCEPTO</b>	<b>1996</b>	<b>1997</b>	<b>1998</b>
1. EVASION-ELUSION	339.322	357.649	379.817
1.2 Retención y anticipos IVA	241.510	254.554	270.332
1.3 IVA materiales de construcción	62.815	66.209	70.312
1.4 Otros conceptos	34.997	36.887	39.173
2. RACIONALIZACION	0	0	(117.845)
2.1 Bienes de capital	0	0	(117.845)
3. VARIACION DE TARIFAS	102.815	128.088	126.473
3.1 Incr. tarifas IVA autos y otros	102.815	128.088	126.473
4. MODIFICACION BASE	47.847	63.801	99.480
4.1 Nuevos servicios gravados con IVA	7.979	8.410	8.932
4.2 IVA Bienes de capital	36.573	51.922	86.864
4.3 Desgravación aparatos ortopédicos	(427)	(450)	(478)
4.4 IVA Bienes emergencia eléctrica	3.721	3.919	4.162
<b>SUBTOTAL IVA</b>	<b>489.984</b>	<b>549.538</b>	<b>487.924</b>

FUENTE: CENTRO DE ESTUDIOS FISCALES.

**DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES**  
**PROYECTO DE RACIONALIZACIÓN TRIBUTARIA 1995**  
**TOTAL DE NUEVOS RECURSOS**  
**(CIFRAS PRELIMINARES EN MILLONES DE PESOS CONSTANTES)**

<b>Concepto</b>	<b>1996</b>	<b>1997</b>	<b>1998</b>
1. Evasión-elusión	339.322	700.929	733.272
2. Racionalización*	49.138	120.628	(20.862)
3. Variación de tarifas	102.815	123.837	94.018
4. Modificación de la base	47.847	63.801	99.480
<b>TOTAL</b>	<b>539.122</b>	<b>1.009.195</b>	<b>905.908</b>

**Fuente:** Centro de Estudios Fiscales.

\* Incluye racionalización de los impuestos a la gasolina.

**DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES  
PROYECTO DE RACIONALIZACION TRIBUTARIA 1995**

**TOTAL DE NUEVOS RECURSOS**

**PORCENTAJES DEL TOTAL DE NUEVOS RECURSOS**

<b>Concepto</b>	<b>1996</b>	<b>1997</b>	<b>1998</b>
1. Evasión-elusión	62.94	69.45	80.94
2. Racionalización*	9.11	11.95	-2.30
3. Variación de tarifas	19.07	12.27	10.38
4. Modificación de la base	8.88	6.32	10.98
<b>TOTAL</b>	<b>100.00</b>	<b>100.00</b>	<b>100.00</b>

*Fuente:* Centro de Estudios Fiscales.

\* Incluye racionalización de los impuestos a la gasolina.

**EFFECTOS DE LOS CAMBIOS DEL IVA EN LOS MATERIALES  
PARA CONSTRUCCION DE VIVIENDA DE INTERES SOCIAL**

**-MATERIALES GRAVADOS-**

<b>Concepto</b>	<b>Norma vigente</b>	<b>Ley propuesta</b>
Concreto	Excluido	Exento
Ladrillo	Excluido	Exento
Tejas	Excluido	Exento
Cemento	Gravado	Exento
Hierro	Gravado	Exento
Puertas	Gravado	Exento
Accesorios	Gravado	Exento
Otros	Gravado	Exento

**DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES  
CENTRO DE ESTUDIOS FISCALES  
MUESTRA DE GRANDES CONTRIBUYENTES\***

**BASE PARA LA DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA  
NÚMERO DE CONTRIBUYENTES**

<b>Año gravable</b>	<b>Tarifa renta presuntiva</b>	<b>Por renta ordinaria</b>	<b>Part. %</b>	<b>Por renta presuntiva</b>	<b>Part. %</b>	<b>Por las dos vías*</b>	<b>Part. %</b>	<b>Total casos</b>
1987	8	3.283	79.18	588	14.18	275	6.63	4.146
1988	8	3.346	77.27	613	14.16	371	8.57	4.330
1989	8	3.820	85.38	459	10.26	195	4.36	4.474
1990	7	4.094	88.92	331	7.19	179	3.89	4.604
1991	7	4.076	86.43	437	9.27	203	4.30	4.716
1992	6	3.937	83.75	606	12.89	158	3.36	4.701
1993	5	3.566	78.25	776	17.03	215	4.72	4.557
1994	4	3.141	75.20	878	21.02	158	3.78	4.177

*Fuente:* PAED de Renta, grandes contribuyentes.

\* Entre 1987 y 1992 la muestra incluye personas jurídicas que a partir de 1993 fueron designadas por la DIAN como grandes contribuyentes (Resolución 2509 de 1993).

\*\* Contribuyentes en los que coincide la renta líquida y la presuntiva.

**EXPLICACIONES AL ARTICULADO DEL PROYECTO DE LEY POR LA CUAL SE RACIONALIZAN LAS NORMAS EN MATERIA TRIBUTARIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.**

**EXPLICACION ARTICULO 1.** Se define el elemento territorial del hecho generador en materia de impuesto sobre las ventas sobre servicios.

**EXPLICACION ARTICULO 2.** Se define el control por parte de la Unidad Administrativa Especial Aeronáutica Civil en el pago del impuesto sobre las ventas en la enajenación de aerodinos.

**EXPLICACION ARTICULO 3.** Se incorporan como excluidos los bienes de las partidas arancelarias 15.02, 87.13, 87.14, 90.01 y 90.21

**EXPLICACION ARTICULO 4.** Se incluye como maquinaria agropecuaria excluida del IVA la subpartida arancelaria 87.01.10.00.00.

**EXPLICACION ARTICULO 5.** Se imprime una mayor técnica al artículo 424-5 consagrando expresamente los bienes que por su naturaleza están excluidos del impuesto sobre las ventas.

**EXPLICACION ARTICULO 6.** Se incrementa el valor en UPAC para las casas prefabricadas excluidas del impuesto.

**EXPLICACION ARTICULO 7.** Se restringe la exclusión para algunos ramos en los contratos de reaseguro.

**EXPLICACION ARTICULO 8.** Se modifica el literal e) del artículo 428 del Estatuto Tributario en el sentido de que el impuesto sobre las ventas no se causa en la importación temporal.

**EXPLICACION ARTICULO 9.** Se mantiene la responsabilidad para quienes pertenezcan al Régimen Simplificado, exceptuándolos de las obligaciones de recaudo y declaración. De igual manera se consagra la responsabilidad de las instituciones de educación únicamente por servicios distintos a los de educación.

**EXPLICACION ARTICULO 10.** Se crea el mecanismo de retención en el impuesto sobre las ventas con el fin de controlar su recaudo en cabeza de personas y entidades que por sus características y fácil identificación, presentan una mayor confiabilidad para el recaudo y pago del impuesto.

**EXPLICACION ARTICULO 11.** Se establece expresamente quiénes deben actuar como agentes de retención del impuesto sobre las ventas.

**EXPLICACION ARTICULO 12.** Se consagra la responsabilidad del agente retenedor del impuesto sobre las ventas por la retención de dicho impuesto y las sanciones que procedan en caso de incumplimiento de sus obligaciones.

**EXPLICACION ARTICULO 13.** Se consagra expresamente que las Sociedades administradoras de fondos de pensiones y cesantías, no son responsables del impuesto sobre las ventas por la prestación de servicios.

**EXPLICACION ARTICULO 14.** Se fija una nueva base gravable para liquidar el impuesto sobre las ventas de gasolina motor.

**EXPLICACION ARTICULO 15.** Se establece el sistema de anticipo del impuesto sobre las ventas, con el fin de controlar su recaudo en cabeza de los productores que por sus características y fácil identificación, presentan mayor confiabilidad para el recaudo y pago del impuesto y unos menores niveles de evasión.

**EXPLICACION ARTICULO 16.** Se gravan las comisiones de las sociedades fiduciarias, y de los intermediarios de seguros; se precisa que los intereses por gastos directos de financiación ordinaria, extraordinaria o moratoria que formen parte de la base gravable no están excluidos del impues-

to; se restringe el concepto de servicios de arrendamiento y se complementan los servicios de educación excluidos así como los eventos deportivos y de recreación infantil.

Se restringe la exclusión para las empresas que prestan servicios temporales de empleo, autorizadas por el Ministerio de Trabajo de conformidad con la Ley 50 de 1990.

Se incluyen como exceptuados del impuesto los servicios prestados en el país siempre que sean utilizados exclusivamente en el exterior.

**EXPLICACION ARTICULO 17.** Se establece en forma permanente la tarifa general del catorce por ciento (14%).

**EXPLICACION ARTICULO 18.** Se reorganizan en un solo artículo los vehículos sometidos a la tarifa general del impuesto sobre las ventas.

**EXPLICACION ARTICULO 19.** Se definen los vehículos que quedan con tarifa del 20%.

**EXPLICACION ARTICULO 20.** Se señalan los bienes automotores sometidos a la tarifa diferencial del 45%.

**EXPLICACION ARTICULO 21.** Se señalan los bienes a los cuales se les incrementa la tarifa al 60%.

**EXPLICACION ARTICULO 22.** Se señalan las bebidas alcohólicas sometidas a la tarifa diferencial del 35%.

**EXPLICACION ARTICULO 23.** Se actualiza la tarifa del IVA en la venta de gasolina motor.

**EXPLICACION ARTICULO 24.** Se ajusta el artículo 476-1 del Estatuto Tributario para permitir la nueva regla de territorialidad en materia de impuesto sobre las ventas en relación con los seguros.

**EXPLICACION ARTICULO 25.** Se restringe la exención únicamente a los cuadernos de tipo escolar y se establece la exención en los servicios exportados.

**EXPLICACION ARTICULO 26.** Se define el tratamiento de las sumas retenidas en la declaración del responsable sujeto a retención.

**EXPLICACION ARTICULO 27.** En razón a que el impuesto retenido que soporta el agente retenedor es descontable, debe permitírselle que pueda tratarlo como tal en el impuesto sobre las ventas cuando sea responsable y se cumplan los requisitos legales para su aceptación.

**EXPLICACION ARTICULO 28.** Se establece el tratamiento del Impuesto sobre las Ventas anticipado en la declaración respectiva, para los responsables sometidos a este anticipo.

**EXPLICACION ARTICULO 29.** Se establece un régimen especial para los comerciantes minoristas o detallistas y quienes presten servicios gravados. En ese sentido son responsables del impuesto, pero se les exceptúa de la obligación de recaudarlo y declararlo. Igualmente se establecen las condiciones en forma positiva para pertenecer al mismo.

**EXPLICACION ARTICULO 30.** Se permite a los responsables del régimen simplificado llevar el impuesto a las ventas pagado como costo o gasto en el impuesto sobre la renta.

**EXPLICACION ARTICULO 31.** Se regula la posibilidad de cambiar del régimen común al régimen simplificado del impuesto sobre las ventas.

**EXPLICACION ARTICULO 32.** Se obliga al retenedor a llevar una cuenta en donde se registre la causación y pago de los valores retenidos.

**EXPLICACION ARTICULO 33.** Se crea una cuenta para registrar la causación y pago del Impuesto sobre las Ventas anticipado.

**EXPLICACION ARTICULO 34.** Se establece la exención del impuesto de timbre sobre las órdenes de compra de bienes y servicios y se amplia a todos los contratos de promesa de compra-venta de inmuebles la exención del pago del impuesto de timbre.

**EXPLICACION ARTICULO 35.** Se establecen dos nuevas clases de declaraciones del Impuesto sobre las ventas:

— Mensual de impuesto sobre las ventas, para algunos responsables.

— Mensual de retención y anticipo del impuesto sobre las ventas para los obligados.

**EXPLICACION ARTICULO 36.** Se establece una nueva causal para tener las declaraciones como no presentadas, en el caso de las declaraciones de retención en la fuente por renta y timbre y la declaración de retención y recaudo anticipado del impuesto sobre las ventas.

**EXPLICACION ARTICULO 37.** Se incluyen como no obligados a declarar a los contribuyentes señalados en el artículo 414-1 (Empresas de Transporte Internacional).

**EXPLICACION ARTICULO 38.** Se señala expresamente que las declaraciones de los no obligados no producen efectos.

**EXPLICACION ARTICULO 39.** Se modifica la periodicidad del impuesto sobre las ventas para contribuyentes que tengan grandes volúmenes de ingresos brutos o patrimonio bruto.

**EXPLICACION ARTICULO 40.** Se establece la periodicidad mensual del impuesto sobre las ventas para ciertos responsables, y se consagra que los responsables del régimen simplificado no están obligados a declarar.

**EXPLICACION ARTICULO 41.** Se elimina la referencia exclusiva al período bimestral del impuesto sobre las ventas, en razón a que el período será mensual o bimestral.

**EXPLICACION ARTICULO 42.** Se prescribe un nuevo formulario para declarar el impuesto sobre las ventas retenido y anticipado.

**EXPLICACION ARTICULO 43.** Se señala el contenido de la declaración de retención y anticipo del Impuesto sobre las ventas. Se establece la obligación de que esta declaración esté firmada por contador público, sin consideración al monto de ingresos o patrimonio bruto.

**EXPLICACION ARTICULO 44.** Se crea la factura de compra para los agentes de retención del impuesto sobre las ventas. Se fija la obligación de entregar el original de la factura y conservar copia de la misma.

**EXPLICACION ARTICULO 45.** Se establecen las obligaciones de los agentes de retención del impuesto sobre las ventas.

**EXPLICACION ARTICULO 46.** Se armoniza el contenido del artículo 8o. del Decreto 1107 con la disposición actual existente en el artículo 616

**EXPLICACION ARTICULO 47.** Se define en qué casos debe expedirse factura de venta, compra, boleta de venta y documentos equivalentes.

**EXPLICACION ARTICULO 48.** Se unifica en un solo artículo los casos en los cuales no existe obligación de facturar.

**EXPLICACION ARTICULO 49.** Se establecen facultades al Director de Impuestos para determinar mecanismos de control relacionados con la obligación de facturar.

**EXPLICACION ARTICULO 50.** Se adicionan requisitos de la factura de venta.

**EXPLICACION ARTICULO 51.** Se establecen los requisitos de la factura de compra.

**EXPLICACION ARTICULO 52.** Se establecen los requisitos de la boleta de venta.

**EXPLICACION ARTICULO 53.** Se establecen las obligaciones que deben cumplir las empresas que elaboran los documentos de facturación.

**EXPLICACION ARTICULO 54.** Se establece un período de transición para permitir que los contribuyentes puedan utilizar sus existencias de facturación.

**EXPLICACION ARTICULO 55.** Se permite la compensación para los sujetos a retención o anticipo del impuesto sobre las ventas.

**EXPLICACION ARTICULO 56.** Se modifica la sanción por expedir facturas sin requisitos.

**EXPLICACION ARTICULO 57.** Se cambia el procedimiento para efectos de la constancia de no expedición de la factura o expedición sin el lleno de los requisitos legales.

**EXPLICACION ARTICULO 58.** Se señala el procedimiento aplicable para la reducción de la sanción pecuniaria aplicable con motivo de la expedición de las facturas sin el lleno de los requisitos legales.

**EXPLICACION ARTICULO 59.** Se establece una sanción fija para los infractores reincidentes en materia de facturación.

**EXPLICACION ARTICULO 60.** Se permite la devolución o compensación del Impuesto para los contribuyentes sujetos al sistema de retención o anticipo del impuesto sobre las ventas.

**EXPLICACION ARTICULO 61.** Se permite la devolución para los sujetos a retención o anticipo del impuesto sobre las ventas y para los responsables que hubieren pagado impuesto sobre las ventas en la adquisición de materiales de construcción para vivienda de interés social.

**EXPLICACION ARTICULO 62.** Se consagra que el impuesto sobre las ventas pagado en la importación de maquinaria pesada, superior a quinientos mil dólares (US\$500.000,00) puede pagarse y descontarse del impuesto sobre la renta en varios períodos.

**EXPLICACION ARTICULO 63.** Extiende la exclusión de materiales de construcción hasta cuando entre a regir el descuento sobre estos mismos bienes.

**EXPLICACION ARTICULO 64.** Se extiende la vigencia de la contribución especial en forma genérica hasta el 31 de diciembre de 1997. Para los nuevos exploradores la vigencia

se establece hasta el año 2000 y para los nuevos descubrimientos realizados con posterioridad al primero de enero de 1995, se les exonera del pago de la contribución. Igualmente se permite su deducción hasta el año gravable de 1997.

**EXPLICACION ARTICULO 65.** Se identifica en forma precisa la base sobre la cual se aplica la tarifa respectiva, tanto para la producción de petróleo y gas libre y/o asociado como para la exportación de carbón y ferroníquel y se establecen como un porcentaje ad valorem ligado a las condiciones internacionales de precios.

**EXPLICACION ARTICULO 66.** Se establece como período el mensual y se permite que el reglamento defina la forma y los plazos en que debe realizarse el pago.

**EXPLICACION ARTICULO 67.** Se establecen las tarifas aplicables a la contribución especial como un porcentaje fijo de cada uno de los productos, que a partir de 1998 decrece en forma gradual hasta desaparecer en el año 2001.

**EXPLICACION ARTICULO 68.** Se establecen como sujetos pasivos de la contribución especial, los explotadores de petróleo crudo y gas libre y/o asociado y los exportadores de carbón y ferroníquel.

**EXPLICACION ARTICULO 69.** Se define la competencia para el control de esta contribución en cabeza de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales e igualmente las normas aplicables en los procesos de determinación, discusión cobro y sanciones.

**EXPLICACION ARTICULO 70.** Se unifican los diferentes impuestos que recaen sobre la gasolina y el ACPM establecidos en los Artículos 45 y 46 de la Ley 6a de 1992 y los Artículos 84 y 86 de la Ley 14 de 1983, estableciendo el momento de causación del mismo.

**EXPLICACION ARTICULO 71.** Se establece como base gravable valores absolutos por valor de gasolina regular, extra y ACPM tomando como factor de ajuste la meta de inflación que establezca el Banco de la República para el respectivo año. Igualmente se prevé que dicho ajuste debe reflejarse en el respectivo precio.

**EXPLICACION ARTICULO 72.** Con el fin de evitar la elusión en el pago de la sobretasa que se está presentando en zonas como el Valle de Aburrá se establece en forma específica que las sobretasas deben recaudar en las estaciones de servicio ubicadas en los respectivos Municipios o Distritos en donde debe aplicarse la misma.

**EXPLICACION ARTICULO 73.** Se fijan condiciones tributarias específicas para las explotaciones de carbón de propiedad privada del subsuelo.

**EXPLICACION ARTICULO 74.** *Entidades Contribuyentes.* Incorpora como contribuyentes a todas las Empresas Industriales y Comerciales del Estado y las Sociedades de Economía Mixta, en busca de una completa neutralidad del sistema. No obstante, en normas especiales se establecen exenciones para las empresas de servicios públicos domiciliarios, las loterías y las licoreras.

**EXPLICACION ARTICULO 75.** *Consorcios como Contribuyentes.* Incorpora como contribuyentes a los consorcios y uniones temporales, de acuerdo con la ley de contratación administrativa y aclara el tratamiento a los socios de estos contratos.

**EXPLICACION ARTICULO 76.** *Fondos de Inversión de Capital Extranjero.* Se reduce la base para calcular el impuesto sobre los rendimientos financieros obtenidos por estos fondos, para permitir su intervención en el mercado de papeles de renta fija, cuando se considere conveniente. La tarifa ordinaria de sociedades se aplica a la utilidad real, después de descontar la devaluación. También se establece la posibilidad para estos fondos de deducir los gastos netos de administración en Colombia.

**EXPLICACION ARTICULO 77.** *Contribuyentes del Régimen Tributario Especial.* Las entidades que no se dediquen en forma exclusiva a actividades de beneficio para la comunidad, con excepción de los clubes de trabajadores, son gravadas con el mismo régimen de las sociedades. Las cooperativas, son tratadas como contribuyentes del régimen especial, pero no son gravadas si distribuyen sus utilidades de acuerdo con las normas del régimen cooperativo. Las instituciones de educación superior también ingresan al régimen especial, pero sus excedentes no son gravables, si los reinvierten en las actividades que constituyen su objeto principal. Estas medidas son necesarias para generalizar el sistema de retenciones en la fuente y permitirán mejorar los controles sobre estas entidades.

Se crea un mecanismo para evitar que los dineros de las entidades sin ánimo de lucro se distribuyan a sus asociados, directivos o personas allegadas.

**EXPLICACION ARTICULO 78.** *Entidades que no son Contribuyentes.* Se actualiza el texto para armonizarlo

con el artículo que incluye como contribuyentes a las empresas industriales y comerciales del Estado y a las sociedades de economía mixta.

**EXPLICACION ARTICULO 79. Otras Entidades que no son Contribuyentes.** Se actualiza este artículo en armonía con el artículo que traslada las cooperativas y las entidades educativas al régimen especial.

**EXPLICACION ARTICULO 80. Son Contribuyentes los Fondos de Inversión, los Fondos de Valores y los Fondos Comunes.** Siguiendo el principio mencionado en los artículos anteriores, se incorporan estos fondos como contribuyentes del régimen especial, por razones de control y para fines de retención en la fuente, aunque no cambia su situación tributaria ni la de sus miembros o suscriptores.

**EXPLICACION ARTICULO 81. Son Contribuyentes los Fondos de Pensiones y los de Cesantías.** Aunque la situación tributaria de estos fondos no cambia, se crea un mecanismo para evitar que por su intermedio se eluden las retenciones en la fuente.

**EXPLICACION ARTICULO 82. Ingresos de Fuente Nacional.** Se incluye una definición general de este concepto, para llenar un vacío que genera elusión y evasión de impuestos sobre utilidades de la fuente nacional.

**EXPLICACION ARTICULO 83. Utilidad en la Enajenación de Acciones.** Corrige una inequidad en contra de los socios extranjeros, quienes están sujetos a doble tributación sobre las utilidades retenidas que recuperan en la venta de las acciones, a la tarifa de las sociedades.

**EXPLICACION ARTICULO 84. Componente Inflacionario de los Rendimientos Financieros.** Actualiza la fórmula para calcular el componente inflacionario no gravable de los rendimientos financieros, utilizando la inflación real como parámetro, en vez de la corrección monetaria, que ha perdido representatividad para estos fines.

**EXPLICACION ARTICULO 85. Dividendos y Participaciones no Gravados.** Actualiza la fórmula del desmonte de la doble tributación de los socios y las sociedades, para adaptarla a la nueva tarifa del impuesto de las sociedades.

**EXPLICACION ARTICULO 86. Servicios Técnicos y de Asistencia Técnica.** Se precisan algunos conceptos de lo que constituyen servicios de la fuente nacional, para prevenir los abusos que se presentan con la norma que excluyó del impuesto los servicios prestados fuera del país.

**EXPLICACION ARTICULO 87. Métodos de Valoración de Inventarios.** Se aclara el párrafo para corregir un error de transcripción que apareció en la Ley 174 de 1994.

**EXPLICACION ARTICULO 88. Utilidad en la Enajenación de Inmuebles.** Adapta la norma para incluir los autoavalúos como costo, y establece el mecanismo para calcular el costo de los inmuebles comprados a través de contratos de leasing.

**EXPLICACION ARTICULO 89. Ajuste de Bienes Raíces, Acciones y Aportes.** Exige que se declaren los bienes por el costo fiscal para fines de la renta presuntiva, para unificar el valor de los activos para todos los fines tributarios.

**EXPLICACION ARTICULO 90. Costo de los Bienes Incorporales Formados.** Aclara el tratamiento para los intangibles formados, distinguéndolo de los bienes intangibles adquiridos, y reduce su costo presunto de enajenación del 70% al 50%.

**EXPLICACION ARTICULO 91. Componente Inflacionario que no Constituye Costo.** En forma simétrica con la desgravación de los ingresos, se actualiza la fórmula para calcular la parte no deducible de los costos financieros, utilizando la inflación real como parámetro, en vez de la corrección monetaria.

**EXPLICACION ARTICULO 92. Costos por Pagos a Favor de Vinculados.** Como medida de control, se exige la demostración de la realidad de los servicios remunerados, pagados a entidades vinculadas que no estén sujetas al impuesto.

**EXPLICACION ARTICULO 93. Determinación de la Renta Bruta en la Enajenación de Activos.** Se actualiza la norma para incorporar como valor mínimo de venta el autoavalúo.

**EXPLICACION ARTICULO 94. Valor de Enajenación de los Bienes Raíces.** Se crea un mecanismo para reducir la subestimación del valor de los bienes raíces en las escrituras, otorgándole al contribuyente el derecho de defensa. Es una de las medidas más ambiciosas para controlar el ocultamiento de los patrimonios, que es una de las principales causas de la evasión.

**EXPLICACION ARTICULO 95. Saneamiento de Bienes Raíces.** Se adiciona el Estatuto Tributario con el artículo 90-2, relativo al saneamiento de bienes raíces para los efectos previstos en el artículo anterior en las declaracio-

nes de renta y complementarios del año gravable 1995 dando la posibilidad a los contribuyentes de ajustar al valor comercial los bienes raíces poseídos al 31 de diciembre de dicho año.

**EXPLICACION ARTICULO 96. Contratos de Fiducia Mercantil.** Se crea un mecanismo para permitir el control sobre los contratos de fiducia, exigiendo la determinación periódica de las utilidades, la identificación de los dueños de los patrimonios autónomos y de los beneficiarios de las respectivas rentas. De la misma manera, se responsabiliza a las sociedades fiduciarias por las consecuencias tributarias del incumplimiento de sus obligaciones, en armonía con las normas del Código de Comercio.

**EXPLICACION ARTICULO 97. Titularización.** Se crea un marco legal para la tributación de las utilidades obtenidas en los procesos de titularización.

**EXPLICACION ARTICULO 98. Las Expensas Necesarias son Deducibles.** Se precisa la prohibición de solicitar deducciones sobre rentas exentas o sobre ingresos no constitutivos de renta o ganancia ocasional, procedimiento que da lugar a abusos.

**EXPLICACION ARTICULO 99. Requisito para la Deducción de Salarios.** Incorpora la obligación de pagar los aportes señalados en la Ley de Seguridad Social, como requisito para la deducción de salarios.

**EXPLICACION ARTICULO 100. Limitación de los Costos y Deducciones.** Se incluyen los costos diferentes de los incurridos en la adquisición de bienes, dentro de las limitaciones por gastos en el exterior no sujetos a retención en la fuente, para evitar la elusión que se viene presentando. Por otra parte, se incrementa el porcentaje deducible del 10% al 15% de la renta líquida.

**EXPLICACION ARTICULO 101. Los pagos a la casa Matriz no son Deducibles.** Se aclara este artículo en el sentido de que los gastos no deducibles son los de administración o dirección, para evitar los conflictos que origina una confusa redacción de esta norma.

**EXPLICACION ARTICULO 102. Requisitos de las Dedicaciones por Donaciones.** Se racionaliza la deducción por donaciones, para asegurar que todas cumplen los mismos requisitos legales y que son destinadas a entidades de utilidad común, que merecen el estímulo del Estado.

**EXPLICACION ARTICULO 103. Modalidades de las Donaciones.** Se corrige la norma para evitar que se incremente indebidamente el valor de las deducciones por donaciones, revaluando los bienes donados.

**EXPLICACION ARTICULO 104. Depreciación en los Contratos Leasing.** Se adopta el sistema anglosajón para la tributación de los contratos de Leasing. El comprador capitaliza el bien y lo deprecia de acuerdo con la vida útil, otorgándole el mismo tratamiento de los demás mecanismos de financiación. Los usuarios adquieren el derecho a descontar el IVA en la compra de los bienes y a los ajustes sobre la depreciación.

**EXPLICACION ARTICULO 105. Depreciación de Bienes Adquiridos en el Año.** Se exige que la depreciación se tome en proporción al tiempo de utilización del respectivo bien, en el año de adquisición o de retiro, en vez de utilizar la mitad de la tasa normal en todos los casos, como en el sistema actual.

**EXPLICACION ARTICULO 106. Término para la Amortización de Inversiones.** Se sustituye el sistema de amortización en línea recta durante cinco años, por el de unidades técnicas de operación, para las inversiones agotables en recursos naturales. Se crea un mecanismo para la amortización de inversiones en contratos especiales no contemplados hasta ahora en la ley.

**EXPLICACION ARTICULO 107. Pérdidas en la Enajenación de Activos.** Se prohíbe deducir pérdidas basadas en las valorizaciones voluntarias de los activos, en la medida que éstas no son gravables. Sólo se computan para este fin los ajustes por inflación, que sí tienen efectos en la renta.

**EXPLICACION ARTICULO 108. Deducción por Inversión en Librerías.** Se señala un término para hacer uso de la deducción especial contenida en la Ley del Libro.

**EXPLICACION ARTICULO 109. Bases y Porcentajes de Renta Presuntiva.** La tarifa que actualmente es el 4% es incrementada, y se crea una base alterna para el cálculo de esta renta, sobre los activos brutos.

**EXPLICACION ARTICULO 110. Exclusiones de la Renta Presuntiva.** Propone excluir de este mecanismo de cálculo las sociedades que prestan servicios públicos domiciliarios y las entidades sin ánimo de lucro, cooperativas, gremiales y otras del régimen especial. También se excluyen de este mecanismo los fondos de inversión, de valores, comunes, de pensiones y de cesantías.

**EXPLICACION ARTICULO 111. Renta en Explotación de Programas de Computador.** Se establece un costo presunto para estos programas, acorde con el mecanismo de retención en la fuente vigente desde 1983 para esta actividad. Se elimina de esta manera la diferencia existente.

**EXPLICACION ARTICULO 112. Rentas de Trabajo Exentas.** Se propone una exención general sobre ingresos laborales del 30%, otorgando a los trabajadores del régimen tradicional el mismo tratamiento que tienen los de salario integral. Crea una exención del 50% sobre las indemnizaciones por despido injustificado, para establecer equidad entre los trabajadores declarantes y no declarantes. Incorpora el mismo régimen de pensiones contenido en la ley de seguridad social.

**EXPLICACION ARTICULO 113. Exención para Empresas de Servicios Públicos Domiciliarios.** Se incorpora la exención contenida en la ley de servicios públicos, precisándola.

**EXPLICACION ARTICULO 114. Rentas Exentas de Loterías y Licitadoras.** Exonera las rentas obtenidas por las empresas licitoras y de loterías, a raíz de la inclusión como contribuyentes de las empresas territoriales.

**EXPLICACION ARTICULO 115. Tarifa para Sociedades Nacionales y Extranjeras.** Se reajusta la tarifa a un 35,8% y se elimina a partir del año gravable 1996 la contribución especial creada mediante artículo 11 de la Ley 6a. de 1992.

**EXPLICACION ARTICULO 116. Tarifa para las Personas Naturales Nacionales y Extranjeras.** Para incorporar las nuevas tablas.

**EXPLICACION ARTICULO 117. Forma de Ajustar la Tabla.** Se sustituye el índice histórico por la inflación esperada, de acuerdo con los planes de reducción de la inflación.

**EXPLICACION ARTICULO 118. Tarifa Especial para Dividendos o Participaciones Recibidos por Extranjeros no Residentes o no Domiciliados.** Se extiende el beneficio de la exención a todas las reinversiones de utilidades, sin exigir que se capitalicen y se enajenen las acciones, condición que existe hoy.

**EXPLICACION ARTICULO 119. Tarifas para Inversionistas Extranjeros en la Explotación o Producción de Hidrocarburos.** Se reduce gradualmente el impuesto a las remesas para estos contribuyentes, hasta dejarlos en el mismo nivel de los demás inversionistas extranjeros.

**EXPLICACION ARTICULO 120. Descuento por CERT.** Se actualiza el porcentaje de descuento de acuerdo con la nueva tarifa del impuesto, para garantizar el desgravamen al CERT.

**EXPLICACION ARTICULO 121. Descuento por Impuesto sobre las Ventas Pagado en la Adquisición de activos.** Este artículo precisa cuáles son los bienes objeto del descuento del IVA pagado en su adquisición y permite que los saldos no utilizados en un ejercicio se descuenten en los cuatro años siguientes. También aclara que en los contratos de leasing el descuento debe ser solicitado por el usuario.

**EXPLICACION ARTICULO 122. Valor Patrimonial de los Bienes Adquiridos por Leasing.** De acuerdo con el nuevo sistema previsto, aclara que son los usuarios quienes deben declarar los bienes adquiridos mediante este mecanismo.

**EXPLICACION ARTICULO 123. Valor Patrimonial de los Títulos, Bonos y Seguros de Vida.** Se aclara lo relativo a la declaración de estos bienes, teniendo en cuenta la unificación de los valores fiscales y los nuevos mecanismos de valoración.

**EXPLICACION ARTICULO 124. Valor Patrimonial de los Derechos Fiduciarios.** Se adiciona el Estatuto para precisar cómo y quienes deben declarar estos derechos.

**EXPLICACION ARTICULO 125. Valor de las Acciones, Aportes y Demás Derechos en Sociedades.** Siguiendo la misma línea de unificar los valores fiscales de los bienes, se precisa cómo deben declararse y se contemplan los nuevos mecanismos de valoración.

**EXPLICACION ARTICULO 126. Valor de los Semevientes.** Permite que los ganados se declaren por el mayor valor entre el costo ajustado y el certificado por el Ministerio de Agricultura, teniendo en cuenta la preocupación de los ganaderos por la subvaloración de sus inventarios de ganados.

**EXPLICACION ARTICULO 127. Valor Patrimonial de los Inmuebles.** Exige que los inmuebles se declaren por el costo fiscal, para unificar todas las bases fiscales, reiterando el criterio de la Ley 174 de 1994.

**EXPLICACION ARTICULO 128. Valor de los Bienes Incorporales.** Se elimina la posibilidad de evaluar los intangibles, que no ha tenido aplicación práctica ni efecto tributario.

**EXPLICACION ARTICULO 129. Efectos de los Ajustes Patrimoniales por Inflación.** Se modifica el texto en armonía con la norma que elimina la condición de dos años de posesión de los activos enajenados, para que se trate como ganancia ocasional.

**EXPLICACION ARTICULO 130. Deudas que Constituyen Patrimonio Propio.** Con el objeto de que exista simetría en el tratamiento, se incorporan como pasivo las deudas que dan lugar a deducciones, eliminando la doble deducción de las pérdidas en cambio y los ajustes por inflación.

**EXPLICACION ARTICULO 131. Utilidad en la Enajenación de Activos Fijos.** Se elimina la condición de que las utilidades en venta de activos fijos se consideren ganancias ocasionales si se han poseído por dos años. Esta norma ha permitido que se compensen utilidades ordinarias con pérdidas determinadas en activos fijos durante dos años, que no siempre son muy claras.

**EXPLICACION ARTICULO 132. Tarifa del Impuesto de Ganancias Ocasionales.** Se actualiza para mantener su paridad con la tarifa del impuesto de renta.

**EXPLICACION ARTICULO 133. Exoneración del Impuesto de Remesas.** Se reduce de diez a cinco años el término de reinversión de las utilidades obtenidas en sucursales, para tener derecho a la exención, nivelándolo con la norma sobre dividendos.

**EXPLICACION ARTICULO 134. Requisitos para los Giros al Exterior.** Se actualiza la norma adaptándola al régimen cambiario, para afianzar los controles sobre el impuesto de renta y de remesas en los giros al exterior.

**EXPLICACION ARTICULO 135. Contribuyentes Obligados.** Se excluye de este mecanismo a las entidades del régimen especial y se corrige una dificultad práctica existente para algunas de ellas.

**EXPLICACION ARTICULO 136. Ajuste de Intangibles.** Se aclara lo relativo al ajuste de estos activos que en la actualidad da lugar a distintas interpretaciones.

**EXPLICACION ARTICULO 137. Autorización para no Efectuar el Ajuste.** Propone dejar en el Subdirector de Fiscalización la facultad para autorizar el no reajuste de los activos, y reduce de cuatro a tres meses el término para la solicitud, acorde con los plazos para presentar las declaraciones de los grandes contribuyentes.

**EXPLICACION ARTICULO 138. Ajustes al Patrimonio Líquido.** Se excluyen de la presunción sobre distribución de utilidades los préstamos de entidades financieras.

**EXPLICACION ARTICULO 139. Tratamiento Especial para Algunos Contribuyentes.** Se aclara que las entidades de utilidad común de todas maneras son gravadas sobre los excedentes obtenidos en desarrollo de actividades distintas de aquellas para las cuales fueron creadas.

**EXPLICACION ARTICULO 140. Autorización para Utilizar Plazos Adicionales para Invertir.** Se corrige para eliminar el Comité de Entidades sin Animo de Lucro, trasladando la responsabilidad al director de la DIAN.

**EXPLICACION ARTICULO 141. Excepciones al Tratamiento Especial.** Se modifica para excluir a las cooperativas, que pasan al régimen especial.

**EXPLICACION ARTICULO 142. Clasificación de Exenciones.** Las funciones que tiene el Comité de Entidades sin Animo de Lucro, que se suprime, son adscritas al director de la DIAN. Se aclara que la calificación sobre la procedencia de los egresos se refiere a aquellos que no son necesarios para el cumplimiento del objeto.

**EXPLICACION ARTICULO 143. Facultad para Establecer Retenciones en la Fuente sobre Otros Impuestos.** Se autoriza al gobierno para establecer retenciones por impuestos distintos al de renta, dando cabida al nuevo sistema de recaudo propuesto para el IVA.

**EXPLICACION ARTICULO 144. Agentes de Retención.** Se autoriza al gobierno para designar nuevos retenedores, con el objeto de ampliar el uso de este procedimiento.

**EXPLICACION ARTICULO 145. Retención para los no Declarantes.** Esta norma tiene por objeto facilitar la operación de las retenciones en la fuente para los contribuyentes no declarantes.

**EXPLICACION ARTICULO 146. Disminución por Financiación de Vivienda o Gastos de Salud y Educación.** Se precisa que el descuento sólo opera una vez, para evitar las confusiones interpretativas que reclaman doble beneficio.

**EXPLICACION ARTICULO 147. Retención sobre Cesantías.** Se armoniza la norma de retención en la fuente con la que introduce una exención general sobre los pagos laborales, en vez de la exención parcial que cobija las cesantías.

**EXPLICACION ARTICULO 148. Retención sobre Dividendos y Participaciones.** Se actualiza de acuerdo con la tarifa del impuesto, abriendo la posibilidad de establecer retenciones sobre los dividendos y participaciones gravados.

**EXPLICACION ARTICULO 149. Tarifa sobre Otras Rentas.** Se adapta la redacción a las tarifas vigentes.

**EXPLICACION ARTICULO 150. Tarifa para Rentas de Capital o de Trabajo.** Se actualizan las tarifas de retenciones sobre pagos a los no residentes.

**EXPLICACION ARTICULO 151. Retención sobre transporte Internacional.** Se establecen tarifas de retención para los servicios de transporte internacional, en los casos donde no hay acuerdos sobre doble tributación, convirtiéndola en impuesto final. En la actualidad se está aplicando un porcentaje de retención del 15% que genera múltiples devoluciones.

**EXPLICACION ARTICULO 152.** Para evitar la dualidad de funciones en torno del registro de exportadores, requisito previo a la realización de las operaciones que dan derecho a devolución de los saldos a favor, se consagra que éste deberá efectuarse ante el INCOMEX entidad a quien le ha sido atribuida legalmente la administración del Registro Nacional de Exportadores.

**EXPLICACION ARTICULO 153.** Se regula el término dentro del cual debe suministrarse la información relativa a los bienes que pertenecen a los contribuyentes, responsables y agentes retenedores contra quienes la Administración adelanta proceso de cobro para evitar su dilación y garantizar la eficacia en la recuperación de las deudas de plazo vencido.

**EXPLICACION ARTICULO 154.** Se reescribe la norma, señalándose que habrá lugar a imponer la sanción si la Administración dentro del proceso de determinación, rechaza o modifica los saldos a favor reconocidos. Además se consagra que en el término allí señalado, deberá quedar en firme, la resolución que impone la sanción cuando la solicitud de devolución se presente con garantía.

**EXPLICACION ARTICULO 155.** Se precisa que habrá lugar a suspender el término para proferir el requerimiento especial a partir de la notificación del auto que decrete inspección tributaria o inspección contable por el término de tres meses. Cuando dentro de la inspección tributaria haya lugar a decretar inspección contable se limita la suspensión al término establecido para la inspección tributaria.

**EXPLICACION ARTICULO 156.** Se precisa que habrá lugar a suspender el término para proferir la liquidación oficial de revisión a partir de la notificación del auto que decrete la inspección tributaria o contable, por el término de tres meses. Cuando dentro de la inspección tributaria se decrete inspección contable, se limita la suspensión al término establecido para la inspección tributaria.

**EXPLICACION ARTICULO 157.** Se fija un término para resolver las solicitudes de revocatoria presentadas, consagrándose como consecuencia de su incumplimiento el silencio administrativo positivo, el cual deberá ser declarado de oficio o a petición de parte.

**EXPLICACION ARTICULO 158.** En la legislación tributaria se confundían desde la expedición del Decreto 2503 de 1987 la inspección contable con la inspección tributaria, atribuyéndoseles los mismos efectos en cuanto a suspensión de términos, por la ausencia de definición legal de este medio de prueba. No siendo necesario en todos los casos practicar inspección contable, se hace indispensable su diferenciación señalándose sus efectos. Además se prevé que en el evento de derivarse de ella una actuación administrativa, el acta respectiva constituya parte de la misma para garantizar los principios de publicidad y contradicción de la prueba.

**EXPLICACION ARTICULO 159.** Se regula la inspección contable armonizándola con las disposiciones del Código de Procedimiento Civil que tratan de la inspección como medio de prueba. Además para garantizar la publicidad y contradicción de la prueba practicada, se establece que en el evento de derivarse de ella una actuación administrativa, el acta respectiva constituirá parte de la misma.

**EXPLICACION ARTICULO 160.** Se incluye el concepto de actualización por inflación como factor de imputación, cuando las obligaciones fiscales por concepto de impuestos, anticipos, retenciones y sanciones se cancelen después de transcurrido un término de tres años contados a partir de su exigibilidad. Además se consagra la facultad de reordenar el pago cuando éste no se efectúe en la forma señalada.

**EXPLICACION ARTICULO 161.** Para superar la discusión en torno de la necesidad de proferir un acto administrativo que declare la condición de deudor solidario, previamente a su vinculación al proceso de cobro a través del mandamiento de pago la cual tiene como fuente mediata la

ley, se consagra expresamente que para tal efecto no será necesaria de actuación administrativa previa.

**EXPLICACION ARTICULO 162.** Para simplificar el trámite en las solicitudes de devolución se reduce el término de suspensión cuando el saldo a favor se solicite dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la declaración.

**EXPLICACION ARTICULO 163.** Se consagran como causales de rechazo de las solicitudes de devolución, la no inscripción en el Registro Nacional de Exportadores, previamente a la realización de las operaciones que dan derecho a la devolución y la ausencia del saldo a favor por efectos de la corrección de la declaración dentro del término de investigación previa. Además, se consagra como causal de inadmisión el hecho de tener por no presentada la declaración, permitiéndose presentar una nueva solicitud dentro del mes siguiente para subsanar los errores que dieron lugar a su inadmisión.

**EXPLICACION ARTICULO 164.** Se precisa que tratándose de solicitudes de devolución con presentación de garantía a favor de la Nación, no habrá lugar a suspensión.

**EXPLICACION ARTICULO 165.** Se establece el mismo término para inadmitir una solicitud de compensación o de devolución.

**EXPLICACION ARTICULO 166.** Con el propósito de facilitar el control en las solicitudes de devolución presentadas con garantía, se amplía su vigencia a dos (2) años, término dentro del cual si la Administración en el proceso de su verificación posterior modifica o rechaza los saldos a favor reconocidos habrá lugar a imponer la sanción por improcedencia de la devolución.

**EXPLICACION ARTICULO 167.** Se limita la cobertura de las participaciones a las entidades que colaboran en la represión del contrabando, excluyéndose de ella a los funcionarios de la DIAN quienes por expresa disposición legal deben aprehender y decomisar las mercancías extranjeras que ingresen al país en forma ilegal.

**EXPLICACION ARTICULO 168.** Con ocasión de la eliminación del Fondo Rotatorio de Aduanas y el traslado de las mercancías que se encontraban en sus bodegas a los Almacenes Generales de Depósito se ha generado un alto costo de bodegajes que la entidad debe asumir en muchos casos por mercancías deterioradas y sobre las cuales o no se han presentado los interesados o no volvieron a reclamarla. Por esta razón se consagra un mecanismo expedito que permite su disposición ya sea por enajenación, destrucción o asignación.

**EXPLICACION ARTICULO 169.** Se eleva el contrabando a la categoría de hecho punible y se reviste al Presidente de la República de precisas facultades extraordinarias para expedir las normas con fuerzas de ley aplicables a esta conducta.

**EXPLICACION ARTICULO 170.** Se solicita el otorgamiento de facultades extraordinarias al Presidente de la República para expedir las normas de control y el régimen sancionatorio aplicable en materia cambiaria que garanticé su cumplimiento. Igualmente se faculta al gobierno para expedir un Estatuto en materia aduanera y actualizar el Estatuto Tributario.

**EXPLICACION ARTICULO 171.** Se define la materia sobre la cual recae el impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos, y similares.

**EXPLICACION ARTICULO 172.** Se señalan los responsables principales y solidarios del impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos, y similares.

**EXPLICACION ARTICULO 173.** Se define el momento en el cual surge la obligación de pagar el impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos, y similares.

**EXPLICACION ARTICULO 174.** Se define la base a la cual se aplican las tarifas del impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos, y similares.

**EXPLICACION ARTICULO 175.** Se establecen las tarifas del impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos, y similares, teniendo en cuenta la graduación alcohólica de los productos gravados.

**EXPLICACION ARTICULO 176.** Se define la materia sobre la cual recae el impuesto al consumo de cervezas y sifones, incluyéndose como gravados las mezclas y los refajos. Así mismo, se ratifica la titularidad que tiene el Distrito Capital en relación con el impuesto al consumo de cervezas y sifones que se genere en su jurisdicción.

**EXPLICACION ARTICULO 177.** Se señalan los responsables principales y solidarios del impuesto al consumo de cervezas y sifones.

**EXPLICACION ARTICULO 178.** Se define el momento en el cual surge la obligación de pagar el impuesto al consumo de cervezas y sifones.

**EXPLICACION ARTICULO 179.** Se define la base a la cual se aplican las tarifas del impuesto al consumo de cervezas y sifones.

**EXPLICACION ARTICULO 180.** Se establecen las tarifas del impuesto al consumo de cervezas y sifones, estableciendo una tarifa especial para mezclas y refajos.

**EXPLICACION ARTICULO 181.** Se preserva la destinación de un porcentaje del recaudo de este impuesto para el sector salud.

**EXPLICACION ARTICULO 182.** Se excluyen las cervezas y sifones del impuesto sobre las ventas, conservándose el gravamen a aquellos elementos que no hacen parte del producto.

**EXPLICACION ARTICULO 183.** Se define la materia sobre la cual recae el impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado.

**EXPLICACION ARTICULO 184.** Se señalan los responsables principales y solidarios del impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado.

**EXPLICACION ARTICULO 185.** Se define el momento en el cual surge la obligación de pagar el impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado.

**EXPLICACION ARTICULO 186.** Se define la base a la cual se aplican las tarifas del impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado.

**EXPLICACION ARTICULO 187.** Se establecen la tarifa del impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado.

**EXPLICACION ARTICULO 188.** En consonancia con lo establecido en el artículo 324 de la Constitución, se mantiene la participación del Distrito Capital en el recaudo del impuesto derivado del consumo de cigarrillos y tabaco elaborado nacionales. Así mismo, se ratifica la titularidad que tiene el Distrito Capital en relación con el impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado extranjeros.

**EXPLICACION ARTICULO 189.** Se fija el período gravable para todos los impuestos departamentales al consumo.

**EXPLICACION ARTICULO 190.** Dentro de esta disposición común, se define, para efectos de la base gravable de los impuestos al consumo de cervezas y sifones, y de cigarrillos y tabaco elaborado, que se entiende por precio al detallista.

**EXPLICACION ARTICULO 191.** Se indica el tratamiento de envases y empaques en relación con la determinación de la base gravable de los impuestos departamentales al consumo.

**EXPLICACION ARTICULO 192.** Se establecen unas obligaciones mínimas a los responsables principales y solidarios de los impuestos departamentales al consumo.

**EXPLICACION ARTICULO 193.** Se establece expresamente que los productos introducidos en zonas de régimen aduanero especial causan los impuestos departamentales al consumo.

**EXPLICACION ARTICULO 194.** Se crea el Fondo Cuenta de Impuestos al Consumo de Productos Extranjeros, en el cual se depositarán los recaudos obtenidos por concepto de los impuestos departamentales al consumo de productos importados.

**EXPLICACION ARTICULO 195.** Se establecen los mecanismos para la distribución de los recursos del Fondo Cuenta entre los Departamentos y el Distrito Capital, en lo que corresponda.

**EXPLICACION ARTICULO 196.** Para fines de control, se autoriza a los Departamentos y al Distrito Capital para establecer la obligación a productores e importadores de señalizar los productos gravados con impuestos al consumo y se propicia la coordinación para la instauración de sistemas únicos a nivel nacional.

**EXPLICACION ARTICULO 197.** Para facilitar la administración, se ordena a los Departamentos y al Distrito Capital la adopción de un sistema único nacional de control de transporte de productos gravados con impuestos al consumo.

**EXPLICACION ARTICULO 198.** Se establecen las facultades de administración de los impuestos al impuesto al consumo en cabeza de los Departamentos y del Distrito Capital.

**EXPLICACION ARTICULO 199.** Se autoriza a los Departamentos y al Distrito Capital para aprehender y decomisar los productos que generan impuestos al consumo cuando los responsables incumplan las obligaciones establecidas en la Ley.

**EXPLICACION ARTICULO 200.** Se precisan reglas para la enajenación de los productos aprehendidos y decomisados, o en situación de abandono, por parte de las autoridades competentes, así como para el cobro de impuestos en tales eventos.

**EXPLICACION ARTICULO 201.** Se define la materia sobre la cual recae el impuesto de registro, extendiéndose el gravamen a aquellos actos que se inscriban en las Cámaras de Comercio.

**EXPLICACION ARTICULO 202.** Se señalan los responsables del impuesto de registro.

**EXPLICACION ARTICULO 203.** Se define el momento en el cual surge la obligación de pagar el impuesto de registro.

**EXPLICACION ARTICULO 204.** Se define la base a la cual se aplican las tarifas del impuesto de registro.

**EXPLICACION ARTICULO 205.** Se establecen las tarifas del impuesto de registro, fijando rangos dentro de los cuales las Asambleas Departamentales pueden adoptarlas.

**EXPLICACION ARTICULO 206.** Para los efectos del impuesto, se establecen términos máximos para el registro de documentos otorgados en el país y en el extranjero.

**EXPLICACION ARTICULO 207.** Se fijan los lineamientos para determinar el lugar de pago del impuesto de registro, en condiciones generales y teniendo en cuenta la ubicación de los bienes.

**EXPLICACION ARTICULO 208.** Para facilitar la administración, se establece la obligación de la liquidación y recaudo del impuesto de registro en cabeza de las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos y de las Cámaras de Comercio.

**EXPLICACION ARTICULO 209.** En consonancia con lo establecido en el artículo 324 de la Constitución, se mantiene la participación del Distrito Capital en el recaudo del impuesto de registro causado en su jurisdicción.

**EXPLICACION ARTICULO 210.** Se fija la administración del impuesto de registro en cabeza de las autoridades competentes para la administración tributaria de los Departamentos y del Distrito Capital.

**EXPLICACION ARTICULO 211.** Se determinan los intereses aplicables a la mora en el pago de los impuestos departamentales.

**EXPLICACION ARTICULO 212.** Se autoriza a los Departamentos para la adopción del procedimiento de cobro administrativo coactivo establecido en el Estatuto Tributario para hacer efectivas las obligaciones a favor de los fiscos departamentales. Se señalan también las autoridades departamentales competentes para la aplicación de dicho procedimiento.

**EXPLICACION ARTICULO 213.** Se establece en cinco (5) años el término en que prescriben las obligaciones fiscales en favor de los Departamentos.

**EXPLICACION ARTICULO 214.** Se solicitan al Congreso facultades extraordinarias para el establecimiento de un marco general de procedimientos y un régimen único de sanciones en lo concerniente a los impuestos departamentales.

**EXPLICACION ARTICULO 215.** Se autoriza a la DIAN para situar los aportes que le corresponden como miembro del Centro Interamericano de Administradores Tributarios.

**EXPLICACION ARTICULO 216.** Se especifica la sanción a que se hacen acreedores los obligados a facturar que utilicen doble numeración.

**EXPLICACION ARTICULO 217.** Se establece el ajuste trianual de las cifras tributarias que hayan sido ajustadas con base en los índices de inflación esperada.

**EXPLICACION ARTICULO 218.** Se adiciona el artículo 588 del Estatuto Tributario señalando que las correcciones a las declaraciones efectuadas mediante el procedimiento allí previsto se hacen sin perjuicio de las facultades de revisión que tiene la administración tributaria dentro de los dos años siguientes a la presentación de la corrección.

**EXPLICACION ARTICULO 219.** Se aclara la actual redacción del inciso primero del artículo 532 del Estatuto Tributario que ha generado equívocos interpretativos.

**EXPLICACION ARTICULO 220.** Se crea una contribución de carácter parafiscal a cargo de las entidades vigiladas por DANCOOP.

**EXPLICACION ARTICULO 221.** El Congreso revisa al Presidente de facultades extraordinarias por el término de seis (6) meses para desarrollar todas las reformas administrativas que considere necesarias a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales con

el propósito de optimizar y especializar el desarrollo de las funciones asignadas legalmente a ésta.

**EXPLICACION ARTICULO 222. Derogatorias y Vigencias.** Se señala la vigencia de la ley y se proponen algunas derogatorias dentro del mismo esquema previsto de racionalización, para armonizar el texto del articulado vigente. Las normas cuya derogatoria se propone se refieren a los siguientes temas:

Del Estatuto Tributario: Artículo 15 (Entidades Cooperativas que son Contribuyentes).

Artículo 34 (Ingresos en Dólares para Trabajadores de Empresas Colombianas de Transporte Aéreo o Marítimo), Artículo 42 (La Conversión de Títulos de Deuda Pública, a Títulos Canjeables por Certificados de Cambio), Artículo 50 (Utilidades en Ajustes por Inflación o por Componente Inflacionario), Artículo 61 (Naturaleza de los Activos Distribuidos en Liquidaciones de Sociedades Limitadas), Artículo 68 (Ajuste del Costo de Terrenos en Negocios de Urbanización o Construcción), Artículo 74 Inciso 2 (Costo de los Bienes Incorporados de Creación Intelectual del Contribuyente), Parágrafo Único del Artículo 115 (Impuestos Deducibles- Eliminación de la Deducción de la Contribución Especial para los Declarantes del Impuesto de Renta), Artículo 132 (Opción para Depreciar Bienes Adquiridos a partir de 1989 - Quedó incorporado en Ajustes por Inflación), Artículo 134 Inciso 2 (Sistemas de Cálculo para Bienes Adquiridos con Posteridad al 30 de Septiembre de 1994, con Vida Útil mayor de 5 años - Doble Beneficio), Artículo 172 (Amortización de Inversiones Efectuadas por Ecopetrol), Artículo 188-1 (Porcentaje de la Renta Presuntiva a partir del Año Gravable 1992), Parágrafo Único del Artículo 189 (Depuración de la Base de Cálculo y Determinación - Eliminación de la Aclaración de Avalúo Catastral para Renta Presuntiva, por las Modificaciones al Valor Patrimonial), Artículo 212 (Renta Exenta de las Zonas Francas, por su calidad de Establecimientos Públicos), Artículo 231 (Renta Exenta para Inversionistas en Empresas Editoriales - Se reemplazó por Exclusión de Dividendos), Artículo 232 (Renta Exenta para Empresas en San Andrés y Providencia- Venció en 1990), Artículo 273 (Acciones Cotizadas en Bolsa Eliminación del Valor Patrimonial de las Acciones por Cambios en Valor Fiscal según Ley 174 de 1994), Artículo 274 (Acciones de Sociedad que no se Cotizan en Bolsa - Eliminación del Valor Patrimonial de las Acciones por Cambios en Valor Fiscal, según Ley 174 de 1994), Parágrafo Primero del Artículo 281 (Efectos de los Ajustes Integrales por Inflación sobre la Renta en la Enajenación de Activos Fijos por Cambios en las Bases de Ajustes por Inflación), Artículo 318 (Tratamiento de la Ganancia Ocasional como Renta), Artículo 322 Literal n (No se aplica Impuesto de Remesa a los Ingresos por Concepto de Derechos de Autor), Artículo 352 (Tratamiento de las Ganancias Ocasionales), Artículo 354 y Título Transitorio (Gradualidad en la Aplicación de los Ajustes Integrales), Artículos 362 y 363 (Comité de Clasificaciones del Régimen Tributario Especial), Parágrafo Primero del Artículo 424 (Bienes Excluidos), Artículo 424-4 (Alambrón destinado a la Elaboración de Alambre de Púas y Torcidos para Cercas), Artículo 424-7 (Otros Bienes Excluidos del Impuesto a las Ventas), Artículo 428 Literal a (Importaciones que no causan Impuesto - Licencias Temporales), Artículo 476 Numerales 7 y 12 (Servicios Exceptuados del Impuesto a las Ventas - Comisiones de Tarjetas Débito y Crédito), Artículos 500, 501, 503, 504 y 506 (Régimen Simplificado), Artículo 783 (Traslado del Acta de las Inspecciones Tributarias), Artículo 795-1 Inciso Final (Procedimiento para Declaración de Deudor Solidario), Parágrafo Primero Transitorio del Artículo 807 (Elimina el Anticipo sobre Contribución Especial); La expresión "los diarios" contenida en el Artículo 23 de la Ley 98 de 1993 (Ley del Libro); los Artículos 13 y 14 de la Ley 6a de 1992 (Reforma Tributaria: Tema Hidrocarburos); Parágrafo Tercero del Artículo 135 de la Ley 100 de 1993 (Ley de Seguridad Social, Retención en la Fuente sobre Cesantías); Ley 123 de 1994 (Boleta de Entrada a Espectáculos), decreto 1727 de 1993 (Tratamiento especial y transitorio en materias tributarias para cooperativas conformadas por grupos desmovilizados).

En los anteriores términos, presentamos la exposición de motivos del proyecto de ley por la cual se expiden normas sobre racionalización tributaria y se dictan otras disposiciones".

De los Honorables Representantes a la Cámara, con toda consideración,

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,  
GUILLERMO PERRY RUBIO